

Señores

Jueces Constitucionales

E. S. D.

Luis Eduardo De la Hoz Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 7404864 de Barranquilla, atlántico, residente en el municipio de Bosconia, Cesar, obrando en causa propia, por medio del presente documento presento ante usted acción de tutela contra el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar**, para que suspenda los **actos perturbadores de mi derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia**, que está siendo violados de acuerdo con los siguientes:

Hechos

1. El día 10 de diciembre de 2021 interpuse demanda de amparo de posesión por despojo contra la señora **Idefonsa Nieves Barros** la cual en debido tramite de reparto fue asignada al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar**.
2. El **Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar** mediante auto del **dos (2) de marzo del 2022** del proceso de radicado **20001 31 03 001 2021 00293 00** inadmite la demanda y concede un término de 5 días para su subsanación.
3. El **10 de marzo de 2022** se envió escrito subsanado de la demanda al centro de servicios civil mediante el siguiente Link <https://1drv.ms/b/s!Ai7PxsYRx2uNgY9ovVeyZtVul0waew> el cual a la fecha no presenta ningún tipo de error y que se puede verificar el día de su creación.
4. El 10 de junio de 2022 instaure tutela contra el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar** por violación al debido proceso ya que a la fecha se había vencido el termino para resolver la admisión de la demanda, la tutela fue asignada al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral mediante proveído del **“13 de junio”** del presente, se admitió.
5. Mediante auto del **“13 de junio”** el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar** se pronuncia el cual argumenta que el link remitido por el apoderado judicial del extremo demandante, no se dejó descargar, tal y

como constan en la imagen adjunta y **requiere** al extremo demandante para que, dentro de los 3 días siguiente a la notificación de esta providencia, remita con destino a este Juzgado el escrito de subsanación de la fecha, so pena de tenerlo por no subsanado.

6. Mediante correo del 14 de junio se remitió archivo adjunto de escrito de subsanación al Centro de **Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar** el cual en respuesta afirma el reenvió al juzgado correspondiente.
7. El **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral** mediante proveído calendado 23 de junio de 2022, siendo ponente el magistrado Doctor JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela.
8. A la fecha **14 de julio** el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar** no se ha pronunciado al respecto de la admisión de la demanda la cual su termino de admisión se encuentra vencido.
9. Desde que fue interpuesta la demanda al **día de hoy se han hecho efectivas la venta del inmueble** objeto de la demanda creando un posible daño irremediable como lo demuestra la **anotación numero 12** del certificado de libertad y tradición de matrícula **190-17806** del predio “la envidia”.
10. En la demanda enunciada en el acápite primero de los hechos en su folio número 9 se solicitó que se **decretaran medidas cautelares con carácter de previas** encaminadas a que **no sea afectado mi derecho de propiedad y la posible enajenación en contra de mi voluntad hecho que fue consumado y mencionado en el acápite anterior.**
1. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos relatados.

Pretensiones

1. Se **Tutele** mis Derechos al **debido proceso y acceso a la administración de justicia.**
2. Decrétese ordenar al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar** para que en un término de 48 horas resuelva de fondo la admisión de la demanda.

Derechos violados

Los anteriores hechos constituyen una violación a mis derechos fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia consagrados en los artículos 29 y 229 de la C.P, porque ya se venció el termino consagrado en el art 90 del C.G.P para que el juzgado se manifestara al respeto de su admisión ya sea mediante auto admisorio o auto de rechazo según el caso.

Pruebas

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

Documentales

1. Acta de reparto de fecha 10 de diciembre de 2021.
2. Auto de inadmisión de fecha 2 de marzo de 2022.
3. Prueba de envió de escrito de subsanación el 10 de marzo de 2022
4. Auto de requerimiento de escrito de subsanación de fecha 13 junio
5. Prueba de envío de escrito mediante archivo adjunto de fecha 14 junio
6. Acusado de registro de memorial de subsanación emanado por la oficina de Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar – Valledupar.
7. Copia de la Demanda Subsanada.
8. Certificado de libertad y tradición del predio “La Envidia”

Notificaciones

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar recibe notificaciones personales en la Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia Valledupar – Cesar y al correo J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. El suscrito recibe notificaciones personales en la calle 19 #18-24 Bosconia, Cesar y al correo joaco_dehoz@hotmail.com

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L E d l H', with a long horizontal stroke extending to the right.

Luis Eduardo De la Hoz Vergara

CC7404864 de barranquilla

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 10/dic./2021

Página

1

CORPORACION GRUPO Procesos verbales (de mayor cuantia)
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 001 828 10/dic./2021

JUZGADO 1 CIVIL DE CIRCUITO VALLEDUPAR

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
7404864	LUIS EDUARDO	DE LA HOZ	01 *~
1063967166	JOAQUIN EDUARDO DE LA HOZ SALGADO		03 *~

החוקר הממונה על המבחן

C10001-CJ0706

CUADERNOS 01

DMantilL

FOLIOS 215

EMPLEADO

OBSERVACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: JO1ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

REF. DECLARATIVO VERBAL
DTE. LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA
DDO. ILDEFONSA NIEVES BARROS
RAD. No. 20001 31 03 001 2021 00293 00

Valledupar, dos (2) de marzo del 2022

AUTO

Recibida por reparto, el Despacho revisó la demanda y constata que no reúne los requisitos para su admisión, por lo siguiente:

- i) No se estableció se acompañó el certificado de avalúo catastral del inmueble del asunto expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, única entidad competente para certificarlo, ello con la finalidad de fijar la cuantía de acuerdo con el criterio legal en los procesos que versan sobre la pertenencia, el dominio o la posesión de bienes inmuebles (art. 82, numeral 9 ibídem)¹ y completar la lista de anexos obligatorias de la demanda.
- ii) No se acumularon en debida forma las pretensiones de la demanda, concretamente porque la pretensión tercera va encaminada contra una entidad pública, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por razón de sus funciones públicas, sin tener relación con el asunto (perturbación de la posesión). En este sentido, el artículo 82 del C.G.P. establece que es necesaria la incorporación de lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, requisito que debe entenderse en armonía con el artículo 88 del mismo compendio, limitándolas a las no excluyentes que sean dirigidas contra el demandado y puedan tramitarse ante el mismo juez y por el mismo procedimiento. Comoquiera que la pretensión contra una entidad no demandada y desconectada de la jurisdicción y del procedimiento elegido, se considera necesaria la reformulación del libelo antes de poder autorizar su admisión.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el numeral 2do y numeral 3ro del inciso 3ro del artículo 90 del C.G.P., se,

¹ **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda estudiada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane lo señalado, so pena de rechazo, debiendo integrar en un solo escrito las correcciones que haga a la demanda subsanada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOAQUÍN EDUARDO DE LA HOZ SALGADO para representar al demandante, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA MURILLO RESTREPO

JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 09 el día 08 de MARZO-2022

KARIM MARIANA OÑATE DUARTE
SECRETARIA

S.C.P.C.

Outlook

 Reunirse ahora

 Mensaje nuevo

 Responder

 Eliminar

 Archivo

 Mover a

 Categorizar

 Favoritos

 Elementos envia...

 Bandeja d... 13027

 Elementos elimi...

[Agregar favorito](#)

 Carpetas

 Bandeja d... 13027

 Correo no de... 14

 Borradores 76

 Elementos envia...

 Programado

 Elementos elimi...

 Archivo

 Notas 1

 Fuentes RSS

 Historial de conv...


Escrito de Subsanación de proceso de radicado 20001 31 03 001 2021 00293 00



Joaquin De la hoz

Para: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Jue 10/03/2022 4:29 PM

JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR E. S. D. Joaquín Eduardo De La Hoz Salgado, mayor y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor Luis Eduardo De La Hoz Vergara identificado con cedula de ciudadanía 7.404.864, mayor y de esta vecindad, me permito enviar a su despacho escrito con las correcciones señaladas mediante auto del dos (2) de marzo del 2022 del proceso de radicado 20001 31 03 001 2021 00293 00 para su posterior subsanación. Al escrito se le hicieron las siguientes correcciones: 1. Se allega Certificado Catastral Espacial expedido por el IGAC del predio "las Mercedes" identificada con matricula inmobiliaria 190-9456. 2. Se elimina la pretensión Tercera de la demanda. [subsanacion-convertido-fusionado-numerado \(1\).pdf](#)

 Responder

 Reenviar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

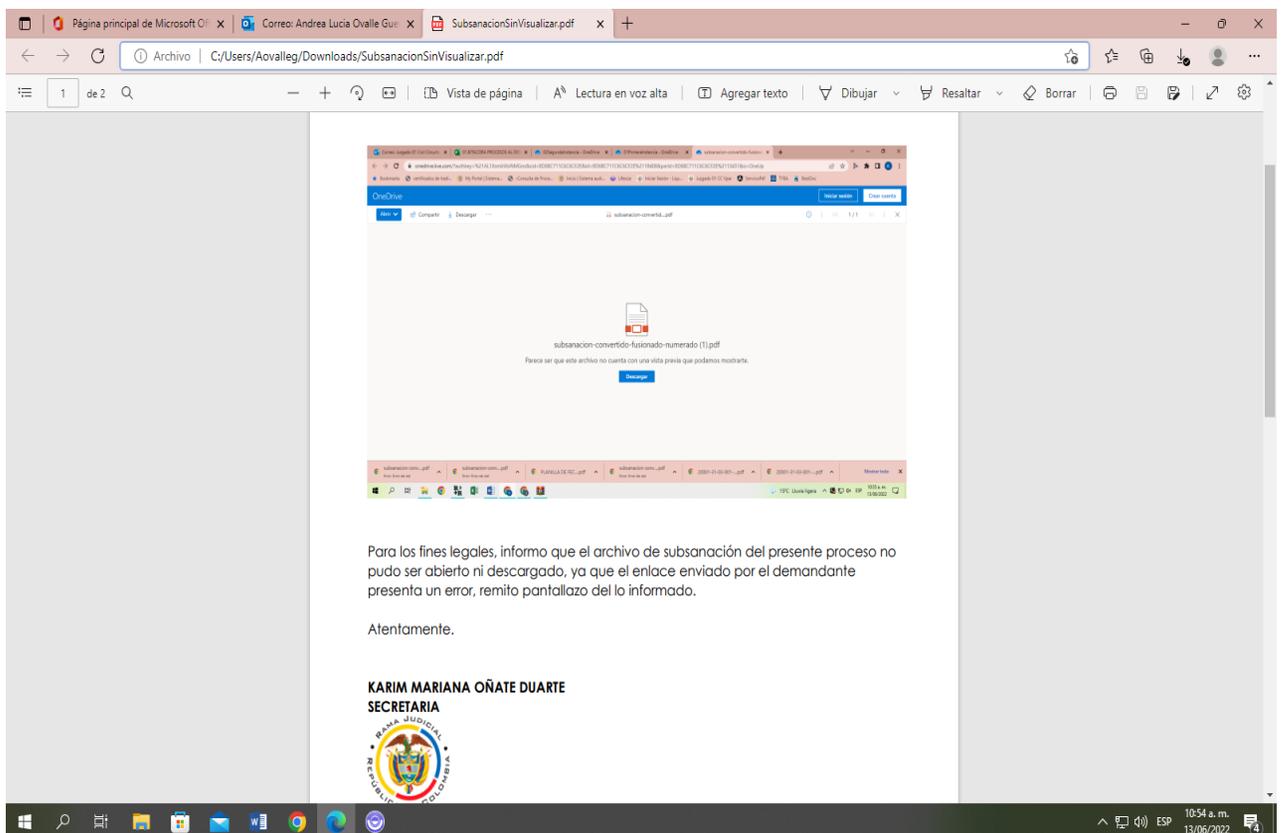
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Valledupar-Cesar, 13 de junio de 2022.

REF. DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE. LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA
DEMANDADA. ILDEFONSA NIEVES BARROS.
RADICACION No. 20001 3103001 2021 00293 00
Asunto: Requiere previo estudio de admisibilidad

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez se intentó visualizar el escrito de subsanación, este Despacho Judicial, se percató que el link remitido por el apoderado judicial del extremo demandante, no se dejó descargar, tal y como constan en la imagen adjunta:



Por lo anterior y en virtud del termino de 5 días concedido inicialmente a efectos de que subsanara la demanda, esta Agencia Judicial, encuentra

procedente **REQUERIR** a ese extremo procesal para que, dentro de los 3 días siguiente a la notificación de esta providencia, remita con destino a este Juzgado el escrito de subsanación de la fecha, so pena de tenerlo por no subsanado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line extending downwards.

ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO

Juez

A.L.O.G.

Mensaje nuevo

Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar

- Favoritos
 - Elementos envia...
 - Bandeja d... 13027
 - Elementos elimi...
 - Agregar favorito
- Carpetas
 - Bandeja d... 13027
 - Correo no de... 14
 - Borradores 76
 - Elementos envia...
 - Programado
 - Elementos elimi...
 - Archivo
 - Notas 1
 - Fuentes RSS
 - Historial de conv...

← **Escrito de Subsancion**


Joaquin De la hoz
 Para: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co






Mar 14/06/2022 12:15 PM


 CamScanner 06-14-2022 11...
 26 MB

Joaquín Eduardo De la Hoz Salgado , identificado con cedula de ciudadanía 1063967166, mediante el presente corre allego escrito de subsanación requerido mediante auto del 13 de junio del 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

 Responder
  Reenviar

Mensaje nuevo

Responder, Eliminar, Archivo, No deseado, Limpiar, Mover a

- Favoritos
 - Elementos envia...
 - Bandeja d... 13026
 - Elementos elimi...
 - Agregar favorito
- Carpetas
 - Bandeja ... 13026
 - Correo no de... 14
 - Borradores 76
 - Elementos envia...
 - Programado
 - Elementos elimi...
 - Archivo
 - Notas 1
 - Fuentes RSS
 - Historial de conv...

RE: Escrito de Subsancion

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Usted Mar 14/06/2022 3:23 PM

Buen día, su escrito se envía al juzgado dirigido para su trámite / Lfelizzc.

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
 Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
 Teléfono: 57 - 5800688 | [Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: Joaquin De la hoz <joaco_dehoz@hotmail.com>
Enviado: martes, 14 de junio de 2022 12:14
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Escrito de Subsancion

Joaquín Eduardo De la Hoz Salgado , identificado con cedula de ciudadanía 1063967166, mediante el presente corre allego escrito de subsanación requerido mediante auto del 13 de junio del 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

Responder Reenviar

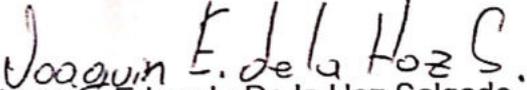
Sr.

Juez primero Civil del Circuito de Valledupar

E.S.D

Joaquín Eduardo De la Hoz Salgado, mayor y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi firma , actuando como apoderado del señor Luis Eduardo De la Hoz Vergara identificado con cedula de ciudadanía 7.404.864, mayor y de esta vecindad , me permito allegar a su despacho escrito de subsanación solicitado mediante auto del trece (13) de junio del 2022 del proceso de radicado 20001 31 03 001 2021 00293 00, escrito que consta de 216 folios.

Atentamente


Joaquín Eduardo De la Hoz Salgado

CC1063967166

SEÑOR

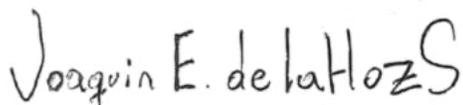
JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Joaquín Eduardo De La Hoz Salgado, mayor y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor Luis Eduardo De La Hoz Vergara identificado con cedula de ciudadanía 7.404.864, mayor y de esta vecindad, me permito enviar a su despacho escrito con las correcciones señaladas mediante auto del dos (2) de marzo del 2022 del proceso de radicado 20001 31 03 001 2021 00293 00 para su posterior subsanación.

Al escrito se le hicieron las siguientes correcciones:

1. Se allega Certificado Catastral Espacial expedido por el IGAC del predio “las Mercedes” identificada con matricula inmobiliaria 190-9456.
2. Se elimina la pretensión Tercera de la demanda.



Joaquín Eduardo De La Hoz Salgado

C.C. No. 1. 063.967.166 de Bosconia, Cesar

T.P. No 366288 del C.S.J

SEÑOR

JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Joaquín Eduardo De La Hoz Salgado, mayor y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor Luis Eduardo De La Hoz Vergara identificado con cedula de ciudadanía 7.404.864, mayor y de esta vecindad, me permito invocar ante su despacho demanda de amparo de posesión por despojo contra la señora Ildefonsa Nieves Barros, identificada con cedula de ciudadanía N.º 36.620.195 de Bosconia persona igualmente mayor y de esta vecindad.

HECHOS

PRIMERO: El señor Luis Eduardo De La Hoz Vergara, mi poderdante, es poseedor inscrito y material del inmueble “Las Mercedes” Identificado con Matricula Inmobiliaria 190-9456, hoy en día identificada con matrícula inmobiliaria 190-196516 con un área de 1.663561.69 M2, 166 hectáreas ubicadas en el municipio de Bosconia, Cesar.

SEGUNDO: El título que otorga a mi mandante la calidad de poseedor inscrito fue adquirido mediante compraventa forzada realizada en remate que se efectuó mediante diligencia el 27 de febrero de 1985 y debidamente aprobada el 1 de agosto de 1987 en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar y registrada mediante Anotación N.º11 del 25 de octubre de 1988 en el folio de matrícula inmobiliaria 190-9456 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

TERCERO: La posesión ejercida por mi poderdante sumada a la de sus antecesores sobre el inmueble objeto de esta demanda se remonta al año de 1964, habiéndose desarrollado de manera tranquila e ininterrumpida durante dicho lapso, desde la misma fecha de inscripción del título referido y hasta el 14 de septiembre de 2021 el momento en que le fue despojado aproximadamente de 50 hectáreas por la demandada.

CUARTO: la Demanda y otros en los años 2007 y 2008 pretendieron la posesión del predio “Las Mercedes” mediante acción Civil Reivindicatoria de la posesión sobre los predios “La Envidia, El Oriente y Las Mercedes” con base en títulos de adjudicación de baldíos otorgados por el antiguo INCORA pretensiones que fueron desestimadas en primera, segunda instancia, recurso extraordinario de casación, Suplica y Reposición los cuales conocieron los juzgados Segundo Civil del Circuito de Valledupar, El tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil-Familia y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil-Familia bajo los radicados: 20001310300220070009700, 20001310300220070009701, 20001310300220070009702.

QUINTO: La posesión en cuestión ha consistido en actos positivos a que sólo da derecho el dominio, como la construcción sobre el predio objeto de la compraventa con que se inició la relación sobre el inmueble, dirigido a ser uso y goce por mi poderdante y su familia, hechos que se han desarrollado sin que el demandante obtuviera el consentimiento de persona alguna, como lo demuestran las anotaciones en los certificados de libertad y tradición N.º 190-9456 y 190-196516.

SEXTO: Con fecha 14 de septiembre de 2021, la demandada y otros, en forma violenta, ingresaron al predio con el fin de construir una cerca lindante, aludiendo un amparo policivo a la posesión del predio la “Envidia” del 6 de mayo de 2021 de radicado I.P.B 22-04-2021-1 emanado por la Inspección Urbana de Policía de Bosconia y su Inspector “José Alberto Rico Aragón”, despejó injustamente a mi poderdante de la posesión de aproximadamente cincuenta (50) hectáreas en mención pues en la fecha indicada bajo presión del inspector y los policías a su mando y otras personas allegadas tomó posesión del inmueble produciendo

alteraciones en los linderos y obligando a cesar la actividad económica agrícola en esas cincuenta (50) hectáreas.

SEPTIMO: Es importante resaltar todas las inconsistencias que hubo en el proceso policivo de radicado I.P.B 22-04-2021-1

1. La demandada en dicho proceso policivo omite que la **posesión** del predio denominado “La Envidia” ya fue “cosa juzgada” por lo cual un amparo policivo no es una acción que pueda revivir esta litis.
2. La demandada miente al respecto de desconocer quienes son los supuestos perturbadores y desconoce la identidad de mi poderdante quien es el legítimo propietario y poseedor, por lo cual la querrela es **notificada mediante el trámite a personas indeterminadas.**
3. El predio “La Envidia” objeto del amparo policivo a la posesión, es el mismo predio “La Envidia” identificado con matrícula inmobiliaria **190-17806** de titularidad de **Ildelfonsa Nieves Barros** con un área aproximada de cincuenta (50) hectáreas, título que fue allegado al proceso policivo.
4. El uso del título para la apertura del procedimiento administrativo judicial se constituye en un **fraude procesal** debido que hicieron incurrir en error o con ayuda del funcionario con su uso, ya que este protegió aproximadamente cincuenta (50) hectáreas que supuestamente lo conforman y que no se ajustan a la realidad puesto que la señora **Ildelfonsa Nieves Barros** no tiene la posesión de cincuenta (50) hectáreas, si no, de **una (1) hectárea del predio “Las Mercedes”** tal como lo expresa su apoderada en el memorial de apelación de la sentencia de primera instancia del proceso reivindicatorio y reza “...Quiero anotar que luego de ser adquirida la propiedad por el demandado al estilo del lejano oeste fue echada de sus tierras, **respetando solamente el lugar en el que ha vivido a la orilla de la carretera Bosconia Barranquilla**, desde que tiene uso de razón hasta la fecha, es decir toda su vida en primer termino por que sobre dicho inmueble pesaba un gravamen de bienes de menores del cual ella era parte en calidad de hija, y en segundo lugar por que le fue adjudicada a través del incora y nunca ha salido de allí...”¹
5. Por lo tanto, mi poderdante instauro denuncia penal por los delitos de **usurpación de tierras, concierto para delinquir, fraude procesal e invasión de tierras**, fue asignada a la fiscalía 8 local del municipio de Bosconia, Cesar la cual se encuentra activa bajo el NUNC 200016001075202156737.
6. Otra inconsistencia que tuvo el proceso policivo fue el plano allegado por la demandada el cual no cumple con los requisitos mínimos de georreferenciación para poder determinar una localización y sus linderos.
 - No incluye el nombre de los tres titulares de los predios que plasman en él.
 - Expresan que la vía doble calzada del anillo vial de Bosconia fue adquirida por la ANI a los predios “El oriente” y “Las Mercedes” hecho que es falso ya que la ANI le compro a mi poderdante tal como lo demuestra la anotación Nro 026 del 12-12-2016 del folio de la matricula inmobiliaria 190-9456 del predio “Las Mercedes”.
 - El inspector de policía sin un concepto del plano allegado realizado por profesional idóneo se le era imposible establecer cuál era la localización exacta del predio y sus linderos, sin concepto alguno procedió a delimitar

¹ (1). Memorial constitutivo de recurso de apelación de la sentencia proferida el día 9 de mayo de dos mil doce (2012), por el juzgado segundo civil del circuito de Valledupar, folio 5, párrafo 3.

al ojo los linderos y mojones de las aproximadas cincuenta (50) hectáreas del supuesto predio la envidia.

OCTAVO: Para su análisis el predio “La Envidia” esta justa puesto con el predio “Las Mercedes” hoy “Lote 1”, basta indicar que los títulos de “Las Mercedes” y “La Envidia” ya tuvieron una confrontación la cual dio como resultado la prevalencia del título de “Las Mercedes” por su génesis.

NOVENO: Otros actos de señor y dueño han sido las ventas realizadas por mi poderdante a los señores **Juan David Altamar Molina** identificado con cedula de ciudadanía n.º1.063.838 expedida en Bosconia, Cesar el cual goza de la posesión de siete (7) metros de frente por diecisiete (17) de largo para un total de área de ciento diecinueve (119) metros cuadrados, la venta realizada a **Anderson Alfonso Altamar Molina** identificado con cedula de ciudadanía 1063.961.196 expedida en Bosconia, Cesar, la venta a **Roís Enrique Romero Acosta** identificado con cedula de ciudadanía 12.698.287 de Plato, Magdalena, la venta realizada a **Luis Alberto Díaz Solano** identificado con cedula de ciudadanía 12.639442 del Copey, Cesar, la venta realizada a **José Francisco Muñoz Torres** identificado con cedula de ciudadanía 12.687063 de Bosconia , Cesar todos con la misma cabida y área enunciada, los cuales ostentan de buena fe como terceros la posesión de aquel que tiene un justo título y titulo que ya fue debatido ante la justicia.

DECIMO: Estas personas como terceros de buena fe poseedores de lotes dentro del predio de mayor extensión denominado “Las Mercedes” hoy en día “Lote 1” coadyuvan la acción penal interpuesta por el señor Luis Eduardo de la hoz Vergara e instauraron Querrela posesoria ante el Inspector de Policía Urbana de Bosconia, el cual admitió en auto del 29 de noviembre de 2021 bajo radicado I.P.B 04-11-21 por cumplir los requisitos de ley.

DECIMO PRIMERO: Hay que resaltar que mi poderdante solicito ante la Agencia Nacional de Tierras (ANT) la Revocatoria Directa de los títulos de adjudicación de baldíos y está en Auto N. 20214200042269 del 2021-07-07 “Por medio del cual se inicia la etapa preliminar del Procedimiento Único de Revocatoria contra las Resoluciones de Adjudicación Nos. 01094 del 28 de septiembre de 1983, 201-660 del 12 de julio de 1971 y 00996 del 30 de julio de 1984, de los predios denominados “El Oriente”, “La Envidia” y “Las Mercedes”, ubicados en el municipio de Bosconia, departamento de Cesar y se dictan otras disposiciones”.

DECIMO SEGUNDO: El señor Luis Eduardo de la hoz Vergara realizo solicitud de aclaración de áreas y linderos ante el Instituto Agustín Codazzi (IGAC) dado que en su base catastral el supuesto inmueble “La Envidia” esta justa puesto con una parte del predio “Las Mercedes”.

DECIMO TERCERO: Mi poderdante El día 4 de noviembre de 2021 radico en la ventanilla única de la Alcaldía Municipal de Bosconia solicitud de abstención de negociación de servidumbre de acueducto- en razón del “Plan Maestro de Acueducto” del municipio de Bosconia, Cesar, sobre el predio “La Envidia” identificado con matrícula identificado 190-17806 y su titular Idelfonsa Nieves Barros, ya que el supuesto predio está dentro de un predio de mayor extensión denominado “Las Mercedes” identificado con Matrícula inmobiliaria N.º190-9456, de la cual se desprende la matricula inmobiliaria N.º 190-196516 y que se reitero con otra solicitud de abstención radicada el día 6 de diciembre de 2021 bajo radicado 20211206D1F7F19

DECIMO CUARTO: Mi prohijado , el señor Luis Eduardo De la Hoz Vergara radico denuncia ante la Procuraduría el 07/12/2021 bajo radicado E-2021-681085 denunciando posibles irregularidades efectuadas en la contratación de las servidumbre en el “Plan maestro de Acueducto” del municipio de Bosconia el cual pretende el mejoramiento del acueducto y alcantarillado, viéndome afectado en calidad de propietario del predio denominado “Las Mercedes” de matricula inmobiliaria 190-196516, ya que dicha negociación se realizó con terceros, los cuales

no cuentan con la propiedad y posesión material, utilizan unos títulos de adjudicación de baldíos los cuales ya fueron confrontados en la jurisdicción ordinaria civil en todas sus instancias.

DECIMO QUINTO: Mi prohijado ha sido acucioso en el pago de los impuestos del predio denominado “Las Mercedes” identificado con matrícula inmobiliaria 190-9456 y numero predial 00010000000600120000000000 como lo demuestra el paz y salvo allegado en el acápite de pruebas.

DECIMO SEXTO: La señora Ildelfonsa Nieves Barros a facilitado la invasión de la tierra a terceros denominados AGROAMBIENTALES DEL CESAR S.A.S de NIT 900931603-0 y su gerente Duarte Rojas Nicolas identificado con cedula de ciudadanía CC 1,065,826,993, por lo cual mi prohijado interpuso querrela por perturbación a la posesión el día 10 de noviembre de 2021, querrela que no se le ha dado tramite por lo cual se instauró tutela de radicado 2021-591 que conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia y que fue admitida mediante auto del 9 de diciembre de 2021, actuaciones como estas dilatorias y las irregularidades que se presentaron el proceso policivo de radicado I.P.B 22-04-2021-1 y que se alegaron como nulidad de lo actuado nos hicieron interponer queja disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación.

Desde la fecha en que mi representado fue privado de la posesión, al momento de presentación de esta demanda, no ha transcurrido un año.

A efecto de lograr la restitución de la posesión, el señor Luis Eduardo De La Hoz Vergara, me ha concedido poder especial para instaurar la correspondiente acción.

PETICIONES

Teniendo en cuenta los hechos narrados, y considerando que mi poderdante tiene derecho al respeto de la posesión y a obtener su recuperación, solicito de su despacho, hacer los siguientes pronunciamientos.

PRIMERO: Decretar en favor del señor Luis Eduardo De La Hoz Vergara en contra de la señora Ildelfonsa Nieves Barros, AGROAMBIENTALES DEL CESAR S.A.S, y su gerente Duarte Rojas Nicolas, la restitución de aproximadamente 50 hectáreas del predio “Las Mercedes”, identificado con matrícula inmobiliaria 190-9456, hoy en día “Lote N.º1” identificado con matrícula inmobiliaria 190-196516 cuyos linderos son Área 1: Norte: en 570,57m con finca Portugal propiedad de Inverbras y cía. S en C.; Este: en 1.138,18m con predio de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI; Sur: en 1.560,37m con los Barrios Gaitán y El Bosque y Oeste: en 600,00 m. con vía Nacional Bosconia - Santa marta y predios de Jaime Pesellin y los lotes no. 2-3 y 4.; área 2: Norte: en 1.265,42 m con predio Portugal propiedad de Inverbras y cía. S en C.; Este: en 510,80 m con predio de Juan Carlos De la Hoz y Otros y Candelaria Avendaño de García; Sur: en 254,90 m con los Barrios Gaitán y El Bosque y oeste: en 1.187,53 m con predios de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI. especificaciones obran en la escritura 507, 22/11/21, Notaria Única Bosconia.

SEGUNDO: De lo anteriormente resuelto se ordene el secuestre y entrega de las aproximadamente cincuenta (50) hectáreas sujetas de despojo.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos [762 a 781](#), [927 a 1007](#) del [Código Civil](#); artículo [376](#) y concordantes [Código General del Proceso](#).

PRUEBAS

DOCUMENTALES: -Copia de la Escritura Pública Número 561 del 21 de febrero de 1990 de la Notaría Primera de Valledupar,

-Copia de certificados de libertad y tradición de matrículas inmobiliarias Número 190-9456 y 190-196516 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos de Valledupar.

-Copia de Sentencia del 09 de mayo del 2012 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

-Copia de Sentencia del 21 de agosto del 2013 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil- Familia.

-Copia de Sentencias AC2182-2016, AC3117-2016, AC4686-2016 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil-Familia.

-Plano de levantamiento topográfico del predio “Las Mercedes” de matrícula inmobiliaria Número 190-9456.

- Memorial constitutivo de recurso de apelación de la sentencia proferida el día 9 de mayo de dos mil doce (2012), por el juzgado segundo civil del circuito de Valledupar.

- Copia de Auto N. 20214200042269 de la (ANT).

- Copia de radicado activo de solicitud de aclaración de área y linderos ante el (IGAC)

-Copia de proceso amparo policivo de radicado I.P.B 22-04-2021-1.

-Copia de auto admisorio de amparo policivo de radicado I.P.B 04-11-21.

-Copia de la denuncia penal de NUNC 200016001075202156737.

- Copia de nulidad interpuesta ante la oficina jurídica del alcalde en contra de amparo policivo de radicado I.P.B 22-04-2021-1.

-Declaraciones extrajudiciales de los Señores Lenis Hernández Saucedo identificada con cedula de ciudadanía 26.789734, Luis Alberto Diaz Solano identificado con cedula de ciudadanía 12.639442 del Copey, Cesar, Rois Enrique Romero Acosta identificado con cedula de ciudadanía 12.698.287 de Plato, Magdalena, Eder Antonio Navarro Orozco identificado con cedula de ciudadanía 9.707.214 de Bosconia, Cesar

- Copia de radicado de denuncia ante la Procuraduría del 07/12/2021 bajo radicado E-2021-681085

-Paz y salvo del 28 de septiembre de 2021 del predio “Las Mercedes” identificado con numero predial 0001000000060012000000000.

-Copias de solicitudes de abstención de fechas de 4 de noviembre de 2021 y 6 de diciembre de 2021

-Certificado especial catastral del predio las mercedes identificado con matrícula inmobiliaria190-9456

TESTIMONIAL: Solicito que las personas anteriormente nombradas se ratifiquen legalmente de las declaraciones dadas por anticipado, sobre los hechos de la posesión por parte de mi poderdante estos pueden ser contactados a los números de celular 3038387457,3127593583,3116775374,3125163494.

INTERROGATORIOS DE PARTE: Señor juez, solicito que decrete y practique interrogatorio a la señora Ildelfonsa Nieves Barros, identificada con cedula de ciudadanía N.º 36.620.195 de Bosconia, en la hora y fecha que tenga Uds. a bien de señalar, interrogatorio que anexare en sobre cerrado en el término de ley, reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Sírvase, señor Juez, decretar una inspección judicial, si es necesario con la intervención de peritos sobre el inmueble objeto de esta demanda, tendiente a determinar su localización, identificación, linderos, actos posesorios ejercidos por mi poderdante de manera pacífica e ininterrumpida por un término superior al año, el hecho del despojo, etc.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda con sus anexos en formato PDF para el traslado y copia de la misma para archivo del juzgado.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso abreviado. Por el lugar de ubicación del inmueble, el domicilio de las partes y la cuantía, la cual estimo en cuatrocientos veinte millones de pesos \$380.000.000, es usted competente Señor Juez, para conocer de esta demanda.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la calle 19 Número 18- 24 de Bosconia, Cesar, al correo electrónico: joaco9569 @gmail.com.

El demandado en la finca "Las Mercedes" kilómetro 1 vía Bosconia- santa marta y al correo electrónico: josedaboye @gmail.com.

El suscrito en la calle 19 Número18-24 de Bosconia, Cesar, al correo electrónico: joaco_dehoz@hotmail.com o en la Secretaría del Juzgado.

Del Señor Juez,

Atentamente,



Joaquin Eduardo De La Hoz Salgado

C.C. No. 1. 063.967.166 de Bosconia, Cesar

T.P. No 366288 del C.S.J



Mensaje nuevo

Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a

Favoritos

Carpetas

Bandeja d... 10640

Correo no de... 96

Borradores 71

Elementos envia...

Programado

Elementos elimin...

Archivo

Notas

Fuentes RSS

Historial de conv...

Unwanted

Carpeta nueva

Grupos

Envió poder firmado para su tramite

joaquin de lahoz salgado <joaco9569@gmail.com>
 Vie 10/12/2021 12:13 AM

Para: Usted

poder de accion posesori...
 387 KB

Responder | Reenviar

Señor

Juez Civil del Circuito de Valledupar (Reparto)

E. S. D.

Luis Eduardo De la Hoz Vergara, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Bosconia, Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 7.404.864 de Barranquilla, Atlántico, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al señor Joaquin Eduardo De la Hoz Salgado, mayor de edad, domiciliado y residente en este mismo municipio, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.063.967.166 portador de la tarjeta profesional N.º 366288 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y tramite PROCESO DECLARATIVO de ACCION POSESORIA DE RESTITUCION DE MAYOR CUANTIA contra el señora Ildelfonsa Nieves Barros y contra AGROAMBIENTALES DEL CESAR S.A.S y Duarte Rojas Nicolás, también mayor de edad domiciliado y residenciado en esta misma ciudad, con el fin de obtener la restitución de aproximadamente cincuenta (50) hectáreas junto con sus intereses y accesorios de ley correspondientes.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Según lo descrito en el art 4 del decreto 806 del 2020 para efectos de notificación la parte demandante al correo electrónico: joaco9569 @gmail.com, y el apoderado en el correo electrónico: joaco_dehoz@hotmail.com.

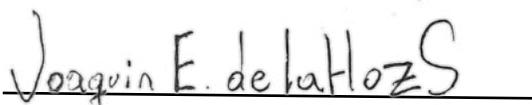
Atentamente,



Luis Eduardo De la Hoz Vergara

CC:7.404.864 de Barranquilla, Atlántico

Acepto:



Joaquin Eduardo De la Hoz Salgado

CC. 1.063.967.166 de Bosconia, Cesar

T.P. N°366288 del C.S.J.

Señor

Juez Civil del Circuito de Valledupar (Reparto)

E. S. D.

Ref.: Proceso de acción posesoria de restitución en contra de Ildelfonsa Nieves Barros y contra AGROAMBIENTALES DEL CESAR S.A.S y Duarte Rojas Nicolas.

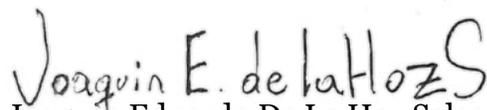
Joaquin Eduardo De la Hoz Salgado, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Bosconia, identificado con la cédula de ciudadanía N.º. 1.063.967.166 de Bosconia, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 366288 del Consejo Superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor Luis Eduardo De la Hoz Vergara identificado con cedula de ciudadanía 7.404.864 de Barranquilla, Atlántico mayor de edad y domiciliado en el municipio de Bosconia, en virtud del poder especial otorgado en el presente escrito, comedidamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas:

1ª. La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 190-17806 del supuesto predio "La Envidia"

2ª El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 190-17806 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, alinderado de la siguiente forma: punto de partida; se tomó como tal el punto #26, en el cual concurren las colindancias de Fidel Barros, Enrique Aaron y el interesado, sur, en 930 mts con Enrique Aaron, puntos 26 al 1, oeste, en 494 mts. con carretera nacional Bosconia Fundación, punto 1 al 7. norte, en 1.004 mts con Luz maria barros, puntos 7 al 19, este, en 570 mts, con fidel barros, puntos 19 al 25 punto de partida y encierra.

El anterior bien lo denunció bajo la gravedad del juramento hace parte del predio de las mercedes como se debatió en proceso ordinario anterior y en este la confrontación de títulos, por ende, para no ver afectados el derecho de propiedad y la posible enajenación en contra de mi peculio.

Atentamente,


Joaquín Eduardo De La Hoz Salgado

CC:1.063.967.166 de Bosconia, Cesar

T.P. N.º. 366288 del C.S.J

AB 12182846



ESCRITURA PUBLICA NUMERO QUINIENTOS SESENTA Y UNO (561).=

En la ciudad de Valledupar, Capital del Departamento del Cesar, República de Colombia, a los veintiun (21) días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1.990), ante mí JAIME DANGON -

OVALLE, Notario Público de Valledupar, compareció el señor LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA, y dijo: PRIMERO.= Que es varón, mayor de cincuenta (50) años, soltero, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.404.864 expedida en Barranquilla. SEGUNDO.= Que presenta para su protocolización y custodia en esta Notaría la diligencia de Remate y auto de aprobación proferidos por el Juzgado Primero Civil del circuito de Valledupar, fechados el veintisiete (27) de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1.985), inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Valledupar bajo la matrícula Inmobiliaria número 190-0009.456, sobre el predio rural denominado "LAS MERCEDES, ubicado en el Paraje de Durania, Municipio de Bosconia, Departamento del Cesar, con extensión superficial de 200 Hectáreas y compr endida dentro de los siguientes linderos : NORTE, antes de JUAN NAVARRO, MIGUEL E. AVENDAÑO y CARMEN HENRIQUEZ , hoy LUIS CARLOS PORTO; SUR, TERESA URBINA DE AARON; ESTE, antes con LUIS ROPAIN, hoy con CANDELARIA GARCIA, y OESTE, predio de DIOGENES NIEVES BARROS, camino vecinal en medio, hoy del mismo DIOGENES NIEVES BARROS. Dicho predio está dividido por la Carretera nacional que de Bosconia conduce a Barranquilla, esta cultivada y mecanizada sus tierras con algodón en 130 hectáreas aproximadamente, tiene dos (2) casas de material, tres (3) casas de baharque con techos de palma y pisos naturales ; esta finca se encuentra cercada con alambres de púas en postes de madera de cuatro hilos . Todo contenido en SIETE (7) folios . En consecuencia, yo, el suscrito Notario los declaro protocolizados bajo el número que le corresponde a esta escritura, para su guarda y conservación, para que su contenido se inserte en las copias que de ella se expidan y para todos los efectos legales. SE PRESENTO EL SIGUIENTE DOCUMENTO

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 0539 EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL de

NOTARIO

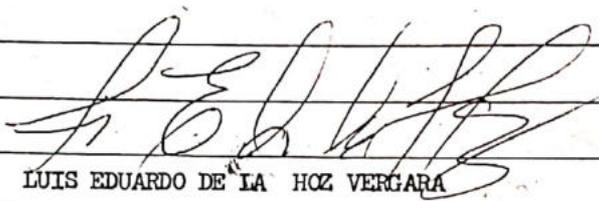
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO
 Hoy, 21 de feb. de 1.990, expido la. y 2ag

Dr. JUAN E. AGOSTA RODRIGUEZ
 NOTARIO PRIMERO
 CIRCULO DE VALLEDUPAR

Cadena S.A. No. 99030340

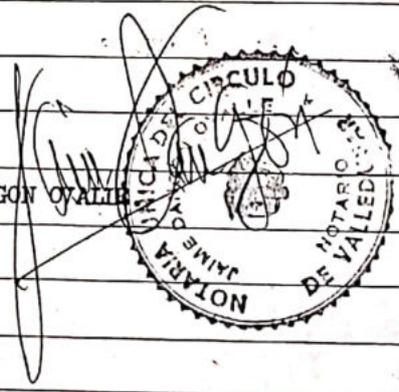
Bosconia : C E R T I F I C A : Que en el libro de Catastro de la Propiedad
 Raíz, Municipal, aparece inscrito el señor EDUARDO DE LA HOZ VERGARA como
 propietario del siguiente predio LAS MERCEDES AVALUO \$8.754.000.00 está
 demarcado con el No. 01 - 01 - 006 - 0012 - 000 se encuentra a
 PAZ Y SALVO por haberse pagado los impuestos correspondientes según re-
 cibo de caja hasta el mes de julio de 1.990 (fdo) Ilegible hay un sello
 Leído este instrumento al compareciente, y advertido de la formalidad del
 registro dentro del término legal de noventa (90) días, lo aprobó y firmo
 por ante mí el suscrito Notario que doy fé. La presente escritura se ex-
 tendió en el sello A B - 1 2 1 8 2 8 46. Exenta de estampillas de timbre
 Nacional Art. 69 de la Reforma Tributaria de 1986. Derechos \$18.408.00
 más \$300.00 para el Fondo Nacional del Notariado \$1.000.00 para la supe-
 rintendencia de Notariado y Registro \$200.00 por cada hoja de papel No-
 tarial Decreto 1680 de 1.989.

EL COMPARECIENTE,


 LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA

EL NOTARIO PUBLICO,

DR. JAIME DANGON OVALLE



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

OFICIO No. 1.105

Valledupar, septiembre 20 de 1.980

Ref: PROCESO EJECUTIVO
Oto: CAJA AGRARIA
Ddos: RAFAEL ANGEL ZABALETA CERVAN
TES y LUZ MARIA BARROS.

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.-

Para su conocimiento y fines del caso transcribo a usted, la providencia dictada por este despacho dentro del juicio de la referencia que en su fecha y parte resolutive dice:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Valledupar, agosto primero (1º) de mil novecientos ochenta y siete (1.987).-

RESUELVE: 1º) Apruébase en todas sus partes el remate en referencia.-

2º) Decrétase la cancelación de los gravámenes que afectan al inmueble LAS MERCEDES.- Comuníquese al registrador y al notario respectivos.-

3º) Cancelese el embargo y secuestro de los bienes rematados.-
oficiése.-

4º.- Inscribese el remate y este auto en los libros correspondientes de la Oficina respectiva.-

5º) Expídanse a los rematantes copias del acta de remate y de este auto para que sean registradas y protocolizadas, las cuales le servirán de título de propiedad.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (fdo) LEONEDIS MARTINEZ DURA
La Secretaria (fdo) YELITZA RESTREPO Z.-

BIEN QUE SE DESEMBARGA:

Finca rural denominada "LAS MERCED S", ubicada en el Paraje de Durania, Municipio de Bosconia, con una extensión de 200 hectáreas.-
Matrícula Inmobiliaria No.190-0009456.- Dicha finca había sido embargada mediante providencia de fecha julio 9 de 1.981, oficio No.548 de la misma fecha.-

Dr. JUAN F. ACOSTA RODRIGUEZ
NOTARIO PRIMERO
CIRCULO DE VALLEDUPAR

Marie... tamento,

115

DILIGENCIA DE REMATE

En Valledupar, a los vaintisiete (27) días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, siendo la hora de las dos de la tarde del día y hora previamente señaladas para practicar el remate decretado en este proceso -- EJECUTIVO singular seguido por CAJA AGRARIA contra RAFAEL ANSEL ZABALETA CERVANTES y LUZ MARIA BARROS, el señor Juez, en asocio de su Secretario, declaró abierta la licitación.

En este estado, se presentó el señor LUIS EDUARDO DE LA HIGZ VERGARA presentando el título de consignación No.6051648 por \$1.800.000.00 y 6051652 posesenta MIL PESOS M.CTE. --- y manifestó que hacía postura por la finca LAS MERCEDES - y la consignación corresponde al 20% del avalúo. También se hizo presente el señor ALVARO SANCHEZ MARTINEZ y manifestó que hace postura por el inmueble denominado EL DELIRIO y un tractor marca INTERNATIONAL, y presentó el título No. 6051630 por valor de \$630.000,00 o sea el 20% del avalúo. Los señores antes mencionado manifestaron al Despacho -- que ofrecen la suma de \$6.510.000,00 SEIS MILLONES CINCUENTOS DIEZ MIL PESOS por el predio LAS MERCEDES.- y el señor ALVARO SANCHEZ MARTINEZ ofrece por el tractor la suma de - CINCO CINCO MIL PESOS por la máquina (Tractor marca INTERNATIONAL) o sea el 70% del avalúo para ambos predios. En este estado de la diligencia el Dr. FABIO MEDINA PUNAREDO solicitó su intervención en esta diligencia la cual le fué concedida por el señor Juez. Y dijo: En mi calidad de apoderado de los demandados en el presente proceso algo en forma verbal y en esta diligencia la nulidad estipulado por el numeral - segundo del art. 153 del C. de P.C. por falta en esta diligencia de las formalidades prescritas para hacer los remates de bienes en el proceso de Ejecución o en cualquier otro proceso en que se remata bienes. Estas irregularidades consisten en primer término que la diligencia fué comenzada sin la autorización y presencia del señor Juez ya que la hora judicial -- en que se debía principiar o comenzarse la diligencia terminaba a las 2:00 p.m. dentro de los sesenta minutos que corresponden a la hora judicial; en hora fija de judicialmente y las tres -- p.m. y el señor Juez llegó al Juzgado después de las 3:30 de la tarde, demás el ser finiquitada o terminada la hora judicial de 2:00 a 3:00 p.m. la diligencia no podía comenzarse por haber transcurrido los 60 minutos de la hora judicial; todo esto -- de conformidad con el art 527 el cual en su título contiene lo siguiente" Diligencia de remate y

Dr. JUAN F. ACOSTA RODRIGUEZ
NOTARIO PRIMERO
CIRCULO DE VALLEDUPAR

-3- 115

LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA y la postura de corrijo a la finca Las Mercedes y la postura de \$105.000.00 por el tractor marca INTERNATIONAL ofrecida por el señor ALVARO SANCHEZ MARTINEZ, fueron anunciadas al público por medio de pregones, sin que se presentara ningún otro postor a mejorarla.-

Llegada la hora de las cuatro de la tarde, se apercibió a remate por primera vez, y como a pesar de esto, no se mejorara la única postura el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Adjudicó al señor LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA, mayor de edad, residente en Bosconia, vecino de esta ciudad, identificado con C.C.No. 7.404.864 de Barranquilla el siguiente inmueble materia de la subasta:

Predio rural denominado LAS MERCEDES, ubicada en el paraje de Durania Municipio de Bosconia, con una extensión de 200 hectáreas y comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: -frentes de Juan Navarro, Miguel E. Avendaño y CARMEN HENRI UEZ hoy LUIS CARLOS PORTO, SUR: Teresa Urbina de Aaron. ESTE: antes con Luis Ropsin, hoy con Candelaria García. OESTE: Con predio de Diógenes Nieves Barros, camino vecinal en medio, hoy del mismo Diógenes Nieves Barros. Dicho predio está dividido por la carretera Nacional que de Bosconia conduce a Barranquilla, este cultivado y mecanizado sus tierras con algodón en 130 hectáreas aproximadamente, tiene dos casas de material, tres casas de bahareque con techos de palma y pisos naturales; este finca se encuentra cercada con alambres de púas en postes de madera de cuatro hilos. Dicha fue evaluada en la suma de \$9.300.000,00.- Por la cantidad de \$6.510.000,00.

Y un Tractor marca INTERNATIONAL, modelo 744, color rojo No. D-08020030D serie 3145810 RI, adjudicado al señor ALVARO SANCHEZ MARTINEZ, residente en Bosconia, vecino de esta ciudad, mayor de edad, identificado con C.C.No. 12.547.154 de Santa Marta, por la cantidad de \$105.000,00. Este bien fue evaluado en la suma de \$150.000,00.-

En pleno dominio y posesión por ser un cos postores de los bienes en tal relacion atos. Presente los rematantes manifestaron que aceptan el remate y la adjudicación que se les hace -- en esta diligencia, por estar a su entera satisfacción y no tener ningún reparo que hacer al respecto, se les advirtió la obligación que tienen de pagar el precio dentro del término legal, imputando a él el porcentaje y la formalidad del registro.

DR. JUAN F. ACOSTA RODRIGUEZ
NOTARIO PRIMERO
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

116

PRECEDENCIA DEL INMUEBLE:

El inmueble en referencia lo adquirió la demandada BARRIOS TORRES LUZ DE MARIA por prescripción mediante sentencia de mayo 14 de 1976 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar registrada en la Registraduría de Instrumentos Públicos de Valledupar el día 13 de noviembre de 1.979 matrícula inmobiliaria No. 190-0009456.-

FORMALIDADES DEL REMATE:

Un aviso anunciatorio del remate permaneció fijado en lugar público de la Secretaría, por el término legal, y se desfija con las constancias pertinentes. La inserción se hizo en El Espectador correspondiente al día siete de febrero de 1.985, el cual reposa en el expediente y fué radiodifundido por la Emisora Radio Valledupar Ltda. aspecto que obra en el proceso. Para constancia se termina y firme la presente diligencia luego de leída y aprobada por los rematantes.

El Juez,

[Signature]
LEONARDO MARTINEZ DURAN

Los rematantes:

Fincas Las Mercedes,
[Signature]
JOSE EDUARDO DE LA HOZ VERGARA
C.C.No. 7.404.864 de Barranquilla

Tractor Internacional,
[Signature]
ALVARO SANCHEZ MARTINEZ
C.C.No. 12.547.157 Sant. Marta.

Apdo. parte demandada,

[Signature]
Dr. ABIO MEDINA PUMILLO
T.F.No. 16.377 del. M.J.

La Secretaria,

[Signature]
YELITZA RESTREPO

Dr. JUAN F. AGOSTA RODRIGUEZ
NOTARIO PRIMERO
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Valledupar, agosto primero (1º) de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El día 27 de febrero del mil novecientos ochenta y cinco (1985), tuvo lugar en este Juzgado el remate del predio Las Mercedes y un tractor marca INTERNATIONAL, embargados en este proceso, habiendo sido rematantes por la suma de \$6.510.000.00 y \$105.000.00, y como únicos postores los señores LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA y ALVARO SANCHEZ MARTINEZ, respectivamente, a quienes se hizo la adjudicación correspondiente.-

Los rematantes pagaron el precio del remate así: LUIS EDUARDO DE LA VERGARA, \$1.800.000.00 y \$60.000.00 que consigna como porcentaje legal según título No. 6051648 y 6051652 y \$3.450.000.00 según título No. 6051698; ALVARO SANCHEZ MARTINEZ, \$105.000.00, según título No. 6087296, todos del Banco Popular.-

Solicitaron los demandados la improbación del remate y la consecuencia pérdida del dinero consignado por parte del rematante de la finca "LAS MERCEDES", por no haber consignado oportunamente la suma correspondiente para completar el valor total del remate; o sea la suma de \$6.510.000.00, por la que hizo postura el señor LUIS E. DE LA HOZ-

Como fundamento de su solicitud invocaron los demandados el hecho de haberse consignado el saldo del precio extemporaneamente, lo que expone los hechos que así resume el despacho:

1º) El remate se efectuó el día 27 de febrero, empezando a correr el término legal de 3 días el jueves 28 y concluyendo el sábado 2 de marzo a las 10 a.m.-

2º) El rematante llevó el día viernes 1º de marzo, en horas de la tarde dos cheques de gerencia, uno a favor del Banco Popular por la suma de \$3.450.000.00 el cual convierte en depósito y título judicial el mismo día, y es distinguido con el # 637321 a favor del Juzgado por \$1.200.000.00, el cual fue recibido y enviado al Banco mediante oficio # 0099, convertido en depósito judicial mediante el Título # 6051874 de fecha 7 de marzo, recibido por el Banco el día 6 de marzo y aportada su copia el día 8 de marzo, quedando así perfeccionada la consignación.-

3º) Los Juzgados solo pueden recibir dineros en el caso excepcional de consignación del porcentaje para hacer postura en un remate y por circunstancias especiales, debiendo recibir el dinero así recibido en título al día siguiente.-

Para resolver, SE CONSIDERA:

1º) El 1º de marzo de 1985, día viernes por la tarde se presentó a el rematante con un cheque de gerencia de \$3.450.000.00, con el

Dr. JUAN F. ACOSTA RODRIGUEZ
NOTARIO PRIMERO
CIRCULO DE VALLEDUPAR

completar el valor del precio del bien rematado.- No habiendo ya atención al público.- Es de público conocimiento el hecho de que en los Bancos de la ciudad, a esa hora, y siendo el día siguiente sábado se decidió con fundamentos en el art. 8 ord. Dcto. 1798 de 1963, recibir el cheque que por ser de gerencia tenía provisión garantizada de fondos, y se remitió al Banco para que se convirtiera en título judicial.- Por tratarse de una situación excepcional de ser el día sábado habil judicial pero no habil para el banco y coincidiendo ese día con el último del plazo para el pago, cree el despacho que el pago fue oportunamente realizado, por lo que no accederá a la solicitud de improbación formulada.-

Como se cumplieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate de los bienes, y los rematantes cumplieron la obligación de pagar el precio dentro del término legal, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 530 del C. de P. C.- "

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

- 1º) Apruébase en todas sus partes el remate en referencia.-
- 2º) Decrétase la cancelación de los gravámenes que afectan el inmueble LAS MERCEDES.- Comuníquese al registrador y al notario respectivos.-
- 3º) Cancélese el embargo y secuestro de los bienes rematados. Úficiense.-
- 4º) Inscríbese el remate y este auto en los libros correspondiente de la Oficina respectiva.-
- 5º) Expídanse a los rematantes copias del acta de remate y de este auto para que sean registradas y protocolizadas, las cuales de servirán de título de propiedad.-
- 6º) Entréguese por el secuestro, a los rematantes, los bienes rematados.- Úficiésele.-
- 7º) Entréguese al acreedor el producto del remate hasta la concurrencia de su crédito y las costas, previa deducción de los gastos y honorarios del secuestro.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

[Signature]
LEONIDAS MARTINEZ DURAN

La Secretaria,

[Signature]
VELITZA RESTREPO Z.

DR. JUAN F. ACOSTA RODRIGUEZ
NOTARIO PRIMERO
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

VIENE DE LA ESCRITURA No.561 DEL 21 DE FEBRERO DE 1.990.

SEGUNDA

CONFORME AL ART. 79 DECRETO 980 DE 1970 EN: 2 COPIA AUTENTICA QUE SE EXPIDE
INTERESADO HOJAS UTILES CON DESTINO A

DECRETO 1772/74, VALLEDUPAR, FECHA: 28 OCT 2013



Dr. JUAN F. ACOSTA RODRIGUEZ
NOTARIO PRIMERO
CIRCULO DE VALLEDUPAR

codena s.a. No. 89933540



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211206348852023702

Nro Matrícula: 190-9456

FOLIO CERRADO

Pagina 1 TURNO: 2021-190-1-87446

Impreso el 6 de Diciembre de 2021 a las 11:29:31 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 190 - VALLEDUPAR DEPTO: CESAR MUNICIPIO: BOSCONIA VEREDA: PARAJE DE DURANIA

FECHA APERTURA: 13-11-1979 RADICACIÓN: 79-3954 CON: SENTENCIA DE: 13-11-1979

CODIGO CATASTRAL: 20060000100060012000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **CERRADO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PREDIO RURAL DENOMINADO "LAS MERCEDES" DE 200 HTS. Y LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: ANTES DE JUAN NAVARRO, MIGUEL E.AVENDA/O Y CARMEN ENRIQUE, HOY LUIS CARLOS PORTO; SUR: CON TERESA URBINA DE AARON; ESTE: ANTES CON LUIS ROPAIN HOY DE CANDELARIA GARCIA Y OESTE: ANTES CON PREDIOS DE DIOGENES NIEVES BARROS, CAMINO VECINAL EN MEDIO, HOY DEL MISMO DIOGENES NIEVES BARROS.-AREA REMANENTE: 199 HECTAREA. (ESCRITURA 002 DEL 16-08-95.NOT.UNICA DE BOSCONIA)AREA REMANENTE: 189 HAS (ESC. 130 DEL 14-12-95.NOT.DE BOSCONIAMATRICULA 110 TOMO 20 V/DUPAR REMANENTE: 179 HAS 9.917 M2 LINDEROS EN LA ESC. 291 DEL 14-12-99 NOTARIA UNICA BOSCONIA - AREA REMANENTE: 173 HAS. 9.917 M2 CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN LA ESCRITURA PUBLICA N°. 319 DEL 24/07/2015 DE LA NOTARIA UNICA DE BOSCONIA...-ÁREA REMANENTE: 1.669.561.69 M2. CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN LA ESCRITURA PUBLICA N°637 DEL 06/12/2016 DE LA NOTARIA UNICA DE BOSCONIA-CESAR.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION . "LAS MERCEDES"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 03-02-1964 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 41 DEL 23-03-1962 NOT.UNICA DE FUNDACION

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 SIN INFORMACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARROS TORRES LUZ DE MARIA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-09-1967 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 596 DEL 08-09-1967 NOT.UNICA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$40,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 118 HTS.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211206348852023702

Nro Matrícula: 190-9456

FOLIO CERRADO

Pagina 2 TURNO: 2021-190-1-87446

Impreso el 6 de Diciembre de 2021 a las 11:29:31 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARROS TORRES LUZ DE MARIA

A: AVENDAÑO ALFARO MIGUEL ENRIQUE

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 01-03-1977 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 245 DEL 18-02-1977 NOT.UNICA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$60,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 10.000 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARROS TORRES LUZ DE MARIA

A: SOLANO RODRIGUEZ JORGE EMIRO

CC# 7441395

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-11-1979 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN DEL 14-05-1976 JUZG. 1. CIVIL CTO. DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 180 PRESCRIPCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

A: BARROS TORRES LUZ DE MARIA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-11-1979 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN DEL 27-11-1976 TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 CONFIRMACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

A: BARROS TORRES LUZ DE MARIA

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-10-1980 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 184 DEL 16-10-1980 NOT.UNICA DE ARIGUANI

VALOR ACTO: \$2,900,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARROS TORRES LUZ DE MARIA

A: CAJA AGRARIA

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 10-07-1981 Radicación: SN

Doc: OFICIO 548 DEL 09-07-1981 JUZG. 1. CIVIL CTO. DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO CON ACCION REAL



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211206348852023702

Nro Matrícula: 190-9456

FOLIO CERRADO

Pagina 3 TURNO: 2021-190-1-87446

Impreso el 6 de Diciembre de 2021 a las 11:29:31 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA AGRARIA

A: BARROS LUZ MARIA

A: ZABALETA CERVANTES RAFAEL ANGEL

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 14-12-1984 Radicación: SN

Doc: RESOLUCION 9689 DEL 08-10-1979 MIN.OBRAS P. Y TRANSPORTE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 AFECTACION DE INENAJENABILIDAD PERVALORIZACION CARRETERA BOSCONIA-FUNDACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

A: BARROS TORRES LUZ MARIA

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 14-12-1984 Radicación: 6649

Doc: OFICIO 063 DEL 13-12-1984 MIN.OBRAS P. Y TRANSPORTE DE FUNDACION VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 780 CANCELACION AFECTACION DE INENAJENABILIDAD PERVALORIZACION CARRETERA BOSCONIA-FUNDACION.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

A: BARROS TORRES LUZ MARIA

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 14-12-1984 Radicación: 6650

Doc: ESCRITURA 691 DEL 16-10-1984 NOT.UNICA DE PLATO VALOR ACTO: \$4,400,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA(AMPLIACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARROS TORRES LUZ MARIA

X

A: CAJA AGRARIA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 25-10-1988 Radicación: 6952

Doc: AUTO SN DEL 01-08-1987 JUZ.1.CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: \$6,510,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 109 REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARROS TORRES LUZ DE MARIA

A: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211206348852023702

Nro Matrícula: 190-9456

FOLIO CERRADO

Pagina 4 TURNO: 2021-190-1-87446

Impreso el 6 de Diciembre de 2021 a las 11:29:31 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 25-10-1988 Radicación: 6952

Doc: AUTO SN DEL 01-08-1987 JUZ.1.CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10,6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 25-10-1988 Radicación: 6952

Doc: AUTO SN DEL 01-08-1987 JUZ.1.CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 791 CANCELACION DE EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 17-08-1995 Radicación: 7002

Doc: ESCRITURA 002 DEL 16-08-1995 NOT.UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 10.000 MTS2.190-0071620

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864

A: MORERA RUIZ WILLIAM ALBERTO

X

A: PESELLIN RODRIGUEZ JAIME

X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 08-07-1996 Radicación: 5597

Doc: ESCRITURA 130 DEL 14-12-1995 NOT.UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL --10. HECTAREAS 190-0078060.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864

A: DE LA HOZ VERGARA JOAQUIN ANTONIO

CC# 1728931 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 15-10-1999 Radicación: 1999-8225

Doc: ESCRITURA 224 DEL 08-10-1999 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 1 HA. REMANENTE 188 HAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864

A: COMITE DE GANADEROS DE BOSCONIA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211206348852023702

Nro Matrícula: 190-9456

FOLIO CERRADO

Pagina 5 TURNO: 2021-190-1-87446

Impreso el 6 de Diciembre de 2021 a las 11:29:31 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 27-12-1999 Radicación: 1999-10034

Doc: ESCRITURA 291 DEL 14-12-1999 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 8 HAS 0083 M2. REMANENTE: 179 HAS 9.917 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864

A: BUSTOS DE ROMERO ROSALBA

CC# 41432041 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 17-01-2011 Radicación: 2011-190-6-416

Doc: ESCRITURA 190 DEL 14-07-2010 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$12,200,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0342 SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO Y TRANSITO CON OCUPACION PERMANENTE PETROLERA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864

A: ECOPETROL S.A.

NIT# 8999990681

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 24-05-2013 Radicación: 2013-190-6-5485

Doc: ESCRITURA 01799 DEL 27-03-2013 NOTARIA CINCUENTA Y TRES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0900 OTRO CESION DE SERVIDUMBRES DE OLEODUCTO Y TRANSITO DE HIDROCARBUROS (ESTE Y OTROS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECOPETROL S.A.

NIT# 8999990681

A: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

NIT# 9005312103

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 10-11-2015 Radicación: 2015-190-6-13190

Doc: ESCRITURA 319 DEL 24-07-2015 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$120,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL 60.000 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864

A: GRES DEL CESAR S.A.S.

NIT# 9008066011

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 10-11-2015 Radicación: 2015-190-6-13190

Doc: ESCRITURA 319 DEL 24-07-2015 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864 X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 10-11-2015 Radicación: 2015-190-6-13190



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211206348852023702

Nro Matrícula: 190-9456

FOLIO CERRADO

Pagina 6 TURNO: 2021-190-1-87446

Impreso el 6 de Diciembre de 2021 a las 11:29:31 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 319 DEL 24-07-2015 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864 X

A: GRES DEL CESAR S.A.S.

NIT# 9008066011

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 10-11-2015 Radicación: 2015-190-6-13192

Doc: ESCRITURA 464 DEL 04-11-2015 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION DE LA ESCRITURA PUBLICA N°. 319 DEL 24/07/2015 DE LA NOTARIA UNICA DE BOSCONIA, EN EL SENTIDO DE INDICAR EL AREA REMANENTE CORRECTA (173 HAS 9.917 M2).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864 X

A: GRES DEL CESAR S.A.S.

NIT# 9008066011

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 02-02-2016 Radicación: 2016-190-6-864

Doc: OFICIO YC-CRT-35954 DEL 02-02-2016 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

NIT# 8301259969

A: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864 X

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 12-12-2016 Radicación: 2016-190-6-13369

Doc: OFICIO YC-CRT-35954 DEL 12-12-2016 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 24

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA OFERTA DE COMPRA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

NIT# 8301259969

A: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864 X

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 12-12-2016 Radicación: 2016-190-6-13370

Doc: ESCRITURA 637 DEL 06-12-2016 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$430,179,933.2

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL 70.355.31 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211206348852023702

Nro Matrícula: 190-9456

FOLIO CERRADO

Pagina 7 TURNO: 2021-190-1-87446

Impreso el 6 de Diciembre de 2021 a las 11:29:31 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864

A: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

NIT# 8301259969

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 12-12-2016 Radicación: 2016-190-6-13370

Doc: ESCRITURA 637 DEL 06-12-2016 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864

X

ANOTACION: Nro 028 Fecha: 23-11-2021 Radicación: 2021-190-6-15464

Doc: ESCRITURA 507 DEL 22-11-2021 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *28*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

14 -> 71620

16 -> 91859

17 -> 92830

20 -> 161536

26 -> 169293

28 -> 196516

28 -> 196519

28 -> 196518

28 -> 196517

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 17

Nro corrección: 1

Radicación: C2005-426

Fecha: 17-02-2006

EXLUIDA ANOTACION EN MATRICULAS DEPENDIENTE, VALE ART 35 DEC 1250-70

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2010-190-3-156

Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211206348852023702

Nro Matrícula: 190-9456

FOLIO CERRADO

Pagina 8 TURNO: 2021-190-1-87446

Impreso el 6 de Diciembre de 2021 a las 11:29:31 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-190-1-87446

FECHA: 06-12-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

FOLIO CERRADO

Adriana Ines Gonzalez Perez

El Registrador: ADRIANA INES GONZALEZ PEREZ

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211206316852025183

Nro Matrícula: 190-196516

Pagina 1 TURNO: 2021-190-1-87458

Impreso el 6 de Diciembre de 2021 a las 11:42:12 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 190 - VALLEDUPAR DEPTO: CESAR MUNICIPIO: BOSCONIA VEREDA: PARAJE DE DURANIA

FECHA APERTURA: 30-11-2021 RADICACIÓN: 2021-190-6-15464 CON: ESCRITURA DE: 22-11-2021

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE N° 1 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 507, 2021/11/22, NOTARIA UNICA BOSCONIA. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012 AREA 1: NORTE: EN 570,57M CON FINCA PORTUGAL PROPIEDAD DE INVERBRAS Y CÍA. S EN C.; ESTE: EN 1.138,18M CON PREDIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI; SUR: EN 1.560,37M CON LOS BARRIOS GAITÁN Y EL BOSQUE Y OESTE: EN 600,00 M. CON VÍA NACIONAL BOSCONIA - SANTA MARTA Y PREDIOS DE JAIME PESELLIN Y LOS LOTES NO. 2-3 Y4 .; AREA 2: NORTE: EN 1.265,42 M CON PREDIO PORTUGAL PROPIEDAD DE INVERBRAS Y CÍA. S EN C.; ESTE: EN 510,80 M CON PREDIO DE JUAN CARLOS DE LA HOZ Y OTROS Y CANDELARIA AVENDAÑO DE GARCÍA; SUR: EN 254,90 M CON LOS BARRIOS GAITÁN Y EL BOSQUE Y OESTE: EN 1.187,53 M CON PREDIOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: 166 METROS : 3561 CENTIMETROS : 69

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

- 1.- LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA DIVIDIO A TRAVES DE LA ESCRITURA 507 DEL 22/11/2021 DE LA NOTARIA UNICA DE BOSCONIA REGISTRADA EL 23/11/2021 EN LA MATRÍCULA 190-9456 .--
- 2.- LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA HIZO REMATE A LUZ DE MARIA BARROS TORRES, A TRAVES DEL AUTO SN DEL 1/8/1987 DEL JUZ.1.CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR REGISTRADA EL 25/10/1988 EN LA MATRÍCULA 190-9456 .--
- 3.- LUZ DE MARIA BARROS TORRES HIZO CONFIRMACION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, A TRAVES DE LA SENTENCIA SN DEL 27/11/1976 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR REGISTRADA EL 13/11/1979 EN LA MATRÍCULA 190-9456 .--
- 4.- LUZ DE MARIA BARROS TORRES HIZO PRESCRIPCION DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, A TRAVES DE LA SENTENCIA SN DEL 14/5/1976 DEL JUZG. 1. CIVIL CTO. DE VALLEDUPAR REGISTRADA EL 13/11/1979 EN LA MATRÍCULA 190-9456 .--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

190 - 9456

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-01-2011 Radicación: 2011-190-6-416

Doc: ESCRITURA 190 DEL 14-07-2010 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$12,200,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0342 SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO Y TRANSITO CON OCUPACION PERMANENTE PETROLERA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864

A: ECOPETROL S.A.

NIT# 8999990681



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211206316852025183

Nro Matrícula: 190-196516

Pagina 3 TURNO: 2021-190-1-87458

Impreso el 6 de Diciembre de 2021 a las 11:42:12 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-190-1-87458

FECHA: 06-12-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Adriana Ines Gonzalez Perez

El Registrador: ADRIANA INES GONZALEZ PEREZ



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Doce (2012)

**REF: ACUMULADO ORDINARIO REIVINDICATORIO
DTE: Idelfonsa Nieves Barros y Otros.
DDO: Luis Eduardo De La Hoz Vergara.-**

Procede el Despacho a resolver en sentencia el proceso acumulado ORDINARIO REIVINDICATORIO adelantado por IDELFONSA NIEVES BARROS, NEIRO NIRIDO NIEVES MARQUEZ, CECIL ALFONSO NIEVES ACUÑA, FIDEL OCTAVIANO NIEVES ACUÑA, NELBYS NIEVES PÉREZ, NEIBIS NUBIA NIEVES PÉREZ, NEUDYBIS NIEVES PÉREZ y DIOGENES MEDARDO NIEVES BARROS, contra LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA.-

1.- ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada el día 8 de junio de 2007, la señora IDELFONSA NIEVES BARROS, mayor de edad, debidamente representada por apoderada judicial legalmente constituida, citó a proceso a LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA, para que con su audiencia y previos los trámites del proceso ordinario se hagan las siguientes o similares 1.1.1.- DECLARACIONES y CONDENAS:

1.1.1.1- Que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto de la demandante IDELFONSA NIEVES BARROS, el predio "LA ENVIDIA", con un área superficial de cincuenta hectáreas (50 Has), localizado en el Municipio de Bosconia-Cesar y comprendido dentro de los siguientes linderos: Punto de partida en el Punto 26, en el cual concurren las colindancias de Fidel Barros, Enrique Aarón y el interesado, Sur: 9.30 Mts. Con Enrique Aarón, punto 26 al 1, Oeste: en

494 Mts. Con Carretera Nacional Bosconia-Fundación, puntos 1 al 7, Norte: en 1004 Mts. Con Luz María Barros, puntos 7 al 19, Este: en 570 Mts. Con Fidel Barros, puntos 19 al 25, punto de partida y encierra.-

1.1.1.2.- Que se condene al demandado, una vez ejecutoriada la sentencia, a restituir a la demandante los inmuebles descritos anteriormente.-

1.1.1.3.- Que se condene al demandado a pagar después de ejecutoriada la sentencia los frutos civiles y naturales de los inmuebles, no solo los percibidos, sino los que los dueños hubieran podido percibir con mediana inteligencia y cuidado liquidados hasta el día en que se produzca la entrega; por ser el demandado poseedor de mala fe.- ✓

1.1.1.4.- Que se declare, por ser el demandado poseedor de mala fe, que la demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del C.C. ✓

1.1.1.5.- Que la restitución del inmueble que ocupa el demandado, comprenderá las cosas que forman parte de él o que se reputen como tales de acuerdo con lo prescrito en el Código Civil.- ✓

1.1.1.6.- Que se condene en costas al demandado.- ✓

Como fundamento a las anteriores pretensiones se exponen los que el Despacho compendia así: 1.1.2.- **HECHOS:** ✓

1.1.2.1- Mediante Resolución 201-660 de julio 12 de 1971, originaria del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA", se le adjudicó a la demandante el predio rural denominado "La Envidia", constante de 50 Ha. y determinado por los linderos señalados en el acápite de las peticiones. ✓

1.1.2.2.- Los linderos del raíz guardan perfecta identidad con los que aparecen insertos en la escritura No. 130 del 3 de junio de 1982 de la Notaría Única de Fundación-Mag. ✓

1.1.2.3.- La demandante no ha enajenado ni tiene prometido en venta el predio "La Envidia" y por lo tanto se encuentra vigente el Registro de su título inscrito en ✓

la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-0017.806.

1.1.2.4.- La demandante se encuentra privada de la posesión material del inmueble relacionado, puesto que tal posesión la tiene en la actualidad Luis Eduardo De La Hoz Vergara, persona que ha entrado en la misma mediante circunstancias violentas, convirtiéndose en un poseedor de mala fe, violento y clandestino.

Al anterior proceso le fue acumulado el radicado bajo el No. 2008-0041 en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

Mediante demanda presentada el día 14 de marzo de 2008, los señores Neiro Nirido Nieves Marquez, Cecil Alfonso Nieves Acuña, Fidel Octaviano Nieves Acuña, Nelbys Nieves Pérez, Neibis Nubia Nieves Pérez y Neudybis Nieves Pérez, mayores de edad, debidamente representados por apoderado judicial legalmente constituido, citaron a proceso a LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA, para que con su audiencia y previos los trámites del proceso ordinario se hagan las siguientes o similares 1.2.1.- DECLARACIONES y CONDENAS:

1.2.1.1.- Que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto de los demandantes el predio "EL ORIENTE", con un área superficial de cincuenta hectáreas cuatro mil metros cuadrados (50 Has 4000 Mts²), localizado en el Municipio de Bosconia-Cesar y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: con Luz de María Barros Torres, en 1645 metros del delta de partida No. 255 al delta No. 238, Este: con Calendaría García de Ropaín, en 295 metros del delta No. 238 al delta No. 241, Sur: con Idelfonsa Nieves Barros en 1342 metros del delta No. 241 al delta No. 252, Oeste: con carretera Nacional El Copey-Bosconia, en 408 metros del delta No. 252 al delta de partida No. 255 y cierra.-

1.2.1.2.- Que se condene al demandado, una vez ejecutoriada la sentencia, a restituir a la demandante los inmuebles descritos anteriormente.-

1.2.1.3.- Que se condene al demandado a pagar después de ejecutoriada la sentencia los frutos civiles y naturales de los inmuebles, no solo los percibidos, sino los que los dueños hubieran podido percibir con mediana inteligencia y

cuidado liquidados hasta el día en que se produzca la entrega; por ser el demandado poseedor de mala fe.-

1.2.1.4.- Que se declare, por ser el demandado poseedor de mala fe, que la demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del C.C.

1.2.1.5.- Que la restitución del inmueble que ocupa el demandado, comprenderá las cosas que forman parte de él o que se reputen como tales de acuerdo con lo prescrito en el Código Civil.- ✓

1.2.1.6.- Que se condene en costas al demandado.- ✓

*Como fundamento a las anteriores pretensiones se exponen los que el Despacho compendia así: 1.2.2.- **HECHOS:***

1.2.2.1.- Mediante la escritura pública No. 478 del 17 de diciembre de 2007 de la Notaría Única de Bosconia-Cesar se protocolizó el sucesorio de Fidel Octaviano Nieves Barros, padre de los demandantes, en el cual se les adjudicó el derecho de dominio de el causante sobre el predio "El Oriente".

1.2.2.2.- El causante Nieves Barros a su vez había adquirido el raíz en referencia mediante Resolución de adjudicación de baldío No. 01094 del 28 de septiembre de 1983 expedida por el INCORA, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-26212. ✓

1.2.2.3.- Los demandantes no han enajenado ni tienen prometido en venta el predio "El Oriente" y por lo tanto se encuentra vigente el Registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-26212. ✓

1.2.2.4.- Los demandantes se encuentran privados de la posesión material del inmueble relacionado, puesto que tal posesión la tiene en la actualidad Luis Eduardo De La Hoz Vergara y desde noviembre de 1988, persona que ha entrado en la misma mediante circunstancias violentas, convirtiéndose en un poseedor de mala fe, violento y clandestino.

Se acumuló además el proceso radicado bajo el No. 2008-0046 en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

Mediante demanda presentada el día 14 de marzo de 2008, el señor Diogenes Medardo Nieves Barros, mayor de edad, debidamente representados por apoderado judicial legalmente constituido, citó a proceso a LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA, para que con su audiencia y previos los trámites del proceso ordinario se hagan las siguientes o similares 1.3.1.- DECLARACIONES y CONDENAS:

1.3.1.1.- Que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto del demandante el predio "LAS MERCEDES", con un área superficial de cuarenta y cinco hectáreas un mil doscientos cincuenta metros cuadrados (45 Has 1250 Mts²), localizado en el Municipio de Bosconia-Cesar y comprendido dentro de los siguientes linderos: Oeste: en 315 metros con carretera Bucaramanga -Santa Marta del delta de partida No. 1pp al delta No. 18, Norte: en 1790 metros con Olga Márquez Barros, del delta No. 18 al delta No. 14, Este: en 236 metros con Calendaría Avendaño, del delta No. 14 al delta No. 12, Sur: en 1639 metros con Fidel Nieves Barros del delta No. 12 al delta de partida No. 1pp y encierra.-

1.3.1.2.- Que se condene al demandado, una vez ejecutoriada la sentencia, a restituir a la demandante los inmuebles descritos anteriormente.-

1.3.1.3.- Que se condene al demandado a pagar después de ejecutoriada la sentencia los frutos civiles y naturales de los inmuebles, no solo los percibidos, sino los que los dueños hubieran podido percibir con mediana inteligencia y cuidado liquidados hasta el día en que se produzca la entrega; por ser el demandado poseedor de mala fe.-

1.3.1.4.- Que se declare, por ser el demandado poseedor de mala fe, que la demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del C.C.

1.3.1.5.- Que la restitución del inmueble que ocupa el demandado, comprenderá las cosas que forman parte de él o que se reputen como tales de acuerdo con lo prescrito en el Código Civil.-

1.3.1.6.- Que se condene en costas al demandado.-

Como fundamento a las anteriores pretensiones se exponen los que el Despacho compendia así: 1.3.2.- HECHOS:

1.3.2.1.- Mediante la escritura pública No. 68 del 11 de febrero de 1985 de la Notaría Única de Fundación-Mag. el demandante adquirió de la señora Luz de María Barros Torres el predio referenciado en el acápite de las pretensiones.

1.3.2.2.- La señora Barros Torres a su vez había adquirido el raíz en referencia mediante Resolución de adjudicación de baldío No. 00996 del 30 de julio de 1984 expedida por el INCORA, y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-29234.

1.3.2.3.- El demandante no ha enajenado ni tiene prometido en venta el predio "Las Mercedes" y por lo tanto se encuentra vigente el Registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-29234.

1.3.2.4.- El demandante se encuentra privado de la posesión material del inmueble relacionado, puesto que tal posesión la tiene en la actualidad Luis Eduardo De La Hoz Vergara y desde noviembre de 1988, persona que ha entrado en la misma mediante circunstancias violentas, convirtiéndose en un poseedor de mala fe, violento y clandestino.

2.- RECORRIDO PROCESAL:

Admitidas las demandas en los juzgados correspondientes, en oportunidad se ordenó la notificación personal al demandado y el traslado respectivo.-

Notificado el demandado en forma personal, a través de apoderado judicial, da contestación a las demandas oponiéndose a todas sus pretensiones. Respecto a los hechos dice no constarle algunos y acepta como ciertos los relacionados con su condición de actual poseedor, la cual aclara no adquirió de

manera clandestina, sino por ministerio de la ley a través de remate, lo cual lo convierte en un poseedor regular.

Como excepciones propone las que denomina "FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN LA CAUSA", "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN" y "CONFRONTACIÓN DE TÍTULOS".

Se fundamentan las excepciones en el hecho de ser el demandado propietario inscrito y poseedor material del predio rural denominado "Las Mercedes", el cual adquirió mediante remate que se efectuó en diligencia del 27 de febrero de 1985 y debidamente aprobada el 1 de agosto de 1987 en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar el 25 de octubre de 1988 como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-9456; posesión inscrita que deviene de sus antecesores desde el día 13 de noviembre de 1979 en cabeza de Luz de María Barros Torres, quien lo había adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Arguye además, que la posesión material con título de dominio sobre el predio de mayor extensión "Las Mercedes" con una superficie de mayor extensión de 200 Ha. aproximadamente, dentro de las cuales se encuentran los predios reclamados en reivindicación, la ostenta el demandado por más de diez (10) años, lo cual le da derecho a la prescripción adquisitiva de dominio.

Llama la atención sobre la confrontación de los títulos exhibidos por las partes, para afirmar que los del demandado datan desde el 3 de febrero de 1964, mientras que los de los demandantes lo son desde 1982 el de Idelfonsa Nieves Barros, 1983 el de los hermanos Nieves y 1985 el de Diogenes Nieves Barros; por lo que concluye que el título del demandado resulta triunfante por cuanto su posesión fue primero a la de los demandantes.

Tramitado en legal forma los procesos acumulados y sin que se observe causal alguna que afecte de nulidad lo hasta aquí actuado, es del caso proveer de fondo, puesto que se encuentran presentes los presupuestos procesales para proferir una sentencia de merito que ponga fin al asunto, a lo que se procede previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES:

La acción reivindicatoria, también llamada de dominio, es la que por lo general enfrenta al propietario de una cosa con el que lo tiene privado de la posesión, a fin de que le sea restituida, tal como paladinamente se desprende de lo normado en el artículo 946 del Código Civil.

Por eso mismo la jurisprudencia patria ha repetido cuantas veces le ha sido menester, que el buen suceso de tan importante acción está sujeto a que por el demandante se demuestre a cabalidad cuatro supuestos axiológicos, a saber: dominio en el demandante; posesión en el demandado; que la cosa pretendida sea singular o una cuota determinada de ella; y que lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado sea exactamente una misma cosa.

Los primeros dos elementos se explican por sí mismos, porque si la acción reivindicatoria es la acción que por excelencia protege el dominio, necesariamente debe tener como principal titular al propietario y como sujeto pasivo al poseedor, quien como tal la ley presume dueño (art. 762 ib.), y por consiguiente es la única persona con condiciones para disputar el derecho de dominio, pues si aún no hace parte de su haber patrimonial, por lo menos puede estar en vía de adquirirlo a través del modo de la prescripción.

La determinación y singularidad de la cosa pretendida circunscribe el campo de la acción reivindicatoria, porque como lo tiene dicho la Corte, "Cuando la cosa que se intenta reivindicar no se ha podido determinar no se puede decretar la reivindicación". De modo que este elemento apuntala a la seguridad y certeza de la decisión, amén de su entronque íntimo con el derecho protegido, pues no puede olvidarse que tratándose de la acción reivindicatoria, tutela del derecho real de dominio y expresión del ius persecuendi, la determinación misma de la cosa se torna en elemento sine qua non, porque el derecho real de dominio sólo puede hacerse realidad como poder directo y efectivo sobre una cosa determinada, es decir, una cosa individualizada como un cuerpo cierto.

Por cosa singular entendemos la determinación del bien que se pretende como objeto de la reivindicación, en tal forma que pueda individualizarse, sin posibilidad de confundirlo con otro. Tratándose de bienes raíces la singularidad o determinación se concreta a que estos sean debidamente delimitados por sus linderos y ubicación territorial dentro de la jurisdicción municipal correspondiente.

La identidad del bien consulta dos aspectos: uno sustancial y otro procesal. Identidad material entre el bien cuya titularidad exhibe el actor y aquél que detenta el demandado poseedor, e identidad entre éste y el señalado en la demanda, conforme a la exigencia del art. 76 del C. de P.C.

La identidad entre la cosa poseída y la pretendida es fundamental, puesto que debe existir absoluta coincidencia entre lo uno y lo otro, ya que se trata de hacer efectivo el ejercicio del dominio, en cabeza del actor, sobre lo que el opositor demandado injustamente detenta.

Es importante dejar en claro que la identificación no está sujeta a prueba específica o forzosa. En el punto, rige a plenitud el principio de libertad probatoria, sin negar la idoneidad con que cuenta el medio de inspección judicial, generalmente propuesta como la prueba más adecuada.

La anterior concepción, le ha permitido a la Corte, desde vieja data, sentar como doctrina que, "...cuando el demandado en acción de dominio al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre esos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión" (Cas. Civ. de 16 de junio de 1982 y de 25 de febrero de 1991). Desde luego que idéntico es el resultado probatorio, para el caso de la alegación por el demandado de la prescripción adquisitiva de dominio, porque siendo la posesión un elemento común para ésta y la reivindicación, la proposición de aquélla implica necesariamente la confesión del hecho posesorio, y por contera, la demostración de la identidad del bien.

Ahora bien, quien pretende reivindicar su propiedad debe, para obtener la prosperidad de la pretensión, probar los referidos elementos, lo que no siempre se presenta. Pues, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia patria, pueden contemplarse varias situaciones, a saber: a) cuando el demandado poseedor, como en el presente asunto, además de esgrimir la posesión del bien, presenta un título inscrito, evento en el cual debe el fallador acudir a la confrontación de títulos a fin de determinar cuál de ellos prevalece. Para ello le es necesario observar si emanan del mismo tradente, o, por el contrario, provienen de antecesores diferentes. Si ocurre lo primero, se resolverá en principio, a favor del que tenga la mayor antigüedad en la inscripción del título en la oficina de registro correspondiente. Si ocurre lo segundo, prevalecerá el título que contenga las mejores condiciones de validez y antigüedad, tal y como lo sostuvo la Corte en fallo del 18 de septiembre de 1968: "trábase por este aspecto un debate que el juzgador debe soltar dando la preferencia a aquel de los litigantes que resulte investido de titularidad prevaleciente sobre la aportada por su contrario". b) También puede presentarse el evento en que solo uno de los contendientes exhibe título. Si lo tiene el demandado, su posesión no se altera. Si lo esgrime quien reivindica, saldrá avante en su pretensión, siempre y cuando su título sea anterior a la posesión del demandado. (Sentencia del 18 de agosto de 1948. G.J. tomo LXIV, pág. 717).

Descendiendo ahora al caso de estudio, sea lo primero en este asunto determinar la identidad de los predios pretendidos con el poseído por el demandado, al tratarse este último de uno de mayor extensión.

Efectivamente, el predio poseído por el demandante se trata del identificado como "Las Mercedes", ubicado en el paraje de Durania, municipio de Bosconia-Cesar, con una extensión superficial de 200 Has. Mientras que los pretendidos por los actores corresponden a predios de menor extensión así: Idelfonsa Nieves Barros, el predio "LA ENVIDIA", con un área superficial de cincuenta hectáreas (50 Has); los señores Neiro Nirido Nieves Marquez, Cecil Alfonso Nieves Acuña, Fidel Octaviano Nieves Acuña, Nelbys Nieves Pérez, Neibis Nubia Nieves Pérez y Neudybis Nieves Pérez, predio "EL ORIENTE", con un área superficial de cincuenta hectáreas cuatro mil metros cuadrados (50 Has 4000 Mts²) y; Diogenes Medardo Nieves Barros, predio "LAS MERCEDES", con un área

superficialia de cuarenta y cinco hectáreas un mil doscientos cincuenta metros cuadrados (45 Has 1250 Mts²).

La identidad de los predios pretendidos en reivindicación con el de mayor extensión poseído por el demandado se encuentra plenamente acreditada, no solamente a través de la confesión en la contestación de la demanda y la proposición de la prescripción adquisitiva como un medio exceptivo, sino además mediante la prueba técnica idónea, cuando la peritación practicada sobre el punto arroja como resultado, el que los raíces menores se encuentran ubicados dentro de la mayor extensión superficialia del predio "Las Mercedes".

Teniendo en cuenta que la prueba pericial realizada en el proceso se ciñó al asunto específico y concreto para el cual fue ordenada, explicando con claridad y precisión la investigación y trabajo de campo realizada, lo mismo que los fundamentos técnicos en orden a establecer el punto de controversia, se aprecia como una conclusión, apoyada de manera conteste con el conjunto de pruebas animadas al expediente, que los predios de propiedad de los demandantes tiene identidad material con el de mayor extensión que se encuentra en posesión del demandado.

Ahora bien, los demandantes están legitimados para demandar en acción de dominio por ser propietarios inscritos actualmente en la Oficina de Instrumentos Públicos; propiedades que encuentran su génesis mediante la adjudicación que de los predios hiciera el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA", así: Idelfonsa Nieves Barros, mediante Resolución No. 201-660 del 12 de julio de 1971, registrada solo hasta el 17 de marzo de 1982 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-17806; Diogenes Medardo Nieves Barros, adquirió mediante escritura pública de No. 068 del 11 de febrero de 1985 de la Notaría de Fundación-Mag., en la que compró a la señora Luz de María Barros Torres, quien a su vez había adquirido en Resolución No. 0996 del 30 de julio de 1984, actos registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-29234; por su parte los señores Neiro Nirido Nieves Marquez, Cecil Alfonso Nieves Acuña, Fidel Octaviano Nieves Acuña, Nelbys Nieves Pérez, Neibis Nubia Nieves Pérez y Neudybis Nieves Pérez, adquirieron mediante el modo de sucesión por causa de muerte, adjudicación protocolizada en escritura No. 478 del 17 de diciembre de 2007 de la Notaría de Bosconia-Cesar, mientras que el causante Fidel Octaviano Nieves Barros

lo hubo mediante adjudicación del INCORA contenida en Resolución No. 01094 del 28 de septiembre de 1983, registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-26212.

Por su parte, el demandado, al tiempo que se muestra como poseedor material del predio de mayor extensión, dentro del cual se encuentran ubicados los pretendidos, con ánimo de señor y dueño, puesto que tal hecho además de encontrarse confesado en la correspondiente contestación a la demanda, se arguye además como fundamento de las excepciones perentorias propuestas, especialmente la de prescripción ordinaria en la cual es precisamente la posesión su aspecto medular; igualmente la posesión material del demandado se encuentra apoyada en un título de dominio, lo cual ubica la controversia dentro de la confrontación de títulos.

Evidentemente, como fue advertido en la doctrina precedentemente expuesta, cuando el poseedor, para disputarle la victoria que le representaría al reivindicador el aducir un título anterior a su posesión, levanta también títulos de propiedad, se impone para el juzgador la obligación de establecer un paralelo de los títulos aducidos por uno y otro litigante, a fin de determinar cuál de ellos ha de tener primacía. Ante esta circunstancia, es posible que "un mismo bien raíz pueda estar comprendido por la titulación exhibida tanto por el demandante como por el demandado. Cuando así acontece, el juzgador, para decidir el litigio, se ve en la necesidad de confrontar la titulación y definir cuál de ellas debe prevalecer, tomando como derroteros la valdez y antigüedad, tal como ya lo tiene sentado de la doctrina de la Corporación." Cas. Civ. del 2 de abril de 1984.

La posesión del demandado encuentra título en la compraventa forzada que éste realizara en remate del 27 de febrero de 1985 y aprobado en providencia del 1 de agosto de 1987 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, y registrado mediante anotación No. 11 del 25 de octubre de 1988 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-9456. Sin embargo, dado la génesis del dominio, éste se remonta a la prescripción adquisitiva de dominio que sobre el raíz obtuviera Luz de María Barros Torres, declarada en sentencia del 14 de mayo de 1976, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, y registrada con anotación No. 4 del 13 de noviembre de 1979.

Así las cosas, se impone confrontar los títulos exhibidos, y conforme a las directrices jurisprudenciales determinar cuál de ellos prevalece.

Aparece entonces, que el punto encuentra solución en la antigüedad de los títulos, dado que los exhibidos sujetan validez jurídica, los unos por provenir de la adjudicación que la autoridad competente -INCORA- hiciera en oportunidad a los demandantes de manera directa, como el caso de Idelfonsa Nieves Barros, o a los antecesores de los demás demandantes; mientras que el título del demandado tiene su génesis en el modo originario de prescripción adquisitiva de dominio, aspectos que no dejan duda de la validez de los títulos, cuando fueron concebidos conforme al sistema jurídico.

Sin embargo, bajo el parámetro de la antigüedad, aparece de manifiesto que cuando se dio la adjudicación o registro de ella, como en el caso de la demandante Idelfonsa Nieves Barros, ello para el año 1982, ésta última, 1983 y 1984 la adjudicación de los antecesores de los demás demandantes, es lo cierto que con antelación la señora Luz de María Barros Torres había obtenido la declaración de pertenencia sobre el raíz en sentencia del 14 de mayo de 1976, registrada el 13 de noviembre de 1979, es decir, cuando se produjo la inscripción y adjudicación, el raíz encontraba registro inmobiliario vigente con anotación de prescripción adquisitiva de dominio.

Pero además, sin prueba que lo contrarié, la señora Luz de María Barros Torres ostentaba sobre el raíz posesión inscrita desde 1964, contenida en escritura No. 41 del 23 de marzo de 1962, mediante la cual a través de apoderado la referida señora declara su posesión sobre el predio -Visible folio 32-, la cual aparece de manifiesto con posterioridad en las compraventas parciales que realizó en 1967 a favor de Miguel Enrique Avendaño Alfaro y 1977 a favor de Jorge Emiro Solano Rodríguez.

De lo anterior se colige, que la posesión del demandado, sumado la de sus antecesores, se remonta al año 1964, mientras que su título válido le fue declarado en sentencia de pertenencia de 1976, por lo que habrá de tenerse como prevalente ante el exhibido por los demandantes, dada su antigüedad.

A más de todo lo anterior, encontrando en el demandado un justo título, por provenir él conforme al sistema jurídico, cuando lo hubo en diligencia de remate y proveniente del modo originario de la prescripción adquisitiva, y sin pruebas que desvirtúen la buena fe presumida, es lo cierto, que la posesión propia del demandado, ejercida desde 1987, resulta suficiente para la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio en su modalidad ordinaria –y extraordinaria si se quiere-, alegada como medio exceptivo enervante de la pretensión reivindicatoria.

En efecto, sin causa legal que interrumpa los términos prescriptivos, es lo cierto, que desde que el demandado recibió la detentación material del raíz por él rematado, logró por sí solo consolidar en su favor la prescripción ordinaria adquisitiva del dominio, por exhibir la condición de poseedor regular; por lo que al presentarse las demandas reivindicatorias -2007,2008-, el fenómeno prescriptivo ya se había consolidado, lo que hace prospera la excepción propuesta.

De lo anterior fluye de manera evidente la prosperidad de los medios exceptivos argüidos por el demandado en cuanto a la confrontación de los títulos y la prescripción, lo que hace imprósperas las pretensiones reivindicatorias acumuladas.

En merito a lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARESE prosperas las excepciones de confrontación de títulos y prescripción propuestas por el demandado. En consecuencia:

Segundo: DESESTIMESE las pretensiones reivindicatorias acumuladas en este asunto.

Tercero: CONDENESE a los demandantes en costas en favor de la parte demandada. Tásense. Estímense las agencias en derecho en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA

ACTA No. 182

PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 20001 31 03 002 2007 00097 01
DEMANDANTE: IDELFONSA NIEVES BARROS y otros
DEMANDADO: LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA
ASUNTO: APELACION SENTENCIA
MAGISTRADO PONENTE: ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO

Valledupar, veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante la cual se declaró prosperas las excepciones de confrontación de títulos y prescripción, se desestimaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante, dentro del proceso ordinario reivindicatorio seguido por IDELFONSA NIEVES BARROS, NEIRO NIRIDO NIEVES MARQUEZ, CECIL ALFONSO NIEVES ACUÑA, FIDEL OCTAVIANO NIEVES ACUÑA, NELVIS NIEVES PEREZ, NEIBIS NUBIA NIEVES PEREZ, NEUDYBIS NIEVES PEREZ y DIOGENES MEDARDO NIEVES BARROS contra LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA.

HECHOS RELEVANTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. De las pretensiones de la parte demandante.

1.1. La demanda fue presentada el 8 de junio de 2007, por lo que el apoderado judicial de IDELFONSA NIEVES BARROS solicitó del juez primario se tomaran las declaraciones, que la Sala resume así:

1.1.1. Que se declare que el predio denominado LA ENVIDIA pertenece en dominio pleno y absoluto a la demandante.

1.1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a restituir a favor de la demandante el inmueble mencionado.

1.1.3. Que el demandado deberá pagar a los demandantes el valor de los frutos naturales y civiles del inmueble, no solo los percibidos sino los que también el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado.

1.1.4. Que por ser poseedor de mala fe el demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias.

1.1.5. Que en firme la sentencia se ordene la inscripción de la sentencia bajo el folio de matrícula inmobiliaria respectiva y se condene en costas a la parte demandada.

1.2. Narra el apoderado judicial de la parte demandante, los hechos de la demanda, que así se condensan:

1.2.1. Que mediante resolución 201-660 de julio 12 de 1971 el INCORA le adjudicó el predio rural denominado LA ENVIDIA con una extensión de 50 hectáreas a la demandante IDELFONSA NIEVES BARROS.

1.2.2. Que los linderos del inmueble objeto de la demanda guardan perfecta relación con los de la escritura No.130 del 3 de junio de 1982 de la Notaría única de Fundación.

1.2.3. Que el inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.190-0017806, y la demandante se encuentra privada de la posesión material del inmueble puesto que tal posesión la detenta LUIS EDUARDO DE LA HOZ quien ha entrado en posesión de la misma en forma violenta.

1.2.4. Que el demandado a cercado el predio con maderas nuevas como se podrá verificar con peritos derivando su posesión de hechos violentísimos y de forma clandestina.

2. Actuación procesal.

2.1. La demanda contentiva de la acción reivindicatoria, fue admitida el 14 de junio de 2017, ordenándose la notificación al demandado.

2.2. El demandado procedió a contestar la demanda, alegando que unos hechos son ciertos, otros no le constan, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones que denominó "Ilegitimación en la causa por pasiva en el demandado; excepción de prescripción extintiva de la acción y del derecho; excepción de confrontación de título".

2.3. Previa solicitud de la parte demandada, mediante auto del 10 de marzo de 2009 se suspendió el proceso de la referencia para darle trámite a la acumulación del proceso ordinario reivindicatorio que cursaba en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito adelantado por CECIL ALFONSO NIEVES ACUÑA y otros contra LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA.

Seguidamente mediante auto del 5 de mayo de 2009 se decretó la acumulación del proceso reivindicatorio seguido por CECIL ALFONSO NIEVES ACUÑA y otros contra LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA. De igual manera mediante auto del 17 de junio de 2010, se ordenó la acumulación de otro proceso reivindicatorio seguido contra el mismo demandado por DIOGENES MEDARDO NIEVES BARROS el cual cursaba en el Juzgado Quinto Civil del Circuito.

2.4. Se decretó la apertura de la etapa probatoria y el a quo ordenó y practicó las pruebas pedidas en los tres procesos reivindicatorios acumulados entre las que se encuentran las siguientes:

2.4.1. Los documentos allegados con la presentación de las demandas, las respectivas contestaciones y escritos de excepciones propuestas por el demandado.

2.4.2. Los testimonios de los señores GASPAR ZABALETA CERVANTES, RAFAEL POLO HERRERA, JESUS MARIA BERRÍO NOGUERA, LUIS CARLOS PORTO, RAFAEL ARTURO BARRAZA JIMENEZ, SONIA LÓPEZ, CARLOS ALFONSO CRESPO MARTINEZ, JESUS MARIA GOMEZ CHARRIS, ROBERTO ROSADO RIOS, CRISTOBAL PIÑERES CAMPO, SIXTA TULIA GUERRA, MARTIN ARIAS MAESTRE.

2.4.3. Las inspecciones judiciales con intervención de perito al predio en disputa, realizadas el 14 de noviembre de 2008 con intervención del auxiliar HERNAN AROCA ZULETA al predio denominado LA ENVIDIA, el 9 de octubre de 2009 con intervención del auxiliar ASTERIO CASTILLA NIETO al predio denominado EL ORIENTE, el 11 de agosto de 2011 con intervención del auxiliar ASTERIO CASTILLA NIETO al predio denominado LAS MERCEDES; así como los respectivos dictámenes periciales rendido por los auxiliares de justicia.

2.5. Clausurada la temporada probatoria, se corrió traslado a las partes para la presentación de los alegatos de conclusión, que a bien tuvieron los apoderados presentar, con la intención de ahondar en sus criterios y defender los intereses de sus patrocinados.

3. La sentencia recurrida.

Mediante sentencia de fecha nueve (09) de mayo de 2012, el fallador de primera instancia consideró:

3.1. Que con las pruebas practicadas se logró determinar que el demandado posee el predio denominado LAS MERCEDES con una extensión de 200 hectáreas dentro del cual se encuentran los predios pretendidos por los actores tales como LA ENVIDIA (50 Has), EL ORIENTE (50 Has 4000 mts) y LAS MERCEDES (45 Has 1250mts, todos éstos con propiedad inscrita que encuentra su génesis en la adjudicación que hiciera EL INCORA, sin embargo el demandado además de ser poseedor se apoya en un título de dominio, lo cual ubica la controversia dentro de la confrontación de títulos, para determinar cuál de ellos prevalece.

3.2. Que este el punto encuentra solución en la antigüedad de los títulos, dado que los exhibidos sujetan validez jurídica, los unos por provenir de la adjudicación que la autoridad competente -INCORA- hiciera en oportunidad a los demandantes de manera directa; mientras que el título del demandado tiene su génesis en el modo originario de prescripción adquisitiva de dominio, aspectos que no dejan duda de la validez de los títulos, cuando fueron concebidos conforme al sistema jurídico.

3.3. Que los títulos exhibidos por los demandantes teniendo en cuenta la adjudicación realizada a cada uno de sus antecesores se remonta a los años 1982, 1983 y 1984, pero el título exhibido por el demandado su antecesora LUZ MARIA BARROS TORRES había obtenido declaración de pertenencia en sentencia del 14 de mayo de 1976 y antes de ello en 1964 este

misma señora ostentaba la posesión inscrita sobre el inmueble, de los anterior se colige que la posesión del demandado sumado a la de sus antecesores se remonta desde 1964 por lo que debe tenerse como prevalente el título exhibido por el demandado dada su antigüedad.

3.4. Que desde que el demandado recibió la detentación material del raíz por el rematado, logró por sí solo consolidar en su favor la prescripción ordinaria adquisitiva del dominio, por exhibir la condición de poseedor regular; por lo que al presentarse las demandas reivindicatorias 2007,2008-, el fenómeno prescriptivo ya se había consolidado, lo que hace prospera la excepción propuesta.

3.5. Que ante la prosperidad de los medios exceptivos argüidos por el demandado en cuanto a la confrontación de los títulos y la prescripción, lo que hace imprósperas las pretensiones reivindicatorias acumuladas.

4. El recurso de apelación

4.1. Del recurso de apelación de los demandantes DIOGENES MEDARDO NIEVES, CECIL ALFONSO NIEVES y otros.

4.1.1. Que no comparten la sentencia de primer grado debido a que es contraria a la ley adjetiva, ya que a los demandantes les pertenece el dominio pleno y absoluto del predio rural LA ENVIDIA y el ORIENTE, además la sentencia ha sido producida con fundamentos inconsistentes, en virtud que demostraron plenamente que son los únicos titulares y propietarios del referido inmueble, a pesar de estar privados de la posesión material.

4.1.2. Que durante el proceso se demostró, que mediante escritura pública No. 478 del 17 de diciembre de 2007 de la Notaría Única de Bosconia, Cesar, se protocolizó el sucesorio de FIDEL OCTAVIANO NIEVES BARROS, padre de los demandantes, en el cual se les adjudicó el derecho de dominio del causante sobre el predio EL ORIENTE, título que se encuentra actualmente vigente. En consecuencia solicita el recurrente se revoque la sentencia impugnada y se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2. Del recurso de apelación de la demandante IDELFONSA NIEVES BARROS.

4.2.1. Que la demandante adquirió el predio LA ENVIDIA mediante adjudicación del INCORA mediante resolución del 12 de julio de 1971 inscrita en 1982, mientras que el demandado adquirió en remate el 1985, luego el título de la demandante es anterior al de la antecesora del demandado LUZ MARIA BARROS ya que esta lo adquirió el 1976 y la demandante en 1971, lo anterior es una falsa tradición.

4.2.2. Que la posesión de EDUARDO DE LA HOZ VERGARA no fue en forma quieta, tranquila y pacífica sino a la fuerza y violencia que amedrentaron a una persona mayor y a sus hijos para despojarla de la posesión que esta ostentaba en 1964 fue cuando la demandante convivía con su madre LUZ MARIA BARROS,

no se explica la apoderada el hecho de que se quiera aplicar una suma de posesiones que no adquirió con el remate.

4.2.3. Que debe tenerse en cuenta esta sumatoria respecto de IDELFONSA NIEVES BARROS ya que fue quien siempre vivió en dicho bien desde antes de 1964 sumado a la posesión de LUZ MARIA BARROS en calidad de hija legítima, por lo que debería fluir la acción reivindicatoria a favor de IDELFONSA NIEVES BARROS.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. El problema jurídico en el presente caso se centra en determinar si con el material probatorio recaudado se encuentran probadas las excepciones propuestas por la parte demandada de confrontación de títulos y prescripción.

La respuesta al primer problema jurídico es de carácter positivo toda vez que se encuentran probadas las excepciones propuestas por la parte demandada de confrontación de títulos y prescripción.

2. El artículo 946 del Código Civil establece:

"La reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."

Por su parte la Corte Suprema de Justicia¹ ha dicho:

"Según lo ha precisado esta Sala "la prosperidad de la acción reivindicatoria, conforme lo ha señalado una y otra vez esta Corporación, se encuentra sujeta a la concurrencia o convergencia de los siguientes elementos: a) que el actor tenga el derecho de dominio sobre la cosa que persigue; b) que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor; c) que se trate de cosa singular o cuota determinada proindiviso de aquella; y, d) que el bien objeto de la controversia sea el mismo que posee el demandado" (cas. civ. 20 de junio de 2001, Exp. 6069)."

El primer requisito gravita en la necesidad de demostrar por parte de la demandante su derecho de dominio sobre la cosa que persigue, estriba en que debe destruir la presunción iuris tantum que protege al poseedor, porque siendo la posesión la manifestación más vigorosa y ostensible del dominio, la ley predica que quien se encuentra en esa particular situación de hecho se le considera dueño, mientras otro no justifique serlo.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"Cuando una persona se atribuye la condición jurídica de propietario de un bien que se halla en posesión de otro, para reclamar su restitución, mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria, corre con la carga de aniquilar la presunción de dominio que protege al poseedor, suministrando la prueba en contrario del hecho presumido, es decir, comprobando que en él radica la titularidad del derecho aducido, tarea en la cual le compete exhibir un título que contrarreste la posesión material ejercida por su adversario y justifique en él un mejor derecho a

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de agosto de 2005, M.P. Magistrado Ponente, CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, Referencia: Exp. 4948

la posesión del bien, título que por tanto debe tener una existencia precedente a la posesión del demandado"²

En efecto, han sido coincidentes la jurisprudencia y la doctrina respecto a que quien acude a la acción reivindicatoria tiene la carga de probar el dominio que alega para actuar como propietario y reclamar la posesión de la cosa, de donde está compelido a allegar la prueba idónea, la que en tratándose de bienes raíces, no es otra que el pertinente título escriturario y su registro en la Oficina respectiva, por lo que faltando alguno de ellos la pretensión no puede ser acogida.

Ahora bien sobre el punto que se estudia en el presente proceso de la confrontación de títulos es pertinente traer a colación algunos pronunciamientos de la Corte:

"Ahora bien, quien pretende reivindicar su propiedad debe, para obtener la prosperidad de la pretensión, probar los referidos elementos, lo que no siempre se presenta. Pues, como reiteradamente lo ha dicho esta Corporación, pueden contemplarse varias situaciones, a saber: a) cuando el demandado poseedor además de esgrimir la posesión del bien, presenta un título inscrito, evento en el cual debe el fallador acudir a la confrontación de títulos a fin de determinar cuál de ellos prevalece. Para ello le es necesario observar si emanan del mismo tradente, o, por el contrario, provienen de antecesores diferentes. Si ocurre lo primero, se resolverá en principio, a favor del que tenga la mayor antigüedad en la inscripción del título en la oficina de registro correspondiente. Si ocurre lo segundo, prevalecerá el título que contenga la mejores condiciones de validez y antigüedad, tal y como lo sostuvo la Corte en fallo del 18 de septiembre de 1968: "trábase por este aspecto un debate que el juzgador debe soltar dando la preferencia a aquel de los litigantes que resulte investido de titularidad prevaleciente sobre la aportada por su contrario". b) También puede presentarse el evento en que solo uno de los contendientes exhibe título. Si lo tiene el demandado, su posesión no se altera. Si lo esgrime quien reivindica, saldrá avante en su pretensión, siempre y cuando su título sea anterior a la posesión del demandado (Sentencia del 18 de agosto de 1948. G.J. tomo LXIV, pág. 717).³

Es decir, conforme los artículos 946 y 952 del Código Civil, la jurisprudencia y la doctrina tienen definido que para el éxito de la acción de dominio se exige que el demandante sea el titular del derecho de propiedad del bien reclamado y que el demandado sea su poseedor material, además que exista identidad entre el bien poseído por éste y el pretendido por aquél, y que se trate de cosa singular o cuota determinada pro indivisa de una cosa singular.

Los dos primeros requisitos, esto es, el dominio en cabeza del demandante y la posesión material del demandado, tienen sustento en que el poseedor material se encuentra amparado por la presunción de propietario, según los términos del artículo 762, inciso 2° del Código Civil, de tal manera que al demandante, en su calidad de dueño de la cosa pretendida y quien aspira a recuperarla, le corresponde la carga de desvirtuar esa presunción, bien oponiendo títulos anteriores al establecimiento de esa posesión, ya enfrentando dichos títulos a los que el demandado esgrime como sustento de su posesión, correspondiéndole al juez decidir cuál de esos

² Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil en sentencia 10 de febrero de 2003 expediente 6788.

³ CSJ, Sala De Casación Civil Y Agraria, Sentencia del 2 de diciembre de 1997, M.P. Pedro Lafont Planetta, Expediente No. 4987.

títulos es el que debe prevalecer, teniendo en cuenta para el efecto, entre otros factores, su antigüedad o eficacia. Como lo tiene explicado la Corte, cuando el "poseedor ampara su derecho en sus propios títulos de dominio, el juzgador debe hacer un escrutinio para confrontar unos con otros, donde factores como la antigüedad y la eficacia de los mismos serán determinantes en orden a definir de qué lado está la razón." (G. J. CC, 197; LIII, 267; LXXIV, 677; LXXVII, 388; XCV, 383, entre otras)⁴

3. En el caso bajo estudio encontramos que los demandantes efectivamente son los titulares del derecho de dominio de los predios que reclaman en reivindicación tal y como se acredita con los respectivos folios de matrícula inmobiliaria y las escrituras públicas correspondientes de los predios LA ENVIDIA, EL ORIENTE y LAS MERCEDES, como quiera que en el presente asunto se acumularon tres procesos reivindicatorios contra el mismo demandado LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA.

De igual manera se encuentra acreditado con las declaraciones de los testigos recopiladas en los tres procesos acumulados, que el demandado LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA es quien ostenta la calidad de poseedor del predio LAS MERCEDES el cual tiene una extensión de 200 hectáreas y dentro del cual se encuentran los predios LA ENVIDIA, EL ORIENTE y LAS MERCEDES de propiedad de los demandantes, es decir que se encuentra configurado el elemento de la posesión en cabeza del demandado.

De igual manera con las inspecciones judiciales practicadas a los inmuebles objeto del presente proceso y los respectivos dictámenes periciales, se pudo verificar que existe identidad entre los inmuebles pretendidos en reivindicación y el poseído por el demandado, nótese que el predio que posee el demandado es de mayor extensión y dentro de él se encuentran ubicados los tres inmuebles pretendidos por la parte actora, luego si están reunidos todos los requisitos de la acción reivindicatoria sería procedente acceder a las pretensiones de la demanda, pero ello no es posible debido a que el demandado además de ser poseedor y estar protegido con la presunción de ser dueño, exhibe un título de dominio donde se acredita que el inmueble de mayor extensión denominado LAS MERCEDES con una extensión de 200 hectáreas fue adquirido mediante remate en el año 1987.

Es ese orden de ideas, ante esta circunstancia excepcional, tal y como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte lo procedente es entrar a confrontar los títulos exhibidos por las partes a efectos de determinar cuál de ellos prevalece teniendo en cuenta la antigüedad y efectividad de los mismos.

Además nótese que la parte demandada en los tres procesos reivindicatorios propuso la excepción de confrontación de títulos, lo cual hace imprescindible el estudio de los títulos aportados por las partes para efectos de determinar cuál de ellos prevalece.

⁴CSJ. Cas. Civil, Sentencia del 5 de mayo de 2006. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Para ello además de los folios de matrícula inmobiliaria se tendrá en cuenta las declaraciones de los testigos traídos al plenario; en primer lugar al observar el folio de matrícula inmobiliaria 190-29234 del predio denominado LAS MERCEDES (45 has 1250mts) de propiedad de DIOGENES MEDARDO NIEVES BARROS, se observa que este título se originó por adjudicación de baldíos que hiciera el INCORA mediante resolución 00996 del 30 de julio de 1984 a la señora LUZ DE MARIA BARROS TORRES, que fuera registrado en el año 1984.

El predio denominado LA ENVIDIA (50 has) se distingue bajo el folio 190-17806 de propiedad de IDELFONSA NIEVES BARROS, cuyo título se originó por adjudicación de baldíos que hiciera el INCORA mediante resolución 2.01-660 del 12 de julio de 1971 a la señora IDELFONSA NIEVES BARROS, que fuera registrado en el año 1982. El predio denominado EL ORIENTE (50 has) se distingue bajo el folio 190-26212 de propiedad de CECIL ALFONSO NIEVES y otros, cuyo título se originó por adjudicación de baldíos que hiciera el INCORA mediante resolución 01094 del 28 de septiembre de 1983 al señor FIDEL OCTAVIANO NIEVES BARROS, que fuera registrado en el año 1983.

Por último, el predio de propiedad del demandado LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA denominado LAS MERCEDES (200 has) se distingue bajo el folio 190-9456, cuyo título se originó por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio mediante providencia del 14 de mayo de 1976 (anotación No.4) del Juzgado primero Civil del Circuito de Valledupar a favor de LUZ DE MARIA BARROS TORRES, sentencia que fuera registrada en el año 1979.

Según la antigüedad de los títulos se observa que el título exhibido por el demandado es el más efectivo y antiguo partiendo de la fecha en que dichos títulos fueran registrados nótese que el título exhibido por el demandado del predio de mayor extensión LAS MERCEDES fue originado mediante sentencia declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio proferida en el año 1976 y registrada en 1979, y si se observa los títulos aludidos por los demandantes fueron registrados en 1982, 1983 y 1984, es decir tiempo después al que ostenta el hoy demandado.

Pese a lo anterior el recurrente apoderado de IDELFONSA NIEVES BARROS insiste en que el título exhibido por la demandante del predio LA ENVIDIA es anterior al del demandado, argumento que no es de recibo para la Sala, toda vez que el título fue otorgado en 1971 y solo fue registrado hasta el año 1982, lo cual indica que solo es oponible al demandado a partir de la fecha de registro y para esa época ya el título del predio LAS MERCEDES había sido registrado desde el año 1979.

Además, cabe resaltar que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio LAS MERCEDES (200 has) el cual posee el demandado tiene la primera anotación que data desde 1964 cuando la misma señora LUZ MARIA BARROS TORRES mediante escritura No.41 del 23 de marzo de 1962 registro la posesión que venía detentando sobre el predio de mayor extensión desde el año 1955.

También avizora la Sala que el predio LAS MERCEDES (200 has) fue registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos desde 1964 con la inscripción de la posesión de LUZ DE MARIA BARROS TORRES y posteriormente se inscribió la sentencia de pertenencia en 1979, pese a lo anterior este predio fue adjudicado a distintas personas por el INCORA como predio baldío cuando ya había nacido a la vida jurídica el título de propiedad, es por ello que hoy nos encontramos con un predio que posee cuatro folios de matrícula inmobiliaria y diferentes extensiones superficiarias.

Tal circunstancia ha dicho la jurisprudencia debe ser resuelta por el juzgador teniendo en cuenta la eficacia y antigüedad de los títulos exhibidos, en el caso concreto debe dársele mayor validez al título más antiguo que en este caso es el que detenta el demandado sobre el inmueble denominado LAS MERCEDES toda vez que su registro data desde 1964 y su título originario desde 1979 mientras que el de los demandantes fue registrado en los años 1982-1984.

Ello conlleva a darle prevalencia al título presentado por el demandado que lo acredita como legítimo propietario de la totalidad del predio LAS MERCEDES, además porque se encuentra en posesión del mismo, lo que impide que se acceda a las pretensiones de la demanda, por ostentar mejor derecho el demandado.

En lo que respecta a las alegaciones de los recurrentes la Sala considera que les asiste razón cuando alegan que los demandantes presentaron los títulos de dominio de los predios que alegan, sin embargo ello no resulta suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda debido a que el demandado también exhibió un título de dominio, lo cual coloca a las partes en igualdad de condiciones y para entrar a resolver de fondo el litigio debe hacerse la confrontación de títulos tal y como anteriormente se analizó, donde se le da prevalencia al título más antiguo.

En cuanto a la excepción de prescripción, el demandado no solicitó suma de posesiones a la de su antecesores para efectos de sustentar la excepción, por el contrario lo que alega el demandado es la prescripción adquisitiva ordinaria que es de 10 años por ostentar un justo título, al haber adquirido el predio LAS MERCEDES mediante diligencia de remate debidamente registrada, y ello es procedente toda vez que con las pruebas testimoniales allegadas se demostró que el demandado LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA ostenta la posesión del predio LAS MERCEDES desde 1987 año en que fue adjudicado el inmueble en diligencia de remate por lo que a la presentación de las demandadas (8-06-2007, 25-03-2008) ya se había superado el término de posesión de los 10 años requeridos para que opere la prescripción ordinaria, además no es posible declarar la suma de posesiones que pretende el recurrente se le sumen a la demandante IDELFONSA NIEVES debido a que ella en presente proceso tiene la calidad de demandante y no puede alegar suma de posesiones por tratarse de un proceso REIVINDICATORIO y no de pertenencia. Lo anterior, permite descartar la tesis del recurrente y en consecuencia se procederá a confirmar la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia de decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario reivindicatorio seguido por IDELFONSA NIEVES BARROS, NEIRO NIRIDO NIEVES MARQUEZ, CECIL ALFONSO NIEVES ACUÑA, FIDEL OCTAVIANO NIEVES ACUÑA, NELVIS NIEVES PEREZ, NEIBIS NUBIA NIEVES PEREZ, NEUDYBIS NIEVES PEREZ y DIOGENES MEDARDO NIEVES BARROS contra LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA, por las razones en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la parte vencida. Fíjese como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000). Una vez ejecutoriada la presente providencia envíense las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO
Magistrado ponente

SORAYA INÉS ZULETA VEGA
Magistrado

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
Magistrado

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado Ponente

AC2182-2016

Radicación: 20001-31-03-002-2007-00097-02

Aprobado en Sala de tres de febrero de dos mil dieciséis

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Se decide sobre la admisión de las demandas presentadas para sustentar los recursos de casación contra la sentencia de 21 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia, colofón de tres procesos acumulados.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1. **La causa petendi.** Se contrae a la posesión material del demandado común en los tres litigios, señor Luis Eduardo de La Hoz Vergara, desde noviembre de 1988, respecto de igual número de predios, Las Mercedes, El Oriente y La Envidia, situados en el municipio de Bosconia.

El primero, propiedad del actor Diógenes Medardo Nieves Barros, según contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 68 de 11 de febrero de 1985 de la Notaría Única de Fundación, celebrado con Luz María Barros Torres, quien lo hubo como baldío del INCORA, mediante Resolución 00996 de 30 de julio de 1984.

El segundo, adjudicado a los demandantes Fidel Octavio y Cecil Alfonso Nieves Acuña, Nelbys, Neibis Nubia y Neubydis Nieves Pérez, y Neiro Nirido Nieves Márquez, en la sucesión de Fidel Octaviano Nieves Barros, quien a su vez lo obtuvo del INCORA, al ser baldío, en virtud de la Resolución 01094 de 28 de septiembre de 1983.

El tercero, radicado por el INCORA, en las mismas condiciones, a la pretensora Ildelfonsa Nieves Barros, como se observa en la Resolución 201-660 de 12 de julio de 1971.

1.2. **El petitum.** Cada grupo de los anteriores propietarios, solicita se les restituya el ejercicio de la posesión material, con las consecuencias inherentes.

1.3. **Réplica de los libelos.** El convocado, en general, se opuso a todas las súplicas y formuló la excepción de prescripción, pues los lotes hacían parte de la finca Las Mercedes, cuyo dominio había adquirido mediante remate de 27 de febrero de 1985, aprobado el 1º de agosto de 1987, todo efectuado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

Además, porque las adjudicaciones del INCORA comprendieron terrenos no baldíos, en cuanto el ánimo de señorío se remontaba al 3 de febrero de 1964, como se confirmaba en el fallo de 27 de noviembre de 1976, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en el proceso de pertenencia a favor de Luz María Barros Torres, antecesora de la cadena de posesiones.

1.4. **La sentencia de primera instancia.** Pronunciada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, el 9 de mayo de 2012, niega las reivindicaciones, pues si los actos administrativos del INCORA fueron registrados en 1982, 1983 y 1984, mientras la providencia declarando la usucapión fue inscrita el 13 de noviembre de 1979, la situación del demandado tenía preeminencia, dada su antigüedad.

En adición, la posesión propia del interpelado, ejercida desde 1987, derivada del justo título habido en la diligencia de remate y proveniente del modo originario en comento, resultaba suficiente para dar paso a la prescripción adquisitiva, alegada como medio exceptivo.

1.5. **El fallo del Tribunal.** Confirma lo así decidido, al encontrar acertados los dos argumentos esbozadas por el *a-quo* para dar al traste con las acciones de dominio.

Sin embargo, aún a la de antigüedad, la adjudicación como baldíos de fundos ya nacidos a la vida jurídica; y deja acreditada, a partir de los testimonios allegados, la posesión de más de diez años del demandado para la prescripción ordinaria, desde 1987, hasta las fechas de las demandas, 8 de junio de 2007 y 25 de marzo de 2008.

1.6. **Las demandas de casación.** Formuladas por cada uno de dos grupos demandantes, no así por el otro, pese a la concesión y admisión del recurso en favor de los tres.

1.6.1. La de Ildelfonsa Nieves Barros, relativo al predio La Envidia, propone un cargo, encauzado por violación directa de ciertas normas constitucionales y legales, en su sentir, cuando el juzgador de segundo grado privilegió la antigüedad de los títulos de dominio del demandado Luis Eduardo de La Hoz Vergara, desconociendo, en contraste con la actuación del INCORA, el artículo 6° de la Ley 97 de 1946, según el cual se presume de derecho que todo terreno adjudicado por el Estado ha sido baldío.

Por esto, el “(...) título exhibido por el demandado y la posesión regular de que hizo alarde están vencidos por el de la reivindicadora, no solo por la presunción de derecho que la ampara y cobija, sino porque su posesión comprende un periodo mayor, que como dijo la resolución de adjudicación, al tiempo de la adjudicación, ya era de más de 20 años”.

1.6.2. En la de Fidel Octavio y Cecil Alfonso Nieves Acuña, Nelbys, Neibis Nubia y Neubydis Nieves Pérez, y Neiro Nirido Nieves Márquez, en relación con el fundo El Oriente, se formularon tres cargos, todos al amparo del artículo 368, numeral 1º del Código de Procedimiento Civil.

1.6.1.1. El primero, denuncia la transgresión de las normas señaladas, como consecuencia de error de hecho, dado que si la posesión del demandado surge el 25 de octubre de 1988, fecha de registro de la aprobación del remate, mientras el dominio de los actores en 1983, cuando se inscribió la Resolución de adjudicación del INCORA a Fidel Octavio Nieves Barros, causante de aquéllos, el Tribunal se equivocó al darle preeminencia a la situación esgrimida por el extremo pasivo, aduciendo antigüedad.

Mayormente, cuando el predio El Oriente no hace parte de otro, al singularizarse como cuerpo cierto, con área y cabida determinada, siendo, por lo tanto, un lote diferente, en virtud de la actuación del INCORA. De ahí, la confrontación de títulos carecía de base fáctica y jurídica.

1.6.1.2. El segundo, a raíz de error de derecho, según la censura, por cuanto si el artículo 6° de la Ley 97 de 1946, presume *iuris et de iure* realizada la adjudicación por el Estado del inmueble en cuestión sobre terrenos baldíos, sin hacer parte de la finca Las Mercedes, solo podía ser rematado frente a una obligación contra el adjudicatario Fidel Octavio Nieves Barros. Por esto, el juzgador acusado desacertó al oponer a los actores la subasta del demandado.

1.6.1.3. El tercero, acusa la comisión de error de hecho, en sentir de los recurrentes, al suponerse en el certificado de tradición del predio El Oriente, originado en la adjudicación del INCORA, el embargo en un proceso ejecutivo, en tanto el de la almoneda se daba cuenta en el correspondiente al predio de mayor extensión. En esa línea, el Tribunal, con incidencia en las normas citadas, no podía

confrontar el justo título del demandado, por tratarse de predios diferentes, debiéndolo hacer únicamente con relación a su posesión, a partir del 25 de octubre de 1988, fecha de registro del remate, en todo caso posterior al derecho de propiedad de los actores.

Del mismo modo, agregan, al no existir justo título en el fundo El Oriente, la prescripción adquisitiva no sería ordinaria, sino extraordinaria. Ahora, como la posesión del interpelado inició el 25 de octubre de 1988 y la demanda reivindicatoria radicada en marzo de 2008, el ánimo de señorío es menor a veinte años, insuficiente para usucapir.

1.7. En ese contexto, se procede a examinar si los cargos contenidos en las dos demandas presentadas, se avienen a los requisitos formales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Se precisa, ante todo, dada la vigencia integral del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), a partir del

1° de enero de 2016, según lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, en la materia objeto de análisis pervive el Código de Procedimiento Civil, pues al tenor de lo estatuido en el artículo 625, numeral 5° de aquella normatividad, los “(...) recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

2.2. En el ámbito legal, la casación es de naturaleza dispositiva y estricta, en cuanto su objeto gira alrededor de la presunción de legalidad y acierto de la sentencia impugnada. Desde esta perspectiva y dirección, obedece a causales expresamente previstas por el legislador y se estructura en las precisas hipótesis normativas, de modo que al constituir un sistema reglado no está sometido al antojo y parecer del intérprete por estar anclado firmemente en el ordenamiento legal y constitucional.

Por esto, para habilitar en ese preciso campo un estudio de fondo, la demanda dirigida a sustentar ese medio de impugnación extraordinario, debe sujetarse a ciertos requisitos formales, salvo que en su momento se imponga la protección de los derechos constitucionales o la defensa del orden o el patrimonio público (artículos 16 de la Ley 270 de

1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 1285, y 366, *in fine*, del Código General del Proceso), en cuyos eventos es dable una decisión oficiosa. No obstante, el libelo introductor constituye el marco dentro del cual la Corte debe discurrir su actividad, a fin de establecer si se incurrió en errores de juicio o de procedimiento.

Entre otros, el artículo 374, numeral 3° del Código de Procedimiento Civil, exige formular los cargos por separado “(...) *con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa (...)*”. La formalidad es de trascendental importancia, al contener la preceptiva la carga de identificar las razones nodales de la decisión, en aras de verificar, entre otras cosas, si el ataque es completo, porque si cada uno de esos motivos, por sí, resulta bastante para sostener la decisión, esto necesariamente obliga a combatirlos y a destruirlos todos.

En palabras de la Sala, porque “(...) *pugna con la técnica que informa al recurso extraordinario de casación, como que se entiende que aun cuando ellos [los reproches esbozados] saliesen airosos, los [argumentos] que se dejaron al margen de*

la censura continuarían sirviendo de soporte al fallo combatido, desde luego que la Corte estaría por lo mismo impedida para examinarlos (...)”¹.

2.3. Aplicadas las anteriores directrices al caso, pronto se advierte ninguna de las dos demandas de casación reúne los requisitos formales para recibirlas a trámite.

2.3.1. La de Ildelfonsa Nieves Barros, relativo al predio La Envidia, al resultar incompleto el ataque, pues en la hipótesis de aceptar las equivocaciones enrostradas alrededor de la presunción de derecho y de la consecuente confrontación de títulos de dominio, deja incólume el otro argumento neural del sentenciador, a cuyo tenor después de registrada la adjudicación del INCORA, en 1982, “(...) *con las pruebas testimoniales allegadas (...)*” se demostró que desde 1987 el demandado Luis Eduardo de La Hoz Vergara ostentaba la posesión regular, incluyendo la del predio de mayor extensión, circunstancia que, con relación a la fecha

¹ CSJ. Civil. Sentencia 060 de 16 de octubre de 1997, reiterando G.J. CCXII- 200. En el mismo sentido, los fallos 083 de 28 de junio de 2000, expediente 5348, y 062 de 4 de abril de 2001, expediente 5858, entre otros.

de la demanda, el 8 de junio de 2007, refulgía autónoma para abrir paso a la excepción de prescripción correlativa.

Todo ello, sin desconocer que el cargo riñe contra la lógica del recurso al venir formulado por la vía directa, dado que en realidad no se trata de si se aplicó o no la presunción de derecho, sino de fijar si los hechos de su hipótesis normativa se encontraban estructurados, esto es, al decir del cargo, de “(...) *un análisis de fondo de los títulos enfrentados (...), confrontación que debe ser orientada a establecer el origen y verificación de los títulos (...)*”, cuestiones todas típicamente factuales.

2.3.2. La demanda de Fidel Octavio y Cecil Alfonso Nieves Acuña, Nelbys, Neibis Nubia y Neubydis Nieves Pérez, y Neiro Nirido Nieves Márquez, sucesores de Fidel Octaviano Nieves Barros, respecto del predio El Oriente, por las mismas razones.

En efecto, en el evento de reducir la controversia a la confrontación de los títulos de dominio de los actores con la

simple posesión del interpelado y aceptar aquéllos como anteriores a ésta, en últimas, sustrato de lo alegado en los tres cargos, cierto es, ninguno confuta el argumento basilar del Tribunal, según el cual “(...) *con las pruebas testimoniales allegadas (...)*” se demostró que el demandado ejercía el ánimo de señorío del predio reclamado, incluyendo el de mayor extensión, desde 1987, esto es, por más de diez años, inclusive veinte, atendida la fecha de la demanda, el 25 de marzo de 2008, hecho fundamental, precisamente, para estructurar la excepción enervante respectiva.

En lo demás, la propuesta de examinar bajo la óptica de la prescripción adquisitiva extraordinaria, el inicio de la posesión del demandado el 25 de octubre de 1988, fecha de inscripción de la aprobación del remate, cual en general se recaba en los tres cargos, en contraste con el 25 de marzo de 2008, data del libelo genitor, se imponía de antemano poner de presente que la apreciación de la prueba testimonial sobre la cual el Tribunal edificó el ánimo de señorío a partir de 1987, resultaba equivocada, por los motivos que fueren. Como nada sobre el particular aparece confutado, surge claro, al margen del juicio del juzgador

acusado, lo concluido en esa dirección sigue amparado por la presunción de legalidad y acierto.

2.4. Ahora, desde la perspectiva de los derechos constitucionales, observa esta Corte el cumplimiento de las garantías mínimas de defensa y contradicción, en fin, la dispensa de una tutela judicial efectiva, así la decisión material haya sido adversa a una de las partes. Entiéndase que esta sola circunstancia no allana el camino para demandar la protección nomofiláctica del eventual derecho del vencido.

En todo caso, no obstante los defectos de técnica enrostrados relacionados con la precisión del ataque, en ninguno de los cargos obra, ni se advierte denuncia, mucho menos la exposición de la trascendencia, de alguna falta superlativa que compela un análisis desde la perspectiva constitucional, como requisito mínimo esencial para adelantar en su oportunidad un estudio oficioso.

2.5. Así las cosas, al inhibir los defectos formales enrostrados cualquier estudio de fondo, no queda alternativa distinta que proceder acorde con lo previsto en el artículo 373, inciso 4° del Código de Procedimiento Civil.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara **inadmisibles** las demandas examinadas y **desiertos** cada uno los recursos de casación en comento. En consecuencia, ordena devolver el expediente al Tribunal de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

(Presidente de la Sala)

MARGARITA CABELLO BLANCO

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL**

**MARGARITA CABELLO BLANCO
Magistrada Ponente**

AC3117-2016

Radicación n° 20001 31 03 002 2007 00097 02

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Decide la Corte lo que corresponde en relación con el recurso de súplica que presentaron Ildelfonsa Nieves Barros; Cecil Alfonso, Fidel Octaviano Nieves Acuña, Neiro Nirido Nieves Márquez, Nelbys, Nibis Nuvia y Neudybis

Nieves Pérez, demandantes, frente a la providencia de quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Magistrado ponente, a través de la cual declaró inadmisibles los escritos de sustentación del recurso.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende del informativo, el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), el Magistrado ponente admitió '*los recursos de casación*', que los demandantes formularon en contra de la sentencia proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

2. Corrido el traslado a los recurrentes para sustentar la impugnación extraordinaria, por separado como lo dispuso la Corte en la decisión admisorio, en tiempo, adujeron los escritos pertinentes la señora Ildelfonsa Nieves Barros y Cecil Alfonso, Fidel Octaviano Nieves Acuña, Neiro

Nirido Nieves Márquez, Nelbys, Nibis Nuvia y Neudybis Nieves Pérez.

El señor Diógenes Medardo Nieves Barros, también demandante, no formuló la correspondiente demanda, luego su censura fue declarada desierta (12 de noviembre de 2015).

3. A través del proveído recurrido, el Magistrado director del proceso, procedió a calificar el libelo de uno y otro grupo de actores y, al no encontrarlos ajustados a la normatividad vigente, decidió inadmitirlos.

4. El trámite de este mecanismo de censura fue agotado con observancia de lo regulado en la ley (art. 364 C. de P.C.).

II. LA DECISION OBJETO DEL RECURSO

Se reduce al auto que dispuso declarar '*desiertos*', los recursos de casación, en tanto los escritos presentados no cumplieron con varias de las exigencias que le son propias a esta clase de reproches.

III. LOS FUNDAMENTOS DE LA SUPLICA

Luego de memorar los aspectos que llevaron a la Corte a inadmitir las demandas aducidas, lo que impedía impulsar el trámite del recurso, el memorialista acusó la decisión cuestionada de haberles violado a los recurrentes el debido proceso y de negarles el acceso a la administración de justicia. Sostuvo, adicionalmente, que sí es posible cuestionar, de manera directa las normas constitucionales que se consideren violadas.

Argumenta, así mismo, que el *ad-quem* no realizó, como correspondía, la confrontación de títulos. Agregó que el auto inadmisorio incorpora un análisis del fondo del asunto, lo que debió hacerse en la sentencia de casación.

IV. CONSIDERACIONES

1. Oportuno resulta referir, primeramente, que no obstante la vigencia del Código General del Proceso y de las modificaciones incorporadas al recurso de súplica por parte del mismo, en conformidad con el artículo 627 de dicho marco normativo, el presente asunto será resuelto bajo el amparo del Código de Procedimiento Civil, como así se desprende de los preceptos 624, 625.5 y 626 de aquella codificación.

No debe perderse de vista que esta impugnación fue aducida antes de la vigencia (enero de 2016), del C. G. del P.

2. Al respecto, cumple precisar que el extinto artículo 363 del C. de P.C., aplicable al caso presente, itérase, consagraba que el recurso de súplica debía ser conocido y resuelto por el funcionario que seguía en turno de quien

emitió el proveído recurrido, de ahí la competencia asumida por la suscrita Magistrada.

3. Referente a la procedencia de este mecanismo impugnativo, propicio resulta traer el texto del memorado precepto, reformado por el 17 de la Ley 1395 de 2010:

*«El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y **contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador** y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación» (se hace notar).*

De donde se infiere que la súplica, no obstante estar autorizada para censurar las decisiones (autos) proferidas en el trámite del recurso de casación, su formulación se restringió a '(...) los autos (...) que profiera el magistrado sustanciador'.

Por tanto, si la decisión reprochada fue adoptada por la Sala, de suyo surge que el recurso de súplica se torna improcedente.

Sobre el particular, obsérvese lo normado en el artículo 348 *ibídem*: '(...) *el recurso de reposición procede (...) los autos (...) y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia (...)*'.

4. El proveído censurado por algunos de los actores, a través del recurso de súplica, fue adoptado por la Sala Civil de la Corte, luego, de manera evidente, se torna inviable, pues tal remedio judicial no está autorizada para esta clase de determinaciones. Y como en ese preciso contexto fue desplegada la competencia de la suscrita, no resultaba procedente ningún otro pronunciamiento que retornar el expediente a su lugar de origen.

Por lo dicho, se **DISPONE**:

Recházase, por improcedente, el recurso de súplica interpuesto contra el auto proferido el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se declararon inadmisibles las demandas de casación presentadas por la parte actora.

Regrese el expediente al Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE

MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado Ponente

AC4686-2016

Radicación n.º: 20001-31-03-002-2007-00097-02

(Aprobado en Sala de quince de junio de dos mil dieciséis)

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Interpretando como reposición, en lugar de súplica, se procede a resolver en ese sentido el recurso elevado contra el auto de 15 de abril del año en curso, mediante el cual se inadmitieron las demandas presentadas para sustentar los recursos de casación, respecto de la sentencia de 21 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia, colofón de tres procesos acumulados.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1. **La causa petendi.** Se contrae a la posesión material del demandado común en los tres litigios, señor Luis Eduardo de La Hoz Vergara, desde noviembre de 1988, respecto de igual número de predios, Las Mercedes, El Oriente y La Envidia, situados en el municipio de Bosconia.

El primero, propiedad del actor Diógenes Medardo Nieves Barros, según contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 68 de 11 de febrero de 1985 de la Notaría Única de Fundación, celebrado con Luz María Barros Torres, quien lo hubo como baldío del INCORA, mediante Resolución 00996 de 30 de julio de 1984.

El segundo, adjudicado a los demandantes Fidel Octavio y Cecil Alfonso Nieves Acuña, Nelbys, Neibis Nubia y Neubydis Nieves Pérez, y Neiro Nirido Nieves Márquez, en

la sucesión de Fidel Octaviano Nieves Barros, quien a su vez lo obtuvo del INCORA, al ser baldío, en virtud de la Resolución 01094 de 28 de septiembre de 1983.

El tercero, radicado por el INCORA, en las mismas condiciones, a la pretensora Ildelfonsa Nieves Barros, como se observa en la Resolución 201-660 de 12 de julio de 1971.

1.2. **El petitum.** Cada grupo de los anteriores propietarios, solicita se les restituya el ejercicio de la posesión material, con las consecuencias inherentes.

1.3. **Réplica de los libelos.** El convocado se opuso a todas las súplicas y formuló la excepción de prescripción, pues los lotes hacían parte de la finca Las Mercedes, cuyo dominio había adquirido mediante remate de 27 de febrero de 1985, aprobado el 1º de agosto de 1987, todo efectuado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

Además, porque las adjudicaciones del INCORA comprendieron terrenos no baldíos, en cuanto el ánimo de

señorío se remontaba al 3 de febrero de 1964, como se confirmaba en el fallo de 27 de noviembre de 1976, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en el proceso de pertenencia a favor de Luz María Barros Torres, antecesora de la cadena de posesiones.

1.4. **La sentencia de primera instancia.** Proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, el 9 de mayo de 2012, niega las reivindicaciones, pues si los actos administrativos del INCORA fueron registrados en 1982, 1983 y 1984, mientras la sentencia de pertenencia inscrita el 13 de noviembre de 1979, la situación del demandado tenía preeminencia, dada su antigüedad.

En adición, la posesión propia del interpelado, ejercida desde 1987, derivada del justo título habido en la diligencia de remate y proveniente del modo originario en comento, resultaba suficiente para dar paso a la prescripción adquisitiva, alegada como medio exceptivo.

1.5. **El fallo del Tribunal.** Confirma lo así decidido, al encontrar acertados los dos argumentos esbozados por el *a-quo* para dar al traste con las acciones de dominio. Sin embargo, aúna al de antigüedad, la adjudicación como baldíos de fundos ya nacidos a la vida jurídica; y deja acreditada, a partir de los testimonios allegados, la posesión de más de diez años del demandado para la prescripción ordinaria, desde 1987, hasta las fechas de las demandas, 8 de junio de 2007 y 25 de marzo de 2008.

1.6. **Las demandas de casación.** Formuladas por cada uno de dos grupos demandantes, no así por el otro, pese a la concesión y admisión del recurso en favor de los tres.

1.6.1. La de Ildelfonsa Nieves Barros, relativo al predio La Envidia, propone un cargo, encauzado por violación directa de ciertas normas constitucionales y legales, en su sentir, al privilegiar el juzgador acusado la antigüedad de los títulos de dominio del demandado Luis Eduardo de La Hoz Vergara, desconociendo, en contraste con la actuación del INCORA, el artículo 6° de la Ley 97 de 1946, según el

cual se presume de derecho que todo terreno adjudicado por el Estado ha sido baldío.

Por esto, el “(...) título exhibido por el demandado y la posesión regular de que hizo alarde están vencidos por el de la reivindicadora, no solo por la presunción de derecho que la ampara y cobija, sino porque su posesión comprende un periodo mayor, que como dijo la resolución de adjudicación, al tiempo de la adjudicación, ya era de más de 20 años”.

1.6.2. En la de Fidel Octavio y Cecil Alfonso Nieves Acuña, Nelbys, Neibis Nubia y Neubydis Nieves Pérez, y Neuro Nirido Nieves Márquez, en relación con el fundo El Oriente, se formularon tres cargos, todos al amparo del artículo 368, numeral 1º del Código de Procedimiento Civil.

1.6.1.1. El primero, denuncia la transgresión de las normas señaladas, como consecuencia de error de hecho, dado que si la posesión del demandado surge el 25 de octubre de 1988, fecha de registro de la aprobación del remate, mientras el dominio de los actores en 1983, cuando

se inscribió la Resolución de adjudicación del INCORA a Fidel Octavio Nieves Barros, causante de aquéllos, el Tribunal se equivocó al darle preeminencia a la situación esgrimida por el extremo pasivo, aduciendo antigüedad.

Mayormente, cuando el predio El Oriente no hace parte de otro, al singularizarse como cuerpo cierto, con área y cabida determinada, siendo, por lo tanto, un lote diferente, en virtud de la actuación del INCORA. De ahí, la confrontación de títulos carecía de base fáctica y jurídica.

1.6.1.2. El segundo, a raíz de error de derecho, según la censura, por cuanto si el artículo 6° de la Ley 97 de 1946, presume *iuris et de iure* realizada la adjudicación por el Estado del inmueble en cuestión sobre terrenos baldíos, sin hacer parte de la finca Las Mercedes, solo podía ser rematado frente a una obligación contra el adjudicatario Fidel Octavio Nieves Barros. Por esto, el juzgador acusado desacertó al oponer a los actores la subasta del demandado.

1.6.1.3. El tercero, acusa la comisión de error de hecho, en sentir de los recurrentes, al suponerse en el certificado de tradición del predio El Oriente, originado en la adjudicación del INCORA, el embargo en un proceso ejecutivo, en tanto el de la almoneda se daba cuenta en el correspondiente al predio de mayor extensión.

En esa línea, el Tribunal, con incidencia en las normas citadas, no podía confrontar el justo título del demandado, por tratarse de predios diferentes, debiéndolo hacer únicamente con relación a su posesión, a partir del 25 de octubre de 1988, fecha de registro del remate, en todo caso posterior al derecho de propiedad de los actores.

Del mismo modo, agregan, al no existir justo título en el fundo El Oriente, la prescripción adquisitiva no sería ordinaria, sino extraordinaria. Ahora, como la posesión del interpelado inició el 25 de octubre de 1988 y la demanda reivindicatoria radicada en marzo de 2008, el ánimo de señorío es menor a veinte años, insuficiente para usucapir.

1.7. **El proveído recurrido.** Inadmite las dos demandas presentadas.

1.7.1. La de Ildelfonsa Nieves Barros, relativo al predio La Envidia, al resultar incompleto el ataque, pues en la hipótesis de aceptar las equivocaciones enrostradas alrededor de la presunción de derecho y de la consecuente confrontación de títulos de dominio, deja incólume el otro argumento neural del sentenciador, a cuyo tenor después de registrada la adjudicación del INCORA, en 1982, “(...) *con las pruebas testimoniales allegadas (...)*” se demostró que desde 1987 el demandado Luis Eduardo de La Hoz Vergara ostentaba la posesión regular, incluyendo la del predio de mayor extensión, circunstancia que, con relación a la fecha de la demanda, el 8 de junio de 2007, refulgía autónoma para abrir paso a la excepción de prescripción correlativa.

Todo ello, sin desconocer que el cargo reñía contra la lógica del recurso al venir formulado por la vía directa, dado que en realidad no se trata de si se aplicó o no la presunción de derecho, sino de fijar si los hechos de su hipótesis normativa se encontraban estructurados, esto es,

al decir del cargo, de “(...) *un análisis de fondo de los títulos enfrentados (...), confrontación que debe ser orientada a establecer el origen y verificación de los títulos (...)*”, cuestiones todas típicamente factuales.

1.7.2. Por las mismas razones, respecto del predio El Oriente, el libelo casacional de Fidel Octavio y Cecil Alfonso Nieves Acuña, Nelbys, Neibis Nubia y Neubydis Nieves Pérez, y Neiro Nirido Nieves Márquez, sucesores de Fidel Octaviano Nieves Barros.

En efecto, en el evento de quedar reducida la controversia a la confrontación de los títulos de dominio de los actores con la simple posesión del interpelado y aceptar aquéllos como anteriores a ésta, en últimas, sustrato de lo alegado en los tres cargos, cierto es, ninguno confuta el argumento basilar del Tribunal, según el cual “(...) *con las pruebas testimoniales allegadas (...)*” se demostró que el demandado ejercía el ánimo de señorío del predio reclamado, incluyendo el de mayor extensión, desde 1987, esto es, hace más de diez años, inclusive veinte, atendida la fecha de la demanda, el 25 de marzo de 2008, hecho

trascendental, precisamente, para estructurar la excepción enervante respectiva.

En lo demás, la propuesta de examinar bajo la óptica de la prescripción adquisitiva extraordinaria, el inicio de la posesión del demandado el 25 de octubre de 1988, fecha de inscripción de la aprobación del remate, cual en general se recaba en los tres cargos, en contraste con el 25 de marzo de 2008, data del libelo genitor, se imponía de antemano poner de presente que la apreciación de la prueba testimonial sobre la cual el Tribunal edificó el ánimo de señorío a partir de 1987, resultaba equivocada, por los motivos que fueren. Como nada sobre el particular aparece confutado, surge claro, al margen del juicio del juzgador acusado, lo concluido en esa dirección sigue amparado por la presunción de legalidad y acierto.

1.8. **El recurso de reposición.** Formulado únicamente por Ildelfonsa Nieves Barros, en lo relativo al predio La Envidia, se sustenta en que la falta de aplicación de los artículos 4° y 58 de la Constitución Política, debían primar sobre cualquier consideración circunstancial, para recibir a

trámite la demanda, puesto que el Tribunal, por encima de las disposiciones que presumen de derecho la adjudicación del predio efectuada por el Estado, le dio “(...) *mayor validez al título más antiguo que en este caso es el que ostenta el demandado (...)*”.

En adición, según la recurrente, en el auto cuestionado se “(...) *está haciendo consideraciones de fondo del cargo y no sobre la forma (...)*”, en tanto “(...) *si la vía escogida era la directa o la indirecta (...), es una evaluación propia de la hora de dictar sentencia (...)*”.

1.9. Se pretende, en consecuencia, la revocatoria del proveído controvertido y la admisión del libelo presentado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Si bien en la decisión impugnada se criticó a la parte recurrente, en el ámbito estrictamente formal, de involucrar cuestiones de hecho en la formulación de único cargo propuesto, pese a denunciarse la violación directa de

los preceptos que cita, la razón medular para rechazar a trámite la demanda fue muy otra.

En todo caso, resulta desacertado sostener, en ese preciso tópico, que la Corte, para resolver en la forma indicada, abordó el estudio de fondo del cargo, por cuanto en ninguna parte dejó sentado, al margen de cualquier consideración fáctica, que la inaplicación por parte del Tribunal de la presunción de derecho en comento, estuvo acertada, única manera de entender un estudio de mérito.

2.2. Como se recuerda, la demanda fue inadmitida por no ser completo el ataque, pues en la hipótesis de aceptar las equivocaciones enrostradas alrededor de la presunción de derecho y de la consecuente confrontación de títulos de dominio, no se atacó el otro argumento basilar del sentenciador, por sí, suficiente para seguir sosteniendo la sentencia impugnada, a cuyo tenor después de registrada la adjudicación del INCORA, en 1982, “(...) *con las pruebas testimoniales allegadas (...)*” se demostró que desde 1987 el demandado Luis Eduardo de La Hoz Vergara ostentaba la posesión regular, incluyendo la del predio de mayor

extensión, circunstancia que, con relación a la fecha de la demanda, el 8 de junio de 2007, refulgía autónoma para abrir paso a la excepción de prescripción correlativa.

2.3. De otra parte, con independencia de los defectos técnicos enrostrados, en el auto cuestionado también se indicó que se observaban cumplidas las garantías mínimas de defensa y contradicción, en fin, la dispensa de una tutela judicial efectiva, así la decisión material haya sido adversa a una de las partes, y que esa sola circunstancia no allanaba ningún camino, incluyendo el supralegal, para demandar la protección nomofiláctica del eventual derecho del vencido.

Desde luego, como igualmente se señaló, en el cargo de la citada recurrente no se advertía alguna falta superlativa que compeliere un análisis constitucional, como ahora se solicita, para así adelantar en su oportunidad un estudio oficioso. En particular, en punto de la calificada por el Tribunal posesión regular del demandado y más exactamente de las consecuencias que de allí derivó.

Por supuesto, la excepción de prescripción se abrió paso sobre la base de la adjudicación como baldíos de fundos que ya habían nacido a la vida jurídica. Distinto es que el legislador, en el evento de la presunción de derecho, haya prohibido rotundamente, en las precisas circunstancias anotadas, el medio de defensa en comento, cuestión que no es la del caso, ante todo cuando en el escrito de reposición se admite que efectivamente el “(...) *título más antiguo (...) es el que ostenta el demandado (...)*”.

2.4. Así las cosas, la providencia atacada debe mantenerse en todas sus partes.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **no repone** el auto de 15 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

(Presidente de la Sala)

MARGARITA CABELLO BLANCO

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

(Ausencia justificada)

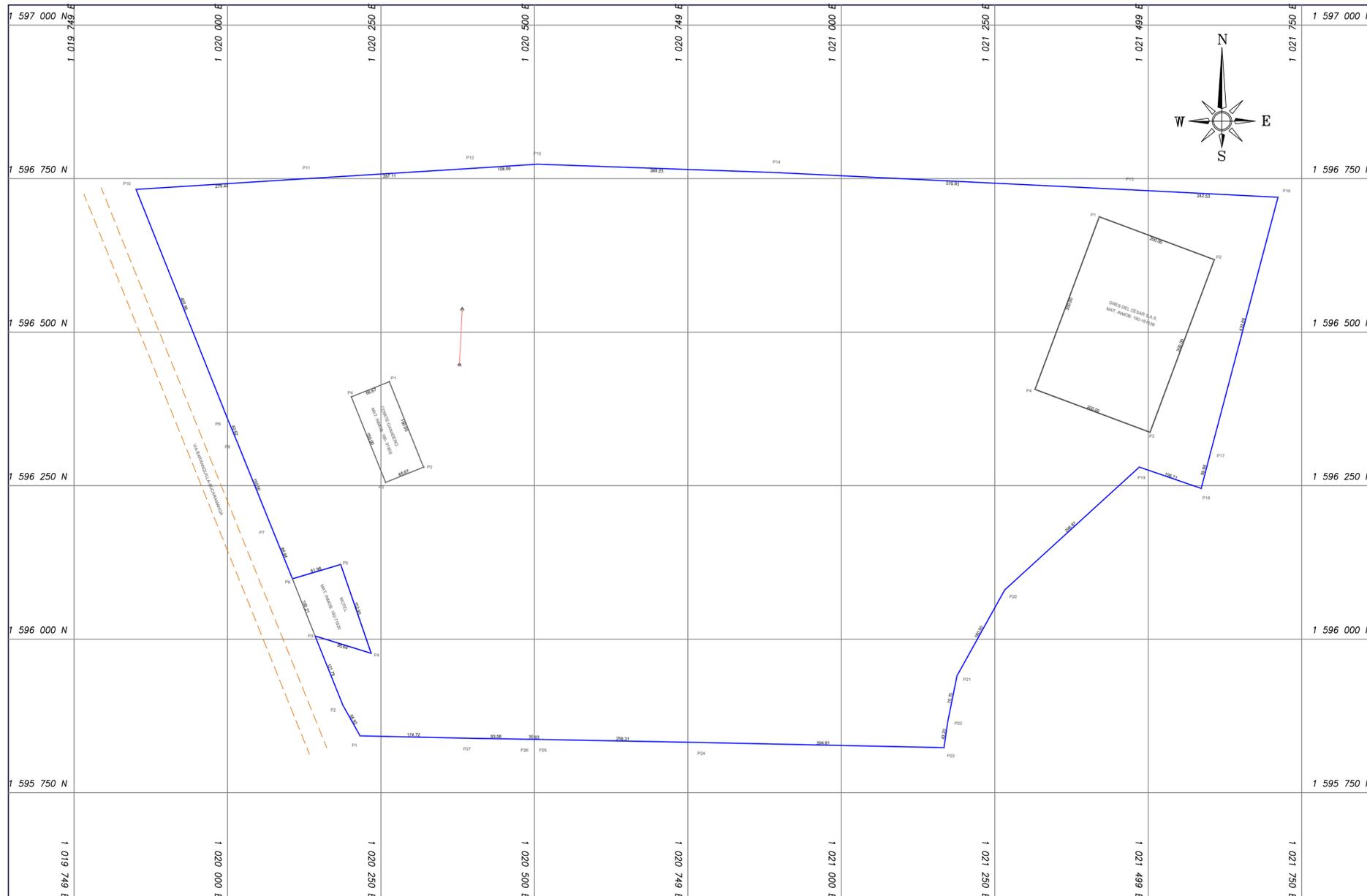
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

(Ausencia justificada)

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



LAS MERCEDES

CUADRO DE CONSTRUCCION					
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	56.92	120°34'59"	1020216.070	1595842.510
P2	P2 - P3	121.79	172°33'52"	1020188.190	1595892.130
P3	P3 - P4	95.64	50°57'35"	1020142.774	1596005.134
P4	P4 - P5	152.95	306°5'44"	1020234.159	1595976.942
P5	P5 - P6	81.96	267°33'8"	1020184.490	1596121.600
P6	P6 - P7	88.84	95°35'37"	1020105.910	1596098.320
P7	P7 - P8	150.00	179°52'28"	1020072.492	1596180.635
P8	P8 - P9	40.62	180°35'22"	1020016.373	1596319.741
P9	P9 - P10	403.95	179°11'31"	1020000.790	1596357.250
P10	P10 - P11	279.42	71°51'4"	1019851.090	1596732.440
P11	P11 - P12	267.11	179°56'26"	1020129.960	1596750.000
P12	P12 - P13	108.69	180°7'40"	1020396.560	1596766.510
P13	P13 - P14	389.23	174°19'3"	1020505.030	1596773.470
P14	P14 - P15	575.93	179°13'50"	1020894.020	1596759.810
P15	P15 - P16	242.53	179°53'8"	1021469.270	1596731.870
P16	P16 - P17	430.69	78°52'7"	1021711.490	1596719.620
P17	P17 - P18	59.66	180°16'53"	1021601.440	1596303.230
P18	P18 - P19	106.71	85°31'3"	1021586.480	1596245.480
P19	P19 - P20	296.87	241°22'49"	1021485.590	1596280.230
P20	P20 - P21	160.00	198°33'46"	1021266.280	1596080.150
P21	P21 - P22	75.70	197°38'2"	1021188.560	1595940.300
P22	P22 - P23	43.20	183°8'14"	1021173.560	1595866.100
P23	P23 - P24	394.81	97°4'52"	1021167.330	1595823.350
P24	P24 - P25	258.31	180°7'32"	1020772.610	1595831.690
P25	P25 - P26	30.03	180°7'51"	1020514.350	1595836.580
P26	P26 - P27	93.58	179°58'5"	1020484.320	1595837.080
P27	P27 - P1	174.72	179°43'59"	1020390.750	1595838.690

Area: 1318042.87 m² Perimetro: 5179.83 m Area: 131.80429 ha

COMITE GANADERO

CUADRO DE CONSTRUCCION					
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	150.00	90°0'0"	1020263.741	1596419.340
P2	P2 - P3	66.67	90°0'0"	1020319.481	1596280.082
P3	P3 - P4	150.00	89°59'60"	1020257.589	1596255.308
P4	P4 - P1	66.67	90°0'0"	1020201.848	1596394.567

Area: 10000.00 m² Perimetro: 433.33 m Area: 1.00000 ha

MOTEL PARAISO

CUADRO DE CONSTRUCCION					
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P3	P3 - P4	81.96	84°55'7"	1020105.910	1596098.320
P4	P4 - P5	152.95	92°26'52"	1020184.490	1596121.600
P5	P5 - P6	95.64	53°54'16"	1020234.159	1595976.942
P6	P6 - P3	100.21	128°43'45"	1020142.774	1596005.134

Area: 10000.00 m² Area: 1.00000 ha Perimetro: 430.75 m

GRES DEL CESAR S.A.S.

CUADRO DE CONSTRUCCION					
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	200.00	89°59'58"	1021420.390	1596687.860
P2	P2 - P3	300.00	90°0'4"	1021607.800	1596618.030
P3	P3 - P4	200.00	89°59'59"	1021503.060	1596336.910
P4	P4 - P1	300.00	89°59'59"	1021315.646	1596406.738

Area: 60000.00 m² Perimetro: 1000.00 m Area: 6.00000 ha

CONVENCIONES

- MOJON LINDERO
- GPS
- POSTE DE ENERGIA
- LINDERO PREDIAL
- CERCADO
- LOTE
- PARAMENTO
- BORDE VIA
- CONSTRUCCION

PUNTO	COORDENADAS DATUM MAGNA SIRGAS PLANAS DE GAUSS ORIGEN CENTRAL EPOCA 2018.0		COTA GEODIAL CORRECCION GEOCOL
	NORTE	ESTE	
GPS-1	1596537.943	1020382.471	90.741
GPS-2	1596447.651	1020378.003	83.564

LOCALIZACION	DATOS DEL PREDIO		INFORMACION DE REFERENCIA		DATOS DEL TOPOGRAFO		REVISO:	
REPUBLICA DE COLOMBIA	MATRICULA INMOBILIARIA	190-9456	DATUM MAGNA SIRGAS	ORIGEN MAGNA CENTRAL	NOMBRE COMPLETO	JUVENAL TORRES FLOREZ	RADICACION:	
MUNICIPIO DE BOSCONIA	CÓDIGO CATASTRAL	20060000100060012000	PROYECCION	GAUSS KRUGER	MATRICULA PROFESIONAL	L.P. 01-10661 C.P.N.T.	OFICIO:	
DEPARTAMENTO DE CESAR	NOMBRE DEL PROPIETARIO	DOC. IDENTIFICACION	FIRMA DEL PROPIETARIO:	LATITUD:	4°35'46.3316" N	CALCULO	FECHA:	
	LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA	C.C.# 7.404.864		LONGITUD:	74°04'39.02797" W		DIBUJO	REDUCCION:
	NOMBRE O DIRECCION DEL PREDIO	FINCA LAS MERCEDES	FALSO NORTE:		1000000			ARCHIVO MAGNETICO:
	AREA	TOTAL=123 Ha+8042 M2	FALSO ESTE:		1000000	FIRMA DEL TOPOGRAFO	ESCALA:	
OBSERVACIONES			PLANO DE PROYECCIÓN:				1:5000	PLANO No.:
Todas las distancias estan referidas en metros							1 DE 1	
Equipo utilizado GPS HI TARJET								

TRIBUNAL SUPERIOR. SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA.
Valledupar, junio veintiséis (26) de dos mil doce (2012).

Por haberle correspondido por reparto en la fecha paso el presente proceso al despacho del H. Magistrado Dr. **ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO** procedente de la oficina judicial de esta ciudad, constante de siete (7) cuadernos con 111, 154, 112, 121, 12, 6 y 40 folios escritos.


GLOTILDE MARIA PADILLA RODRIGUEZ
Secretaria

María Ariza S.

2

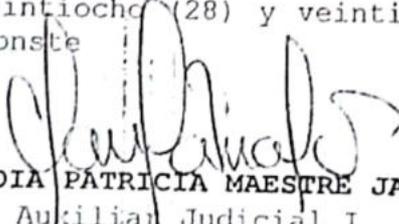


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPEROR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA

Valledupar, Junio veintisiete (27) de dos mil doce (2012).

En la fecha, se deja constancia que siendo las nueve y cincuenta y siete de la mañana (9:57 a.m.) se recibió el presente proceso por parte de la Secretaría de la Sala. Pasa al Despacho del Honorable Magistrado para proveer.

Así mismo se deja constancia que el Honorable Magistrado **ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO** se encontrará de permiso durante los días veintiocho (28) y veintinueve (29) de junio del presente año. Conste


CLAUDIA PATRICIA MAESTRE JARABA
Auxiliar Judicial I.

3



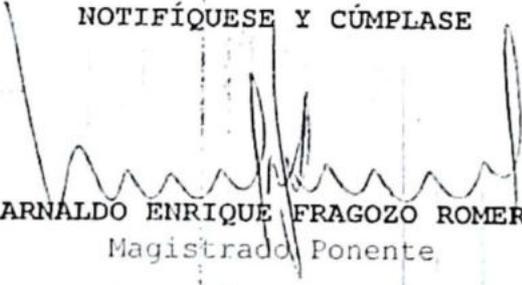
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA

REF. ORDINARIO REIVINDICATORIO.- demandante: IDELFONSA NIEVES
BARROS Y OTROS demandado: LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA.
RAD. 20001 31 03 002 2007 00097 01

Valledupar, Julio tres (03) de dos mil doce (2012)

Admitase la apelación de la sentencia proferida el día 9 de
Mayo de dos mil doce (2012), por el Juzgado Segundo Civil
del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la
referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO
Magistrado Ponente

S./C. Maestro

4

Señores
**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
 JUDICIAL
 DE VALLEDUPAR.**
 SALA-CIVIL
 E.

S.

D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE IDELFONSA NIEVES BARROS
 RAD: *Eduardo de la Hoz Vergara.* VS.

MILDRED URIBE BARROS, conocida de autos, en mi condición de apoderada judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, señora **IDELFONSA NIEVES BARROS**, también mayor, con domicilio y residencia en Bosconia, a usted en forma respetuosa, mediante el presente escrito hago Sustentación del Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, de la siguiente forma:

Su Señoría, reitero ante usted, que pertenece el dominio pleno y absoluto sobre el predio rural denominado la Envidia constante de 50 hectáreas 4000 metros²., ubicado en el corregimiento de Bosconia municipio de Valledupar, cuyos linderos son Punto de partida No. 26, en el cual concurren las colindancias, de Fidel Barros,, Enrique Aarón y el interesado. SUR: 9,30 metros con Enrique Aarón, punto 26 al 1, OESTE: en 494 metros con carretera Nacional Bosconia Fundación Puntos 1 al 7, NORTE; en 1004 metros con Luz María Barros, puntos 7 al 19 ESTE: en 570 mts, con Fidel Barros puntos 19 al 25, punto de partida y encierra., a mi representada señora **IDELFONSA NIEVES BARROS**, ya que ésta a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA", hoy INCODER, le adjudicó el predio arriba descrito desde **12 de Julio de 1.971 mediante Resolución No. 201-666 . y se registro mediante escritura pública No. 130 de Junio 3 del 1982.**

Ahora bien su Señoría, el demandado **EDUARDO DE LA HOZ VERGARA**, adquirió mediante Remate ante el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Valledupar, el día **27 de Febrero de 1985, la propiedad de un lote de mayor extensión denominado La**

5

Mercedes que según el dicho de mi defendida no tiene nada que ver con el suyo de 50 hectáreas, y el cual fuera adquirido por la señora LUZ MARIA BARROS TORRES, con fecha posterior, ya que esta lo adquirió en el año 1976 y mi representada en el año 1971. Su título es anterior al de LUZ MARIA BARROS, antes del año 1976 la anterior solo tenía una Falsa Tradición, a contrario censu mi representada, desde el año de 1971, el Incora, hoy Incoder, le había adjudicado dicho predio, convirtiéndose este título en un Justo Título, pues provenía de una autoridad competente, no se conjuga en legal forma por parte del a-quo, la Excepción de confrontación de Título ya que la antigüedad aducida por el Juzgado 2º Civil del Circuito se toma en base a la fecha del Título de propiedad y este Título solo comenzó a operar cinco años después de haber sido incorporado las 50 hectáreas 4.000 metros 2 de la demandante.

Cabe anotar señores Magistrados. Que la posesión del Señor **EDUARDO DE LA HOZ VERGARA**, reitero no fue en forma quieta ni mucho menos tranquila o pacífica, según el dicho de mi defendida, sino que esta posesión fue a la fuerza, violenta, a punta de armas y de personas indeseables que amedrantaron a una persona mayor con sus hijos en ese entonces menores, es decir desprotegidos para despojarla de la posesión que esta ostentaba desde 1964 en que convivía con su madre LUZ MARIA BARROS comienza a operar aproximadamente en el año siguiente al que le fueran adjudicados por Remate del Juzgado 1º Civil del Circuito, es decir 1987.

Quiero anotar que luego de ser adquirida la propiedad por el demandado al estilo del lejano Oeste fue echada de sus tierras, respetando solamente el lugar en el que ha vivido a la orilla de la carretera Bosconia Barranquilla, desde que tiene uso de razón hasta la fecha, es decir toda su vida en primer término porque sobre dicho inmueble pesaba un gravamen de bienes de menores del cual ella era parte en calidad de hija, y en segundo lugar porque le fue adjudicada a través del incora y nunca ha salido de allí.

No se explica la suscrita porque a la adjudicación en remate en el año 1987 cuando hizo el registro del mismo, al demandado DE LA HOZ VERGARA, se le quiere aplicar una suma de posesiones que no adquirió con el remate, y en caso contrario no se le quiera tener en cuenta a **IDELFONSA NIEVES BARROS**, quien si ostentaba tal calidad al momento de adquirir mediante el incora sus 50 hectáreas 4.000 mts2.

6

El caso de estudio a que hace alusión la sentencia de a-quo a folio 10, NO ES EL IDENTIFICADO COMO LAS MERCEDES, SE TRATA DEL PREDIO "LA ENVIDIA", debiendo resultar evidente que así como parte el a-quo para fijar la antigüedad de los títulos, del ostentado por Luz María Barros, la cual no tiene ninguna relación con EDUARDO DE LA HOZ VERGARA, quien compra a través de remate del Banco Agrario, mucho más debe tenerse en cuenta esta sumatoria respecto a **IDELFONSA NIEVES BARROS**, quien siempre vivió en dicho bien desde mucho antes de 1964 cuando sobre el mismo pesaba un gravamen de Bienes de Menores. Pues en su calidad de hija legítima de Luz Barros, sumado con el título del Incora, que data del año 1971, debería fluir de manera evidente la prosperidad de la acción Reivindicatoria que ostenta **IDELFONSA NIEVES BARROS**, pues reúne los requisitos sinecuane para ello.

Dejo en esta forma sustentada mi alzada, con fe absoluta en la Justicia,

De los señores **Magistrados**, cordialmente,

Mildred Uribe Barros
MILDRED URIBE BARROS
C.C.No. 22.411.729 Barranquilla
T.P.No. 22.099 C1 de la J.

Maria Ariza S.
 4 Julio 2012.
 3 Folios
 4:53pm

7



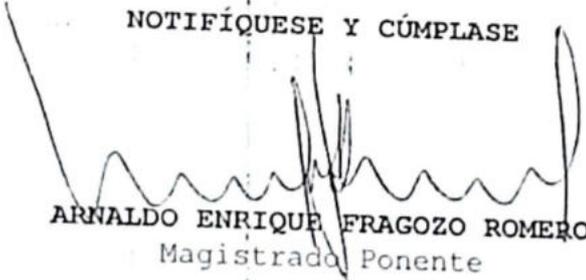
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA

REF. ORDINARIO REIVINDICATORIO Demandante: IDELFONSA NIEVES
BARROS Demandado: LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA RDO. 20001
31 03 002 2007 00097 01

Valledupar, julio once (11) de dos mil doce (2012)

Córrase traslado a las partes para alegar, por el termino de
cinco (05) días; primero, a la parte apelante y luego, por
igual lapso e idéntico fin, a la parte no apelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO
Magistrado Ponente



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
AUTO No. 20214200042269 del 2021-07-07

“Por medio del cual se inicia la etapa preliminar del Procedimiento Único de Revocatoria contra las Resoluciones de Adjudicación Nos. 01094 del 28 de septiembre de 1983, 201-660 del 12 de julio de 1971 y 00996 del 30 de julio de 1984, de los predios denominados “El Oriente”, “La Envidia” y “Las Mercedes”, ubicados en el municipio de Bosconia, departamento de Cesar y se dictan otras disposiciones”

La Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión

En ejercicio de las funciones y facultades conferidas por medio del Decreto 2363 de 2015, dicta el presente auto,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Tierras - ANT, creada a través del Decreto Ley 2363 de 2015, como agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, es la encargada, además de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de: *“Hacer el seguimiento a los procesos de acceso a tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el INCODER o por el INCORA, en los casos en los que haya lugar”*; de: *“Verificar el cumplimiento de los regímenes de limitaciones a la propiedad derivadas de los procesos de acceso a tierras, de conformidad con la ley”* y de: *“Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los predios rurales, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”*.

Que en virtud de lo anterior, la ANT por intermedio de la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, tiene competencia legal para conocer y resolver las solicitudes de revocatoria directa presentadas contra actos administrativos de adjudicación de baldíos por ella proferidos, así como los rezagados o las solicitadas contra actos administrativos expedidos por otras entidades como el Incora y el Incoder, cuyas funciones le fueron atribuidas.

Que el señor Luis Eduardo de la Hoz Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.404.864, presentó solicitud de revocatoria directa contra las resoluciones de adjudicación Nos. 01094 del 28 de septiembre de 1983, 201-660 del 12 de julio de 1971 y 00996 del 30 de julio de 1984¹, argumentando que el Incora realizó la adjudicación de los predios denominados *“El Oriente”, “La Envidia”* y *“Las Mercedes”*, ubicados en el municipio de Bosconia, departamento del Cesar, en terrenos que son de propiedad privada.

Que de conformidad con las funciones que legalmente han sido conferidas y en aplicación del Procedimiento Único establecido por el Decreto Ley 902 de 2017, se iniciará la etapa preliminar del trámite de revocatoria contra las Resoluciones de Adjudicación Nos. 01094 del 28 de septiembre de 1983, 201-660 del 12 de julio de 1971 y 00996 del 30 de julio de 1984, atendiendo a los supuestos fácticos expuestos

¹ Solicitud de revocatoria radicado 20216200521622 de fecha 13 de mayo de 2021

AUTO No. 20214200042269 Hoja N° 2

“Por medio del cual se inicia la etapa preliminar del Procedimiento Único de Revocatoria contra las Resoluciones de Adjudicación Nos. 01094 del 28 de septiembre de 1983, 201-660 del 12 de julio de 1971 y 00996 del 30 de julio de 1984, de los predios denominados “El Oriente”, “La Envidia” y “Las Mercedes”, ubicados en el municipio de Bosconia, departamento de Cesar y se dictan otras disposiciones”

por el peticionario y con la finalidad de determinar si hay lugar o no a abrir la fase administrativa del procedimiento Único.

Así las cosas, y con el fin de instruir la actuación administrativa se oficiará a la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, a la Oficina Jurídica, a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cesar, y a la Secretaría del Consejo de Estado, requiriéndoles la información necesaria para la consolidación de la etapa preliminar del Procedimiento Único establecido por el Decreto Ley 902 de 2017 y, se incorporará al presente trámite copia de los expedientes de titulación y revocatoria de los predios denominados “*El Oriente*”, “*La Envidia*” y “*Las Mercedes*”, correspondiente a las Resoluciones de Adjudicación Nos. 01094 del 28 de septiembre de 1983, 201-660 del 12 de julio de 1971 y 00996 del 30 de julio de 1984.

Finalmente, se decretará como prueba de oficio y en atención a la información que reposa en el expediente, requerir al solicitante de la revocatoria directa, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, allegue con destino a la presente actuación administrativa el plano de los predios de propiedad privada que manifiesta estar traslapado el predio adjudicado, estableciéndose además los linderos y coordenadas claramente definidas.

Por lo expuesto, la Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase la etapa preliminar del trámite de revocatoria contra las Resoluciones de Adjudicación Nos. 01094 del 28 de septiembre de 1983, 201-660 del 12 de julio de 1971 y 00996 del 30 de julio de 1984, por medio de la cual se adjudicó a los señores Fidel Octaviano Nieves Barros, Idelfonsa Nieves Barros y Luz de María Barros Torres, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 5.137.976, 36.620.195 y 26.949.247, respectivamente, los predios denominados “*El Oriente*”, “*La Envidia*” y “*Las Mercedes*”, ubicados en el municipio de Bosconia, departamento de Cesar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ofíciase a la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, para que se incluya al RESO en el módulo de procesos o pretensiones agrarias, el inicio del trámite de revocatoria de titulación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994, del predio bajo estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, numeral 5 de la Resolución 740 del 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Incorpórese al presente trámite de revocatoria copia de los expedientes de titulación de baldíos correspondientes a las Resoluciones de Adjudicación Nos. 01094 del 28 de septiembre de 1983, 201-660 del 12 de julio de 1971 y 00996 del 30 de julio de 1984, de los predios denominados “*El Oriente*”, “*La Envidia*” y “*Las Mercedes*”.

ARTÍCULO CUARTO: Ofíciase a la Oficina Jurídica de la ANT, a fin de que informe si la entidad ha sido notificada de la admisión de los medios de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones de Adjudicación Nos. 01094 del 28 de septiembre de 1983, 201-660 del 12 de julio de 1971 y 00996 del 30 de julio de 1984.

ARTÍCULO QUINTO: Ofíciase a las Secretarías del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cesar, con el fin de que se sirvan informar y/o certificar si ante sus



AUTO No. 20214200042269 Hoja N° 2

“Por medio del cual se inicia la etapa preliminar del Procedimiento Único de Revocatoria contra las Resoluciones de Adjudicación Nos. 01094 del 28 de septiembre de 1983, 201-660 del 12 de julio de 1971 y 00996 del 30 de julio de 1984, de los predios denominados “El Oriente”, “La Envidia” y “Las Mercedes”, ubicados en el municipio de Bosconia, departamento de Cesar y se dictan otras disposiciones”

despachos se tramita o ha tramitado los medios de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones de Adjudicación Nos. 01094 del 28 de septiembre de 1983, 201-660 del 12 de julio de 1971 y 00996 del 30 de julio de 1984, de los predios denominados “El Oriente”, “La Envidia” y “Las Mercedes”, ubicados en el municipio de Bosconia, departamento de Cesar.

ARTÍCULO SEXTO: Decrétese como prueba el requerimiento al solicitante de la revocatoria directa, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, allegue a la actuación administrativa el plano del predio que manifiesta ser de propiedad privada el cual se encuentra traslapado con el predio adjudicado, con los linderos y coordenadas claramente definidas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese mediante comunicación el presente auto al señor Luis Eduardo de la Hoz Vergara, en calidad de solicitante de la revocatoria al correo electrónico: joaco_dehoz@hotmail.com. Para efectos de la notificación líbrese la respectiva comunicación, junto copia simple del auto.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en la ciudad de Bogotá D.C., el 2021-07-07

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA LUISA BROCHET BAYONA

Subdirectora de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión

Preparo: Santiago León - Abogado
Reviso: Diego Díaz



INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Sistema de Gestión Documental

[Ayuda](#)
[Realizar Solicitud](#)

MIS SOLICITUDES

[Mis Solicitudes](#)
[Editar Usuario](#)
[Salir](#)

Fecha Inicial  Fecha Final 

No. Radicación Asunto

Tipo Solicitud  Estado 

Dependencia Responsable 

Radicado de la Solicitud	Fecha Radicado	Tipo Solicitud	Dependencia Responsable	Remitente	Asunto	Radicado de Respuesta	Estado

Radicado de la Solicitud	Fecha Radicado	Tipo Solicitud	Dependencia Responsable	Remitente	Asunto	Radicado de Respuesta	Estado
--------------------------	----------------	----------------	-------------------------	-----------	--------	-----------------------	--------

Ayuda

Realizar Solicitud

Mis Solicitudes

Editar Usuario

Salir

6008-2021-0008387-ER-000	2021-07-29 14:49:03	SOLICITUDES - SOLICITUD DE ACUERDO A SU COMPETENCIA	DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CESAR	7404864 - Luis Eduardo De La Hoz Vergara	DE ACUERDO A SU COMPETENCIA/SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE LINDEROS Y PRECISION DE AREA MATRICULA NO 190-9456		Activo
--------------------------	---------------------	---	---------------------------------	--	--	--	--------

5 ▾



Bogotá, 29 de julio de 2021

Srs.

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

Referencia: Actualización de linderos y precisión de área

Cordial saludo.

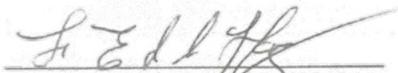
Luis Eduardo De la hoz Vergara , mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N.º 7.404.864 de Barraquilla, respectivamente, con domicilio en la jurisdicción del municipio de Bosconia, Cesar, en calidad de poseedor y propietario del predio ubicado jurisdicción del municipio de Bosconia, salida Bosconia – Copey denominado “LAS MERCEDES” identificado con la cedula catastral No 20060000100060012000, y matricula inmobiliaria N°190-9456, le solicito a ustedes de manera muy respetuosa la actualización de linderos y debida precisión del área de dicho predio como lo especifica la escritura, certificado de instrumentos públicos y los planos que anexo a la siguiente petición, las áreas y linderos se los detallo en los planos aportados juntos a este, ya que en el plano de la base catastral aparece con un área aproximada de **SEISCIENTOS VEINTE NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (629.776 m²)** y el área real es de **UN MILLÓN TRECIENTOS DIECIOCHO MIL CUARENTA Y DOS COMA OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (1.318.042,87 m²)** por lo cual les solicito a ustedes de manera muy respetuosa que revisen las

escrituras y planos de dicho de dicho inmueble y se proceda a corregir el plano que aparece en la base catastral el cual cuya área y linderos no son congruentes con los linderos depositados en la escritura pública y en el Registro de Instrumentos Públicos.

Pruebas y anexos:

- Copia de Escritura pública N° 561
- Certificado de libertad y tradición.
- Copia de Cedula
- Planos Topográfico.

Atentamente:



LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA
C.c. No. 7.404.864

AB 12182846



ESCRITURA PUBLICA NUMERO QUINIENTOS SESENTA Y UNO (561).=

En la ciudad de Valledupar, Capital del Departamento del Cesar, República de Colombia, a los veintiun (21) días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1.990), ante mí JAIME DANGON -

OVALLE, Notario Público de Valledupar, compareció el señor LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA, y dijo: PRIMERO.= Que es varón, mayor de cincuenta (50) años, soltero, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.404.864 expedida en Barranquilla. SEGUNDO.= Que presenta para su protocolización y custodia en esta Notaría la diligencia de Remate y auto de aprobación proferidos por el Juzgado Primero Civil del circuito de Valledupar, fechados el veintisiete (27) de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1.985), inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Valledupar bajo la matrícula Inmobiliaria número 190-0009.456, sobre el predio rural denominado "LAS MERCEDES, ubicado en el Paraje de Durania, Municipio de Bosconia, Departamento del Cesar, con extensión superficial de 200 Hectáreas y compr endida dentro de los siguientes linderos : NORTE, antes de JUAN NAVARRO, MIGUEL E. AVENDAÑO y CARMEN HENRIQUEZ , hoy LUIS CARLOS PORTO; SUR, TERESA URBINA DE AARON; ESTE, antes con LUIS ROPAIN, hoy con CANDELARIA GARCIA, y OESTE, predio de DIOGENES NIEVES BARROS, camino vecinal en medio, hoy del mismo DIOGENES NIEVES BARROS. Dicho predio está dividido por la Carretera nacional que de Bosconia conduce a Barranquilla, esta cultivada y mecanizada sus tierras con algodón en 130 hectáreas aproximadamente, tiene dos (2) casas de material, tres (3) casas de baharque con techos de palma y pisos naturales ; esta finca se encuentra cercada con alambres de púas en postes de madera de cuatro hilos . Todo contenido en SIETE (7) folios . En consecuencia, yo, el suscrito Notario los declaro protocolizados bajo el número que le corresponde a esta escritura, para su guarda y conservación, para que su contenido se inserte en las copias que de ella se expidan y para todos los efectos legales. SE PRESENTO EL SIGUIENTE DOCUMENTO

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. 0539 EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Hoy, 21 de feb. de 1.990, expido la. y 2ag

05 SEP 2007

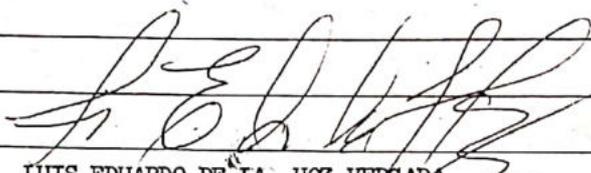
Dr. JUAN E. AGOSTA RODRIGUEZ
 NOTARIO PRIMERO
 CIRCULO DE VALLEDUPAR

NOTARIO

Cadena S.A. No. 99030340

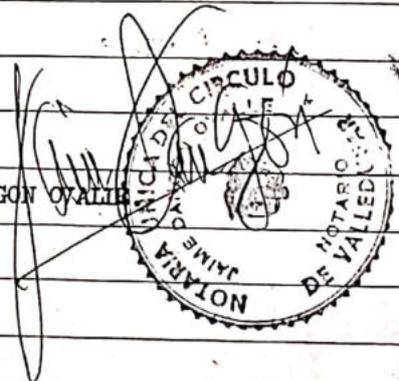
Bosconia : C E R T I F I C A : Que en el libro de Catastro de la Propiedad
 Raíz, Municipal, aparece inscrito el señor EDUARDO DE LA HOZ VERGARA como
 propietario del siguiente predio LAS MERCEDES AVALUO \$8.754.000.00 está
 demarcado con el No. 01 - 01 - 006 - 0012 - 000 se encuentra a
 PAZ Y SALVO por haberse pagado los impuestos correspondientes según re-
 cibo de caja hasta el mes de julio de 1.990 (fdo) Ilegible hay un sello
 Leído este instrumento al compareciente, y advertido de la formalidad del
 registro dentro del término legal de noventa (90) días, lo aprobó y firmo
 por ante mí el suscrito Notario que doy fé. La presente escritura se ex-
 tendió en el sello A B - 1 2 1 8 2 8 46. Exenta de estampillas de timbre
 Nacional Art. 69 de la Reforma Tributaria de 1986. Derechos \$18.408.00
 más \$300.00 para el Fondo Nacional del Notariado \$1.000.00 para la supe-
 rintendencia de Notariado y Registro \$200.00 por cada hoja de papel No-
 tarial Decreto 1680 de 1.989.

EL COMPARECIENTE,


 LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA

EL NOTARIO PUBLICO,

DR. JAIME DANGON OYALIS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

OFICIO No. 1.105

Valledupar, septiembre 20 de 1.980

Ref: PROCESO EJECUTIVO
Oto: CAJA AGRARIA
Ddos: RAFAEL ANGEL ZABALETA CERVANTES y LUZ MARIA BARROS.

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.-

Para su conocimiento y fines del caso transcribo a usted, la providencia dictada por este despacho dentro del juicio de la referencia que en su fecha y parte resolutive dice:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Valledupar, agosto primero (1º) de mil novecientos ochenta y siete (1.987).-

RESUELVE: 1º) Apruébase en todas sus partes el remate en referencia.-

2º) Decrétase la cancelación de los gravámenes que afectan al inmueble LAS MERCEDES.- Comuníquese al registrador y al notario respectivos.-

3º) CANCELÉSE el embargo y secuestro de los bienes rematados.-
oficiése.-

4º.- Inscribáse el remate y este auto en los libros correspondientes de la Oficina respectiva.-

5º) Expídanse a los rematantes copias del acta de remate y de este auto para que sean registradas y protocolizadas, las cuales le servirán de título de propiedad.-.....
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (fdo) LEONEDIS MARTINEZ DURA
La Secretaria (fdo) YELITZA RESTREPO Z.-

BIEN QUE SE DESEMBARGA:

Finca rural denominada "LAS MERCEDES", ubicada en el Paraje de Durania, Municipio de Bosconia, con una extensión de 200 hectáreas.-
Matrícula Inmobiliaria No.190-0009456.- Dicha finca había sido embargada mediante providencia de fecha julio 9 de 1.981, oficio No.548 de la misma fecha.-

Dr. JUAN F. ACOSTA RODRIGUEZ
NOTARIO PRIMERO
CIRCULO DE VALLEDUPAR

Marie... tamento,

DILIGENCIA DE REMATE

En Valledupar, a los vaintisiete (27) días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, siendo la hora de las dos de la tarde del día y hora previamente señaladas para practicar el remate decretado en este proceso -- EJECUTIVO singular seguido por CAJA AGRARIA contra RAFAEL ANSEL ZABALETA CERVANTES y LUZ MARIA BARROS, el señor Juez, en asocio de su Secretario, declaró abierta la licitación.

En este estado, se presentó el señor LUIS EDUARDO DE LA HIGZ VERGARA presentando el título de consignación No.6051648 por \$1.800.000.00 y 6051652 posesenta MIL PESOS M.CTE. --- y manifestó que hacía postura por la finca LAS MERCEDES - y la consignación corresponde al 20% del avalúo. También se hizo presente el señor ALVARO SANCHEZ MARTINEZ y manifestó que hace postura por el inmueble denominado EL DELIRIO y un tractor marca INTERNATIONAL, y presentó el título No. 6051630 por valor de \$630.000,00 o sea el 20% del avalúo. Los señores antes mencionado manifestaron al Despacho -- que ofrecen la suma de \$6.510.000,00 SEIS MILLONES CINCUENTOS DIEZ MIL PESOS por el predio LAS MERCEDES.- y el señor ALVARO SANCHEZ MARTINEZ ofrece por el tractor la suma de - CINCO CINCO MIL PESOS por la máquina (Tractor marca INTERNATIONAL) o sea el 70% del avalúo para ambos predios. En este estado de la diligencia el Dr. FABIO MEDINA PUNAREDO solicitó su intervención en esta diligencia la cual le fué concedida por el señor Juez. Y dijo: En mi calidad de apoderado de los demandados en el presente proceso algo en forma verbal y en esta diligencia la nulidad estipulado por el numeral - segundo del art. 153 del C. de P.C. por falta en esta diligencia de las formalidades prescritas para hacer los remates de bienes en el proceso de Ejecución o en cualquier otro proceso en que se remata bienes. Estas irregularidades consisten en primer término que la diligencia fué comenzada sin la autorización y presencia del señor Juez ya que la hora judicial -- en que se debía principiar o comenzarse la diligencia terminaba a las 2:00 p.m. dentro de los sesenta minutos que corresponden a la hora judicial; en hora fija de judicialmente y las tres -- p.m. y el señor Juez llegó al Juzgado después de las 3:30 de la tarde, demás el ser finiquitada o terminada la hora judicial de 2:00 a 3:00 p.m. la diligencia no podía comenzarse por haber transcurrido los 60 minutos de la hora judicial; todo esto -- de conformidad con el art 527 el cual en su título contiene lo siguiente" Diligencia de remate y

Dr. JUAN F. ACOSTA RODRIGUEZ
NOTARIO PRIMERO
CIRCULO DE VALLEDUPAR

-3- 115

LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA y la postura de corrijo a la finca Las Mercedes y la postura de \$105.000.00 por el tractor marca INTERNATIONAL ofrecida por el señor ALVARO SANCHEZ MARTINEZ, fueron anunciadas al público por medio de pregones, sin que se presentara ningún otro postor a mejorarla.-

Llegada la hora de las cuatro de la tarde, se apercibió a remate por primera vez, y como a pesar de esto, no se mejorara la única postura el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Adjudicó al señor LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA, mayor de edad, residente en Bosconia, vecino de esta ciudad, identificado con C.C.No. 7.404.864 de Barranquilla el siguiente inmueble materia de la subasta:

Predio rural denominado LAS MERCEDES, ubicada en el paraje de Durania Municipio de Bosconia, con una extensión de 200 hectáreas y comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: -frentes de Juan Navarro, Miguel E. Avendaño y CARMEN HENRI UEZ hoy LUIS CARLOS PORTO, SUR: Teresa Urbina de Aaron. ESTE: Antes con Luis Ropsin, hoy con Candelaria García. OESTE: Con predio de Diógenes Nieves Barros, camino vecinal en medio, hoy del mismo Diógenes Nieves Barros. Dicho predio está dividido por la carretera Nacional que de Bosconia conduce a Barranquilla, este cultivado y mecanizado sus tierras con algodón en 130 hectáreas aproximadamente, tiene dos casas de material, tres casas de bahareque con techos de palma y pisos naturales; este finca se encuentra cercada con alambres de púas en postes de madera de cuatro hilos. Dicha fue evaluada en la suma de \$9.300.000,00.- Por la cantidad de \$6.510.000,00.

Y un Tractor marca INTERNATIONAL, modelo 744, color rojo No. D-08020030D serie 3145810 RI, adjudicado al señor ALVARO SANCHEZ MARTINEZ, residente en Bosconia, vecino de esta ciudad, mayor de edad, identificado con C.C.No. 12.547.154 de Santa Marta, por la cantidad de \$105.000,00. Este bien fue evaluado en la suma de \$150.000,00.-

En pleno dominio y posesión por ser un cos postores de los bienes en tal relacion atos. Presente los rematantes manifestaron que aceptan el remate y la adjudicación que se les hace -- en esta diligencia, por estar a su entera satisfacción y no tener ningún reparo que hacer al respecto, se les advirtió la obligación que tienen de pagar el precio dentro del término legal, imputando a él el porcentaje y la formalidad del registro.

DR. JUAN F. ACOSTA RODRIGUEZ
NOTARIO PRIMERO
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

116

INCIDENCIA DEL INMUEBLE:

El inmueble en referencia lo adquirió la demandada BARRIOS TORRES LUZ DE MARIA por prescripción mediante sentencia de mayo 14 de 1976 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar registrada en la Registraduría de Instrumentos Públicos de Valledupar el día 13 de noviembre de 1.979 matrícula inmobiliaria No. 190-0009456.-

FORMALIDADES DEL REMATE:

Un aviso anunciatorio del remate permaneció fijado en lugar público de la Secretaría, por el término legal, y se desfija con las constancias pertinentes. La inserción se hizo en El Espectador correspondiente al día siete de febrero de 1.985, el cual reposa en el expediente y fué radiodifundido por la Emisora Radio Valledupar Ltda. aspecto que obra en el proceso. Para constancia se termina y firme la presente diligencia luego de leída y aprobada por los rematantes.

El Juez,

[Handwritten Signature]
LEONARDO MARTINEZ DURAN

Los rematantes:

Fincas Las Mercedes,
[Handwritten Signature]
LOS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA
C.C.No. 7.404.864 de Barranquilla

Tractor Internacional,
[Handwritten Signature]
ALVARO SANCHEZ MARTINEZ
C.C.No. 12.547.157 Sant. Marta.

Apdo. parte demandada,

[Handwritten Signature]
Dr. ABIO MEDINA PUMILLO
T.F.No. 16.377 del. M.J.

La Secretaria,

[Handwritten Signature]
YELITZA RESTREPO

DR. JUAN F. AGOSTA RODRIGUEZ
NOTARIO PRIMERO
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Valledupar, agosto primero (1º) de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El día 27 de febrero del mil novecientos ochenta y cinco (1985), tuvo lugar en este Juzgado el remate del predio Las Mercedes y un tractor marca INTERNATIONAL, embargados en este proceso, habiendo sido rematantes por la suma de \$6.510.000.00 y \$105.000.00, y como únicos postores los señores LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA y ALVARO SANCHEZ MARTINEZ, respectivamente, a quienes se hizo la adjudicación correspondiente.-

Los rematantes pagaron el precio del remate así: LUIS EDUARDO DE LA VERGARA, \$1.800.000.00 y \$60.000.00 que consigna como porcentaje legal según título No. 6051648 y 6051652 y \$3.450.000.00 según título No. 6051698; ALVARO SANCHEZ MARTINEZ, \$105.000.00, según título No. 6087296, todos del Banco Popular.-

Solicitaron los demandados la improbación del remate y la consecuencia pérdida del dinero consignado por parte del rematante de la finca "LAS MERCEDES", por no haber consignado oportunamente la suma correspondiente para completar el valor total del remate; o sea la suma de \$6.510.000.00, por la que hizo postura el señor LUIS E. DE LA HOZ-

Como fundamento de su solicitud invocaron los demandados el hecho de haberse consignado el saldo del precio extemporaneamente, lo que expone los hechos que así resume el despacho:

1º) El remate se efectuó el día 27 de febrero, empezando a correr el término legal de 3 días el jueves 28 y concluyendo el sábado 2 de marzo a las 10 a.m.-

2º) El rematante llevó el día viernes 1º de marzo, en horas de la tarde dos cheques de gerencia, uno a favor del Banco Popular por la suma de \$3.450.000.00 el cual convierte en depósito y título judicial el mismo día, y es distinguido con el # 637321 a favor del Juzgado por \$1.200.000.00, el cual fue recibido y enviado al Banco mediante oficio # 0099, convertido en depósito judicial mediante el Título # 6051874 de fecha 7 de marzo, recibido por el Banco el día 6 de marzo y aportada su copia el día 8 de marzo, quedando así perfeccionada la consignación.-

3º) Los Juzgados solo pueden recibir dineros en el caso excepcional de consignación del porcentaje para hacer postura en un remate y por circunstancias especiales, debiendo recibir el dinero así recibido en título al día siguiente.-

Para resolver, SE CONSIDERA:

1º) El 1º de marzo de 1985, día viernes por la tarde se presentó a el rematante con un cheque de gerencia de \$3.450.000.00, con el

Dr. JUAN F. ACOSTA RODRIGUEZ
NOTARIO PRIMERO
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

completar el valor del precio del bien rematado.- No habiendo ya atención al público.- Es de público conocimiento el hecho de que en los Bancos de la ciudad, a esa hora, y siendo el día siguiente sábado se decidió con fundamentos en el art. 8 ord. Dcto. 1798 de 1963, recibir el cheque que por ser de gerencia tenía provisión garantizada de fondos, y se remitió al Banco para que se convirtiera en título judicial.- Por tratarse de una situación excepcional de ser el día sábado hábil judicial pero no hábil para el banco y coincidiendo ese día con el último del plazo para el pago, cree el despacho que el pago fue oportunamente realizado, por lo que no accederá a la solicitud de improbación formulada.-

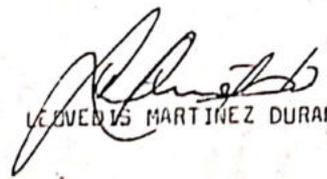
Como se cumplieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate de los bienes, y los rematantes cumplieron la obligación de pagar el precio dentro del término legal, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 530 del C. de P. C.- "

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E :

- 1º) Apruébase en todas sus partes el remate en referencia.-
- 2º) Decrétase la cancelación de los gravámenes que afectan el inmueble LAS MERCEDES.- Comuníquese al registrador y al notario respectivos.-
- 3º) Cancélese el embargo y secuestro de los bienes rematados. Uficiese.-
- 4º) Inscríbese el remate y este auto en los libros correspondiente de la Oficina respectiva.-
- 5º) Expídanse a los rematantes copias del acta de remate y de este auto para que sean registradas y protocolizadas, las cuales de servirán de título de propiedad.-
- 6º) Entréguese por el secuestro, a los rematantes, los bienes rematados.- Uficiesele.-
- 7º) Entréguese al acreedor el producto del remate hasta la concurrencia de su crédito y las costas, previa deducción de los gastos y honorarios del secuestro.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

 LEONERTIS MARTINEZ DURAN

La Secretaria,

 YELITZA RESTREPO

DR. JUAN F. ACOSTA RODRIGUEZ
 NOTARIO PRIMERO
 CIRCUITO DE VALLEDUPAR

VIENE DE LA ESCRITURA No.561 DEL 21 DE FEBRERO DE 1.990.

SEGUNDA

CONFORME AL ART. 79 DECRETO 980 DE 1970 EN: 2 COPIA AUTENTICA QUE SE EXPIDE
INTERESADO HOJAS UTILES CON DESTINO A

DECRETO 1772/74, VALLEDUPAR, FECHA: 28 OCT 2013



Dr. JUAN F. ACOSTA RODRIGUEZ
NOTARIO PRIMERO
CIRCULO DE VALLEDUPAR

codena s.a. No. 89933540



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210506493542652851

Nro Matrícula: 190-9456

Pagina 1 TURNO: 2021-190-1-34776

Impreso el 6 de Mayo de 2021 a las 07:25:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 190 - VALLEDUPAR DEPTO: CESAR MUNICIPIO: BOSCONIA VEREDA: PARAJE DE DURANIA

FECHA APERTURA: 13-11-1979 RADICACIÓN: 79-3954 CON: SENTENCIA DE: 13-11-1979

CODIGO CATASTRAL: 20060000100060012000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PREDIO RURAL DENOMINADO "LAS MERCEDES" DE 200 HTS. Y LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: ANTES DE JUAN NAVARRO, MIGUEL E.AVENDA/O Y CARMEN ENRIQUE, HOY LUIS CARLOS PORTO; SUR: CON TERESA URBINA DE AARON; ESTE: ANTES CON LUIS ROPAIN HOY DE CANDELARIA GARCIA Y OESTE: ANTES CON PREDIOS DE DIOGENES NIEVES BARROS, CAMINO VECINAL EN MEDIO, HOY DEL MISMO DIOGENES NIEVES BARROS.-AREA REMANENTE: 199 HECTAREA. (ESCRITURA 002 DEL 16-08-95.NOT.UNICA DE BOSCONIA)AREA REMANENTE: 189 HAS (ESC. 130 DEL 14-12-95.NOT.DE BOSCONIAMATRICULA 110 TOMO 20 V/DUPAR REMANENTE: 179 HAS 9.917 M2 LINDEROS EN LA ESC. 291 DEL 14-12-99 NOTARIA UNICA BOSCONIA - AREA REMANENTE: 173 HAS. 9.917 M2 CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN LA ESCRITURA PUBLICA N°. 319 DEL 24/07/2015 DE LA NOTARIA UNICA DE BOSCONIA.-ÁREA REMANENTE: 1.669.561.69 M2. CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN LA ESCRITURA PUBLICA N°637 DEL 06/12/2016 DE LA NOTARIA ÚNICA DE BOSCONIA-CESAR.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION . "LAS MERCEDES"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 03-02-1964 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 41 DEL 23-03-1962 NOT.UNICA DE FUNDACION

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 SIN INFORMACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARROS TORRES LUZ DE MARIA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-09-1967 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 596 DEL 08-09-1967 NOT.UNICA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$40,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 118 HTS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210506493542652851

Nro Matrícula: 190-9456

Pagina 2 TURNO: 2021-190-1-34776

Impreso el 6 de Mayo de 2021 a las 07:25:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BARROS TORRES LUZ DE MARIA

A: AVENDAÑO ALFARO MIGUEL ENRIQUE

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 01-03-1977 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 245 DEL 18-02-1977 NOT.UNICA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$60,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 10.000 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARROS TORRES LUZ DE MARIA

A: SOLANO RODRIGUEZ JORGE EMIRO

CC# 7441395

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-11-1979 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN DEL 14-05-1976 JUZG. 1. CIVIL CTO. DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 180 PRESCRIPCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

A: BARROS TORRES LUZ DE MARIA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-11-1979 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN DEL 27-11-1976 TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 CONFIRMACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

A: BARROS TORRES LUZ DE MARIA

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-10-1980 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 184 DEL 16-10-1980 NOT.UNICA DE ARIGUANI

VALOR ACTO: \$2,900,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARROS TORRES LUZ DE MARIA

X

A: CAJA AGRARIA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 10-07-1981 Radicación: SN

Doc: OFICIO 548 DEL 09-07-1981 JUZG. 1. CIVIL CTO. DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA AGRARIA

A: BARROS LUZ MARIA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210506493542652851

Nro Matrícula: 190-9456

Pagina 3 TURNO: 2021-190-1-34776

Impreso el 6 de Mayo de 2021 a las 07:25:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ZABALETA CERVANTES RAFAEL ANGEL

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 14-12-1984 Radicación: SN

Doc: RESOLUCION 9689 DEL 08-10-1979 MIN.OBRAS P. Y TRANSPORTE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 AFECTACION DE INENAJENABILIDAD PERVALORIZACION CARRETERA BOSCONIA-FUNDACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

A: BARROS TORRES LUZ MARIA X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 14-12-1984 Radicación: 6649

Doc: OFICIO 063 DEL 13-12-1984 MIN.OBRAS P. Y TRANSPORTE DE FUNDACION VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 780 CANCELACION AFECTACION DE INENAJENABILIDAD PERVALORIZACION CARRETERA BOSCONIA-FUNDACION.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

A: BARROS TORRES LUZ MARIA X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 14-12-1984 Radicación: 6650

Doc: ESCRITURA 691 DEL 16-10-1984 NOT.UNICA DE PLATO

VALOR ACTO: \$4,400,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA(AMPLIACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARROS TORRES LUZ MARIA

X

A: CAJA AGRARIA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 25-10-1988 Radicación: 6952

Doc: AUTO SN DEL 01-08-1987 JUZ.1.CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$6,510,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 109 REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARROS TORRES LUZ DE MARIA

A: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 25-10-1988 Radicación: 6952

Doc: AUTO SN DEL 01-08-1987 JUZ.1.CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10,6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210506493542652851

Nro Matrícula: 190-9456

Pagina 4 TURNO: 2021-190-1-34776

Impreso el 6 de Mayo de 2021 a las 07:25:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 25-10-1988 Radicación: 6952

Doc: AUTO SN DEL 01-08-1987 JUZ.1.CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 791 CANCELACION DE EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 17-08-1995 Radicación: 7002

Doc: ESCRITURA 002 DEL 16-08-1995 NOT.UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 10.000 MTS2.190-0071620

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864

A: MORERA RUIZ WILLIAM ALBERTO

X

A: PESELLIN RODRIGUEZ JAIME

X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 08-07-1996 Radicación: 5597

Doc: ESCRITURA 130 DEL 14-12-1995 NOT.UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL --10. HECTAREAS 190-0078060.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864

A: DE LA HOZ VERGARA JOAQUIN ANTONIO

CC# 1728931 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 15-10-1999 Radicación: 1999-8225

Doc: ESCRITURA 224 DEL 08-10-1999 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 1 HA. REMANENTE 188 HAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864

A: COMITE DE GANADEROS DE BOSCONIA

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 27-12-1999 Radicación: 1999-10034

Doc: ESCRITURA 291 DEL 14-12-1999 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 8 HAS 0083 M2. REMANENTE: 179 HAS 9.917 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864

A: BUSTOS DE ROMERO ROSALBA

CC# 41432041 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210506493542652851

Nro Matrícula: 190-9456

Pagina 5 TURNO: 2021-190-1-34776

Impreso el 6 de Mayo de 2021 a las 07:25:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 17-01-2011 Radicación: 2011-190-6-416

Doc: ESCRITURA 190 DEL 14-07-2010 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$12,200,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0342 SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO Y TRANSITO CON OCUPACION PERMANENTE PETROLERA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864

A: ECOPETROL S.A.

NIT# 8999990681

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 24-05-2013 Radicación: 2013-190-6-5485

Doc: ESCRITURA 01799 DEL 27-03-2013 NOTARIA CINCUENTA Y TRES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0900 OTRO CESION DE SERVIDUMBRES DE OLEODUCTO Y TRANSITO DE HIDROCARBUROS (ESTE Y OTROS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ECOPETROL S.A.

NIT# 8999990681

A: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

NIT# 9005312103

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 10-11-2015 Radicación: 2015-190-6-13190

Doc: ESCRITURA 319 DEL 24-07-2015 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$120,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL 60.000 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864

A: GRES DEL CESAR S.A.S.

NIT# 9008066011

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 10-11-2015 Radicación: 2015-190-6-13190

Doc: ESCRITURA 319 DEL 24-07-2015 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864 X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 10-11-2015 Radicación: 2015-190-6-13190

Doc: ESCRITURA 319 DEL 24-07-2015 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864 X

A: GRES DEL CESAR S.A.S.

NIT# 9008066011

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 10-11-2015 Radicación: 2015-190-6-13192

Doc: ESCRITURA 464 DEL 04-11-2015 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$0



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210506493542652851

Nro Matrícula: 190-9456

Pagina 6 TURNO: 2021-190-1-34776

Impreso el 6 de Mayo de 2021 a las 07:25:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION DE LA ESCRITURA PUBLICA N°. 319 DEL 24/07/2015 DE LA NOTARIA UNICA DE BOSCONIA, EN EL SENTIDO DE INDICAR EL AREA REMANENTE CORRECTA (173 HAS 9.917 M2).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864 X

A: GRES DEL CESAR S.A.S.

NIT# 9008066011

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 02-02-2016 Radicación: 2016-190-6-864

Doc: OFICIO YC-CRT-35954 DEL 02-02-2016 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

NIT# 8301259969

A: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864 X

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 12-12-2016 Radicación: 2016-190-6-13369

Doc: OFICIO YC-CRT-35954 DEL 12-12-2016 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 24

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA OFERTA DE COMPRA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

NIT# 8301259969

A: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864 X

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 12-12-2016 Radicación: 2016-190-6-13370

Doc: ESCRITURA 637 DEL 06-12-2016 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$430,179,933.2

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL 70.355.31 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864

A: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

NIT# 8301259969

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 12-12-2016 Radicación: 2016-190-6-13370

Doc: ESCRITURA 637 DEL 06-12-2016 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DE LA HOZ VERGARA LUIS EDUARDO

CC# 7404864 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *27*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210506493542652851

Nro Matrícula: 190-9456

Pagina 7 TURNO: 2021-190-1-34776

Impreso el 6 de Mayo de 2021 a las 07:25:41 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

- 14 -> 71620
16 -> 91859
17 -> 92830
20 -> 161536
26 -> 169293

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 17 Nro corrección: 1 Radicación: C2005-426 Fecha: 17-02-2006
EXLUIDA ANOTACION EN MATRICULAS DEPENDIENTE, VALE ART 35 DEC 1250-70
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2010-190-3-156 Fecha: 14-11-2010
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-190-1-34776

FECHA: 06-05-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

[Handwritten signature]

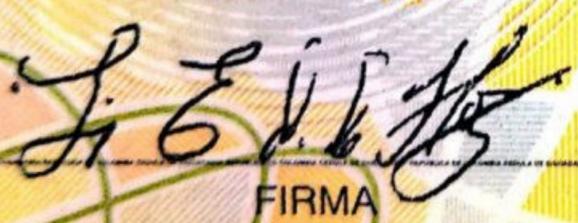
El Registrador: FERNANDO BALLESTEROS GOMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.404.864**

DE LA HOZ VERGARA
APELLIDOS

LUIS EDUARDO
NOMBRES



FIRMA



Escaneado con CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-JUN-1940**

FUNDACION
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

01-DIC-1962 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-1220000-37155049-M-0007404864-20070212 0128307043D 02 211771604

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Escaneado con CamScanner

2

Señor.
 JOSE ALBERTO RICO ARAGON
 INSPECTOR DE POLICIA URBANO
 BOSCONIA, CESAR
 E.S.D.

Ref. PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN.
 Querellante: IDELFONSA NIEVES BARROS
 Querellado: PERSONAS INDETERMINADAS.

JOSE DANIEL BOLAÑO YEPEZ, Varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 302997 del C. S. de la J., cédula de ciudadanía Nro. 1.065.638.223 de Valledupar, domiciliado y residente en Bosconia actuando en nombre y representación de los señores IDELFONSA NIEVES BARROS, mujer, mayor de edad, domiciliado y residente en esta localidad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 36.620.195 de El Copey; domiciliada y con residencia, según poder que junto con el objeto de instaurar querrela policiva por perturbación de la posesión contra personas indeterminadas: Fundamento esta querrela en los siguientes.

HECHOS

1. El día doce (12) del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno (1971), la Señora IDELFONSA NIEVES BARROS, adquirió el dominio y posesión a nombre propio, de manera pública y pacífica, del predio ubicado en el casco rural y expansión urbana del Municipio de Bosconia y cuyos linderos se encuentran en el Número de Matrícula Inmobiliaria Nro. 190 – 17806 con Código Catastral Nro. 20060000100060102000.
2. Que MI PODERDANTE ha tenido la posesión y propiedad de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el 12 de septiembre de 1971, mediante la Resolución Nro. 2.01-660 del INCORA.
3. Que desde el 28 de enero de 2021 que MI PODERDANTE recorrió las 50 HAS del predio denominado LA ENVIDIA se percataron que personas indeterminadas estaban ocupando el predio con una invasión llamada Venezuela.
4. Parte del pasto y árboles frutales de la finca de MI PODERDANTE fueron retirados por personas indeterminadas; sin ninguna autorización.

PRETENSIONES

Solicito al señor Inspector de Policía:

1. Se admita la presente querrela.

3

2. Se declare que los querellados son perturbadores de la posesión del área del inmueble de la querellante conforme lo ordena la Ley 1801 de 2016.
3. Consecuentemente, se profiera una orden de policía contra los querellados para que cesen y abstenga de realizar los actos que perturban la posesión.
4. Que se advierta al querellado las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía.

PRUEBAS

Solicito al Señor Inspector de Policía, que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

1. Se ordene una inspección ocular al inmueble con intervención de peritos con el objeto de verificar los actos perturbatorios.
2. Documentales: Plano, Certificado de Tradición y Libertad, y Copia Escritura Pública.

COMPETENCIA

Es Usted competente por la naturaleza del negocio, la vecindad de las partes y la ubicación del inmueble y por todos los factores que definen la competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente querrela en lo dispuesto en los artículos 76 y 77 numeral 1 y Parágrafo del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; artículos 762, 775 y 870 del Código Civil y demás normas concordantes.

PROCEDIMIENTO

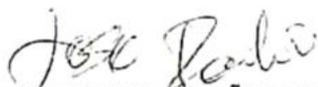
El indicado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

- Los querellados pueden ser notificados en el lugar objeto de la perturbación, parte del predio finca La Envidia casco urbano y expansión urbana de esta municipalidad.
- El querellante puede ser notificado en la finca La Envidia o correo electrónico: josedaboye@gmail.com

Lo anterior atendiendo lo normado en el decreto 806 de 2020, expedido en virtud de la COVID 19.

Del Señor Inspector.



JOSE DANIEL BOLAÑO YEPEZ

C.C. Nro. 1.065.638.223 de Valledupar

T.P. Nro. 302997 del C. S. de la J

BOLAÑO
CONSULTORES S.A.S B.I.C

4

Abogados.
Universidad Popular Del Cesar.
Calle 13c N 13a 13 oficina 104, barrio obrero
Cel: 3016322777
Valledupar - Cesar.

Honorable:
INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR.
E. S. D.

REFERENCIA:
PODER ESPECIAL

IDELFONSA NIEVES BARRIOS, identificada con numero de cedula 36.620.195, domiciliada en el municipio Bosconia, Cesar, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSE DANIEL BOLAÑO YEPEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No C.C. 1.065.638.223 Expedida en Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No 302.997 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **PROCEDIMIENTO POLICIVO DE DESALOJO SOBRE BIEN INVADIDO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO. 190-17806**, a fin de que mediante el trámite del citado proceso se restituya a mi favor el pleno dominio del bien mencionado, además mediante la tramitología judicial administrativa, el abogado aludirá razones de hechos y Derechos argumentadas en medios verbales y escritos en la diligencia en policiva con el fin de defender mi derechos de propiedad privada.

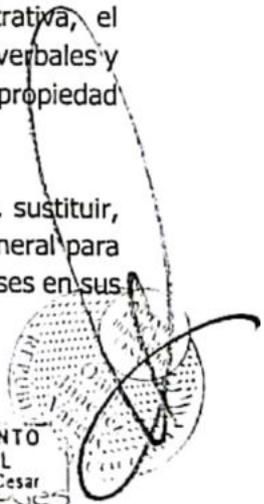
Mi apoderado queda facultado para conciliar, tramitar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, postular, recibir, recibir títulos, renunciar a este poder y en general para todas diligencias que de acuerdo con la ley beneficien mis legítimos intereses en sus facultades propias del cargo.

Del señor inspector de policía,

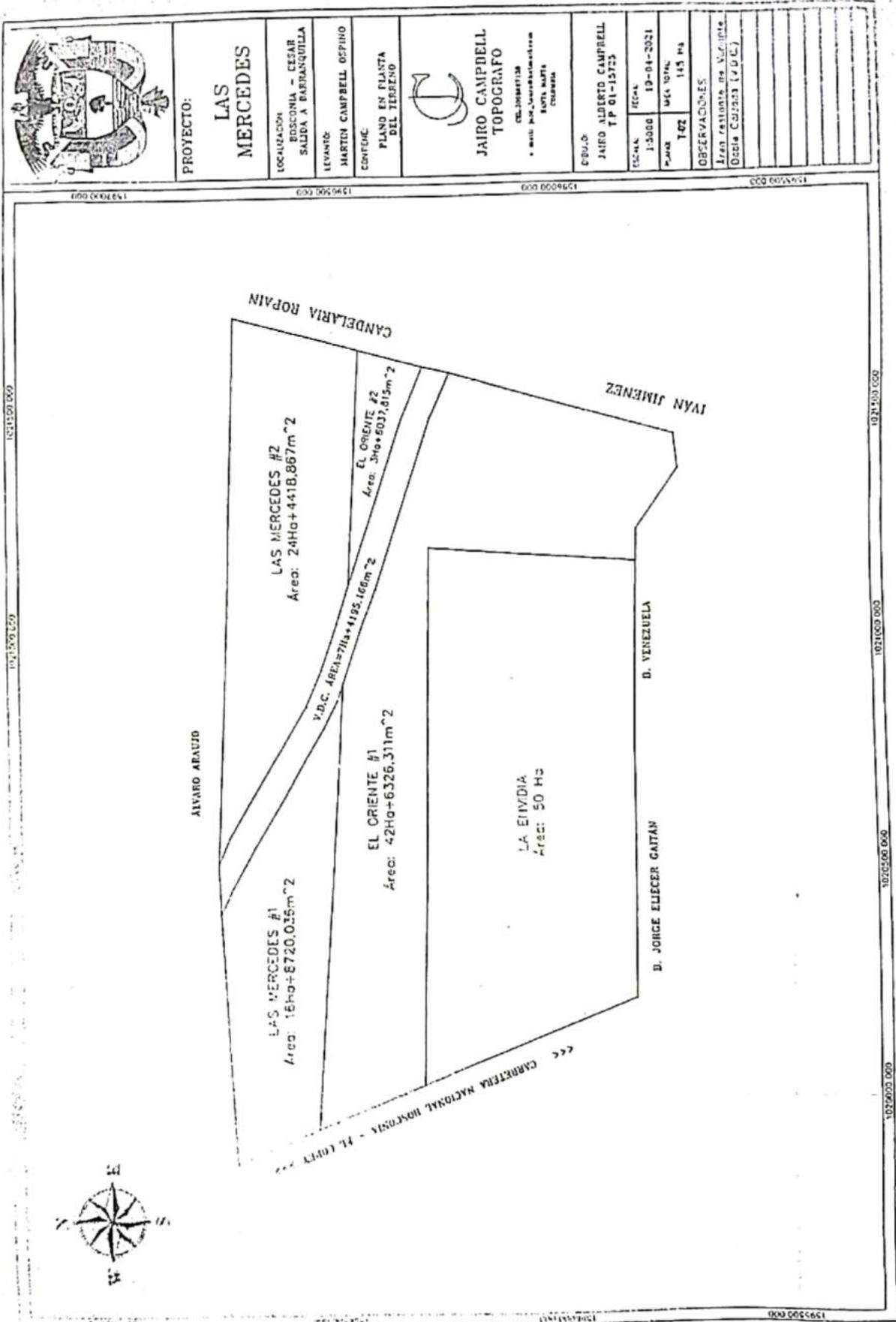
Atentamente,
Idelfonza Nieves
IDELFONSA NIEVES BARRIOS
C.C. No. 36.620.195

Acepto: *Jose Daniel Bolaño*
JOSE DANIEL BOLAÑO YEPEZ
C.C. No 1.065.638.223 de Valledupar - Cesar
T.P. No 302.997 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL
Ante El Notario Único del Circuito de Bosconia - Cesar
Comparación *Idelfonza Nieves*
Idelfonza Nieves 36.620.195 de Bosconia
El presente documento es copia de la diligencia de reconocimiento y presentación personal de la señora *Idelfonza Nieves* en la ciudad de Bosconia, Cesar, el día *10 de Agosto de 2023* a las *10:00* horas.
Jose Daniel Bolaño
ABOGADO



Escaneado con CamScanner



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbosconia.gov.co/verificadocad



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

6

Certificado generado con el Pin No: 210304858640238954

Nro Matrícula: 190-17806

Página 1 TURNO 2021-190-1-18621

Impreso el 4 de Marzo de 2021 a las 05:25:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL 190 - VALLEDUPAR DEPTO CESAR MUNICIPIO BOSCONIA VEREDA BOSCONIA

FECHA APERTURA 25-03-1982 RADICACION 82-999 CON RESOLUCION DE 17-03-1982

CODIGO CATASTRAL 20060000100050102000 COD CATASTRAL ANT. 00-1-006-015

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PREDIO RURAL DENOMINADO "LA ENVIDIA", CONSTANTE DE 50 HAS E INDIVIDUALIZADAS POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: PUNTO DE PARTIDA; SE TOMO COMO TAL EL PUNTO #26, EN EL CUAL CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE FIDEL BARROS, ENRIQUE AARON Y EL INTERESADO, SUR, EN 930 MTS CON ENRIQUE AARON, PUNTOS 26 AL 1, OESTE, EN 494 MTS CON CARRETERA NACIONAL BOSCONIA FUNDACION, PUNTO 1 AL 7, NORTE, EN 1.004 MTS CON LUZ MARIA BARROS, PUNTOS 7 AL 19, ESTE, EN 570 MTS, CON FIDEL BARROS, PUNTOS 19 AL 25 PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA DE TERRENO: HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA METROS: CENTIMETROS: AREA METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION: "LA ENVIDIA"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-03-1982 Radicación: 0999

Doc: RESOLUCION #2 01-660 DEL 12-07-1971 INCORA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 170 ADJUDICACION BALDIOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA.

A: NIEVES BARROS ILDEFONSA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 20-09-1982 Radicación: 4362

Doc: ESCRITURA #306 DEL 03-09-1982 NOT. UNICA DE FUNDACION

VALOR ACTO: \$1,400,000

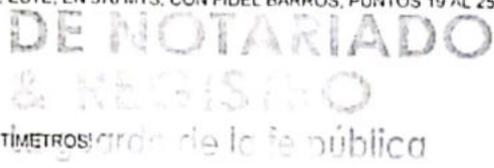
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NIEVES BARROS ILDEFONSA

X

A: BANCO DE COLOMBIA.





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210304858640238954

Nro Matrícula: 190-17806

Página 2 TURNO: 2021-190-1-18621

Impreso el 4 de Marzo de 2021 a las 05:25:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-07-1987 Radicación: 4395

Doc: OFICIO #758 DEL 09-07-1987 JUZ.2.C. MCIPAL DE V/DUPAR

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CAICEDO MEDINA ENRIQUE ALFONSO

CC# 12724601

A: NIEVES BARROS ILDEFONSA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-09-1987 Radicación: 6222

Doc: CERTIFICADO #214 DEL 07-09-1987 NOT.UNICA DE VDUPAR.

VALOR ACTO: \$1,400,000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO DE COLOMBIA

A: NIEVES BARROS ILDEFONSA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-11-1987 Radicación: 7731

Doc: OFICIO 1285 DEL 03-11-1987 JUZG SEGUNDO CIVIL M/PAL. DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CAICEDO MEDINA ENRIQUE ALFONSO

CC# 12724601

A: NIEVES BARROS ILDEFONSA

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-11-1987 Radicación: 7771

Doc: ESCRITURA 2772 DEL 03-09-1987 NOT.UNICA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$8,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: NIEVES BARROS ILDEFONSA

X

A: ASOCIACION AGROPECUARIA DEL CESAR -ASOCESAR-

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 20-09-1990 Radicación: 5634

Doc: OFICIO 757 DEL 01-01-1990 JUZ.1.CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ASOCESAR

A: NIEVES BARROS ILDEFONSA

X

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbocondepago.gov.co/certificador



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210304858640238954

Nro Matricula: 190-17806

Pagina 4 TURNO: 2021-190-1-18621

Impreso el 4 de Marzo de 2021 a las 05:25:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

...

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

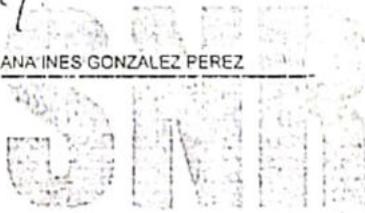
TURNO: 2021-190-1-18621

FECHA: 04-03-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Aguzar Pérez

El Registrador: ADRIANA INES GONZALEZ PEREZ



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

34
10



RESOLUCION NUMERO 2.01-660 DEL 1971

(2 JUL. 1971)

EL DIRECTOR DEL PROYECTO CESAR N° 1. DEL

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

en uso de sus facultades legales y estatutivas y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos hecha por **ILDEFONSA NIEVES BARROS** y se han acreditado a través de él todos los requisitos y condiciones indispensables para la expedición del título de dominio.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Adjudicar definitivamente a **ILDEFONSA NIEVES BARROS**

identificado (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía de **BOSCONIA**

No. (s) **36.620.195**

el terreno baldío denominado **" LA ENVIDIA, "**

ubicado en el corregimiento de **BOSCONIA**, municipio de **VALLEUPAR**, departamento del **CESAR**.

cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en **CINCUENTA (50)**

hectáreas -----

metros cuadrados e individualizado por los siguientes

linderos: **PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como tal el punto N° 26, en el cual concurren las colindancias de **FIDEL BARROS, ENRIQUE ARON y EL INTERESADO.** SUR: en 930 metros con **ENRIQUE ARON**, puntos 26 al 1. OESTE: en 494 metros con **CARRETERA NACIONAL BOSCONIA FUNDACION**, puntos 1 al 7. NORTE: en 1.004 metros con **LUZ MARIA BARROS**, puntos 7 al 19. ESTE: en 570 metros con **FIDEL BARROS**, puntos 19 al 25, punto de partida y enclerra.

Artículo 13 Decreto 2278 de 1.953: " Los propietarios de predios rurales tendrán la obligación de mantener en bosque, si existe, o de reponer de árboles maderables o industriales una porción del día por ciento de la extensión total del terreno..."

Resolución de Junta Directiva del INCORA N° 197 de 1.965, Artículo 1° inciso cuarto: " Don copias del correspondiente croquis serán proporcionadas al adjudicatario en forma gratuita por el INCORA, croquis que servirá para establecer detalladamente los linderos del fundo. Uno de ellos estará destinado a complementar la respectiva Resolución de Adjudicación y deberá llevar la misma anotación de registro de la Resolución y el otro podrá ser protocolizado en la notaría de escogido el Adjudicatario."

DICIONARIA DE AUTENTICACION
El presente croquis del terreno de Valleupar...
30 JUN 1971
L. ESCOBAR RODRIGUEZ

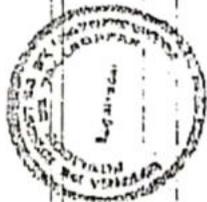
Las demás especificaciones técnicas están contenidas en el Plano registrado en el INCORA con el No. **0-142** que se declara incorporado a la presente Resolución

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA

190-007306

OPERACION	DOCUMENTO QUE SE REGISTRA	MATRICULA	VALORES	FECHA	OTROS
017 0382 0379	Resol. 221-282 0771 Inmobiliaria C.	Matriculas 10x	Valores 10x		
022 0382 4362	Esc. 4716 03.0582 Not. Uniba	Fundacion 213 R.			
0310787 4395	Oficio 758 090787 Inmob. C.O. V/despar	401 # 1			
0420387 5322	Carat. 2014 070387 Not. Uniba	Vender. 250			
052 0387 0771	Carat. 1888 052 0771 Inmobiliaria C.O. V/despar	Vender. 750			
062 0387 0771	Carat. 1888 062 0771 Inmobiliaria C.O. V/despar	Vender. 210 R.			
072 0387 0771	Carat. 1888 072 0771 Inmobiliaria C.O. V/despar	Vender. 401			



11 85

12



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
NOTARIA UNICA
del Circulo de Fundacion

Presente. Copia autentica de la Escritura No. 12 de
fecha 1 de Julio de 1961

Requiere por: HENRY GONZALEZ

A favor de: ALBERTO

Naturaleza del acto o contrato: PROCESSION

DIMAS LOPEZ GONZALEZ
NOTARIO

Almacén "MOTOR CHRYSLER"

BUDDY - WILLIS - FORD - LAND ROVER - NISSA

EFRAIM SERRANO
C. C. No. 1.147.262 (P. 1619)

Calle de Carretera SA No. 859 - Telefono: No. 419

FUNDACION - MAGDALENA

Un servicio a su servicio - Ud. ordena y nosotros cumplimos

Molinos y Arroceras del Magdalena Ltda

ROBERTO ROJAS SILVA

Fundacion - Magdalena

Fin. Pena

AF 02902770

13



ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO TREINTA Y OCHO (138) -----

En la ciudad de Buenaventura, Departamento del Cauca, Republica de Colombia, a los tres (3) dias del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno (1.981), ante mi, JUAN LOPEZ GONZALEZ, Notario Publico de Buenaventura, compareció la señora ELIZABETH ROSA BARRERA, de edad, vecina de Buenaventura, con cedula de ciudadanía numero 6.620.100, inscrita en el registro de la propiedad, quien me identifico personalmente de lo cual doy fe y elija que esta escritura se protocolice y custodie en esta Notaria a mi cargo, una copia autentica de la Resolucion numero 01-669 de fecha Julio doce (12) de mil novecientos setenta y uno (1.971), originaria del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INVOCRA), mediante la cual se le adjudica a la compareciente el predio rural denominado "La Envidia", constante de cincuenta (50) hectareas de extension superficial, y cuyos linderos y condiciones se determinan en la Resolucion que se protocoliza, la cual consta de un pliego de papel de uno (1) folio, escrito a maquina en tinta negra. En tal virtud, se elige como copia de dicha Resolucion a el protocolo del presente documento, bajo el numero de orden que le ha correspondido, a fin de que esta copia se inserte en las copias que de este instrumento se expidieren. Tambien se protocoliza un ejemplar del plano de dicha finca, levantado por el Notario. Me presenté certificado de pago salvo lo correspondiente, por ajustarse a normas reguladoras de la materia. -Sello: AF-02902770-Decreto 1712 de 27 de Julio de 1.973: \$650.00.- \$50.00 para Su gratitud y \$50.00 para Bando.-

La compareciente: Elizabeth Rosa Barrera
Eliz. Rosa Barrera y Barrera.

El Notario Publico: Juan Lopez Gonzalez
Juan Lopez Gonzalez

JUAN LOPEZ GONZALEZ, Notario Publico de Buenaventura, certifica que la presente escritura es una copia autentica de la original, y sirve como primer ejemplar que se expide en virtud de la presente escritura. -Sello: AF-02902770-Decreto 1712 de 27 de Julio de 1.973: \$650.00.- \$50.00 para Su gratitud y \$50.00 para Bando.-

14



RESOLUCION NUMERO 2.01-000

12 JUL 1971

EL DIRECTOR DEL PROYECTO CISAR No. 1. DEL

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGROARIA
en uso de sus facultades de Decretación

CONSIDERANDO

Se ha dado el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación presentada por **INDEFONSA NUEVOS BARRIOS** a través de él, con los requisitos y condiciones inherentes para la adjudicación de terrenos.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Adjudicar definitivamente a **INDEFONSA NUEVOS BARRIOS** un terreno baldío de extensión de **35.620,95** metros cuadrados (35 hectáreas y 620,95 metros cuadrados) de **BOSCONIA**.

El terreno baldío denominado **"LA INVIDIA"** ubicado en el corregimiento de **BOSCONIA**, municipio de **VALLEMPAR**, departamento de **CISAR**.

La extensión ha sido calculada aproximadamente en **CINCUENTA (50)** hectáreas.

Se tomó como tal el punto 28 25, en el cual concurren las lindas con **PIEL BARROS**, **ENRIQUE GONZALEZ** y **EL INTERESADO**. SUR: en 930 metros con **ENRIQUE GONZALEZ**, puntos 1 al 1. NORTE: en 494 metros con **CARRETERA NACIONAL SOMANESA**, puntos 1 al 1. NORTE: en 1.004 metros con **Luz María Barros**, puntos 7 al 19. NORTE: en 570 metros con **PIEL BARROS**, puntos 19 al 19, punto de partida y encierro.

Artículo 13 Decreto 2278 de 1.953: " Los propietarios de predios rurales tendrán la obligación de mantener en buen estado, al cultivo o de explotación de labores moderadas o industriales una porción del área y el ciento de la extensión total del terreno..."

Resolución de Junta Directiva del INCORA No 197 de 1.965, Artículo 1º inciso segundo: " Las copias del correspondiente croquis de la propiedad, una para el adjudicatario en forma gratuita por el INCORA, copia que servirá para establecer detalladamente los linderos del terreno. Una de ellas estará consignada y complementará la respectiva Resolución de Adjudicación y deberá llevar la misma anotación de registro de la Resolución y el otro podrá ser protocolizado en la notaría que escoga el Adjudicatario."

Las demás especificaciones técnicas están contenidas en el Plano registrado en el INCORA con el No. 2-71-0 que se declara incorporado a la presente Resolución.

15

ARTICULO SEGUNDO.- La adjudicación de la finca... inscrita en el Artículo Sexto de la Ley No. de 1954... Voluta

ARTICULO TERCERO.- Es entendido que lo presente artículo... para las normas de carácter legal que establezcan derechos... de las adjudicatarios de tierras baldías...

ARTICULO CUARTO.- Fuese el original de esta Resolución al Registro de Instrumentos Públicos... del Circuito respectivo para su inscripción...

ARTICULO QUINTO.- Contra esta providencia... de los señores (S) y sus representantes... de la decisión del edicto según el caso...

ARTICULO SEXTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 51 del Código... que por esta Resolución se adjudican... terrenos, campos, acederos, irrigación y demás...

COPIA ORIGINAL DE LA RESOLUCION NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE... LUIS JORGE GUJINO A. Director... HERNANDO MARVALE ALVAREZ Secretario

Expediente No. 1407

NOTIFICACIONES

En la fecha notifico personalmente... anterior al Sr. Asistente del Ministerio Público...

EL DIRECTOR DEL MINISTERIO PUBLICO

EL SECRETARIO ad-hoc

En la fecha notifico la providencia anterior a...

Impuesto (s) (finca) manifestando...

REGISTRO

Oficina de Registro de Circuito de... No. auto hoy... de el Libro... de el... Partida...

EL REGISTRADOR

EL CUMPLADO (S)...

EL SECRETARIO ad-hoc

16

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
CÍRCULO DE VALLEDUPAR

Fecha de Registro	TURNO	No. de Matrícula
17-03-82	0999	190.0017.806
No. de particulas y pedios agregados		
CLASE DE REGISTRO		
Adjudicación balanceada (procedo de adquisición)		
		

[Handwritten Signature]

17

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos		
DISTRITO DE VALDIVIA		
Fecha de Registro	17.03.82	1999
		190-0017.806

CLASE DE INSTRUMENTO
Acuerdo de baldío (modo de adquisición)



ALMACÉN GENERAL DE LA ZONA

18

Depósito y Producción "FUNDACION"

Compra - Venta de Productos de la Zona - Laboratorio de Control
Dirección - Telégrafo - Calle No. 119 - 229
Ventas - Calle No. 119 - 229

Alberto Cuestas Añilla

Comercio General
Queser "Medell" - Dillan "De Partido"
Despachos de Queso al receptor del país
Viveres - Abarrotes - Ventas por Mayor
Calle de Fenaleo, Cámara de Comercio y miembro de la Cámara
Avenida No. 119 - Teléfonos: 229, 336, 414, 415, 416, 417
Dirección: Carrera No. 10 - 229
FUNDACION - CALLE 119

Almacén "ZONA"

ALMACÉN GENERAL DE LA ZONA
C. R. No. 119 - 229 - 336 - 414 - 415 - 416 - 417
COMERCIO EN GENERAL

Radio y Telégrafo "OTESER" - Teléfonos: Calle No. 20 - 119 - 229
Distribuidor: "H. L. L. M. A."
FUNDACION - CALLE 119

DEPOSITO

GERALDO ROBERTO

Materia Pintura, Repuesto para Pintura, Esmalte,
Hierro y Abajadores en General
FUNDACION (BASE)

Dirección: Calle 5 No. 119 - Teléfono: No. 229

ALMACÉN GENERAL DE LA ZONA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE BOSCONIA
INSPECCION DE POLICIA URBANA

ASUNTO	PROCESO VERBAL ABREVIADO POR UN COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.
QUERELLANTE	IDELFONSA NIEVES BARROS
CÉDULA	36.620.195
APODERADO DEL QUERELLANTE	JOSE DANIEL BOLAÑO YEPEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.065.638.223
TARJETA PROFESIONAL	302997 del C. S de la J
QUERELLADO	Personas Indeterminadas
RADICADO	I.P.B. 22-04-2021

**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE QUERRELLA DE POLICIA POR
 PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**

(Abril 23 de 2021)

El 23 de marzo de 2021, el abogado **JOSE DANIEL BOLAÑO YEPEZ** identificado con la cédula No. 1.065.638.223 y Tarjeta Profesional 302997 del C. S. J, quien actúa como apoderado de la señora **IDELFONSA NIEVES BARROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.620.195; presenta escrito de Querrella por una presunta perturbación a la posesión de bienes inmuebles consagrada en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) artículo 77, numeral 5 Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho. En contra de Personas Indeterminadas.

HECHOS

1. El día doce (12) del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno (1971), la Señora **IDELFONSA NIEVES BARROS**, adquirió el dominio y posesión a nombre propio, de manera pública y pacífica, del predio ubicado en el casco rural y expansión urbana del Municipio de Bosconia y cuyos linderos se encuentran en el Número de Matrícula Inmobiliaria **Nro. 190 – 17806** con Código Catastral **Nro. 20060000100060102000**.
2. Que MI PODERDANTE ha tenido la posesión y propiedad de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el 12 de septiembre de 1971, mediante la Resolución **Nro. 2.01-660** del INCORA.
3. Que desde el 28 de enero de 2021 que MI PODERDANTE recorrió las **50 HAS** del predio denominado **LA ENVIDIA** se percataron que personas indeterminadas estaban ocupando el predio con una invasión llamada Venezuela.
4. Parte del pasto y árboles frutales de la finca de MI PODERDANTE fueron retirados por personas indeterminadas; sin ninguna autorización.



20

DE LAS PRETENSIONES

El abogado **JOSE DANIEL BOLAÑO YEPEZ** solicita se dé inicio al trámite del Proceso Verbal Abreviado por perturbación a la posesión y mera tenencia del inmueble y se restituya el goce y disfrute al legítimo poseedor. De igual manera solicita que se practique la diligencia de lanzamiento por ocupación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para entrar a resolver el asunto el Despacho hará las siguientes consideraciones tanto a los hechos como a las pretensiones presentadas por la parte querellante.

El Proceso Verbal Abreviado por perturbación a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles, es el procedimiento mediante el cual las personas naturales o jurídicas, con la intervención de las autoridades de policía, persiguen la protección de los derechos constitucionales y legalmente constituidos tutelados en la norma policiva.

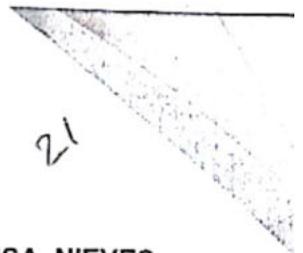
El Código Nacional de Seguridad y Convivencia en desarrollo constitucional contenido en el artículo 2, inciso 2 expresa "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", ha consagrado un amparo especial respecto a los bienes de los particulares a través de la denominada querrela civil de policía, que busca brindar una protección a los poseedores o meros tenedores frente a las perturbaciones que afecten el libre desarrollo de la protección de los bienes y específicamente el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, establece:

"Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho".

Que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 79 y el artículo 80 del mismo cuerpo normativo, la finalidad de los procesos de policía por perturbación a la posesión es volver las cosas al estado que antes tenía, es decir, mantener el statu quo mientras un juez competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia. Por lo cual las autoridades de Policía no dirimen controversias respecto a la titularidad de los inmuebles.

Que teniendo en cuenta la definición de los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles y su finalidad, la restitución y únicamente se brinda a quien para el momento de los hechos estuviese en posesión o mero tenedor y para el caso en concreto al momento de



los hechos quien ostentaba dicha calidad es la señora **IDELFONSA NIEVES BARROS**.

Es importante mencionar que en el escrito de querrela se menciona que la perturbación inició el 28 de enero de 2021, es decir que la acción no ha caducado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016; la acción policial de protección a la posesión y la mera tenencia caduca dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal:

"Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal".

Dado lo anterior se cumplen los presupuestos para dar inicio al trámite del Proceso Verbal Abreviado por perturbación a la Posesión y Mera tenencia de bienes inmuebles.

Con base en lo expuesto, **EL INSPECTOR DE POLICIA URBANO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA**, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR la Querrela presentada por el abogado **JOSE DANIEL BOLAÑO YEPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.638.223 y T.P 302997 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la señora **IDELFONSA NIEVES BARROS** por un presunto comportamiento contrario a la posesión de bien inmueble en contra de Personas Indeterminadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIÉSE el trámite del Proceso Verbal Abreviado de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: CORRASE traslado mediante aviso fijado en la entrada del inmueble a las personas indeterminadas para que en el término de cinco (5) días presente la contestación de la Querrela.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jose

JOSE ALBERTO RICO ARAGON

Inspector de Policía





22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE BOSCONIA
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA

Bosconia - Cesar, abril 23 de 2021

Doctor.

JOSE DANIEL BOLAÑO YEPEZ

josedaboye@gmail.com

E. S. D.

Ref.: Citación a Audiencia Art 223 Ley 1801 de 2016.

Me permito comunicarle, que el despacho lo cita para que comparezca el día 29 de abril de 2021, a las 3:30 p.m. en las Instalaciones de la Inspección de Policía ubicada en la carrera 22 # 14-50 del Municipio de Bosconia - Cesar, para llevar a cabo audiencia del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JOSÉ ALBERTO RICO ARAGÓN

Inspector de Policía



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE BOSCONIA
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA

Bosconia - Cesar, abril 23 de 2021

Doctor.

EDWIN JOSE CASTILA LOPEZ

Personero Municipal

E. S. D.

Ref.: Citación a Audiencia Art 223 Ley 1801 de 2016.

Me permito comunicarle, que el despacho lo cita para que comparezca el día 29 de abril de 2021, a las 3:30 p.m. en las Instalaciones de la Inspección de Policía ubicada en la carrera 22 # 14-50 del Municipio de Bosconia - Cesar, para llevar a cabo audiencia del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


JOSÉ ALBERTO RICO ARAGÓN
Inspector de Policía



24

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO
DE BOSCONIA CESAR**

De conformidad con lo establecido en la ley 1801 del 2016

**NOTIFICAR MEDIANTE AVISO
FIJADO EN LA ENTRADA DEL INMUEBLE**

A:

LAS PERSONAS INDETERMINADAS

Que la señora **IDELFONSA NIEVES BARROS** interpuso querrela policia por perturbación a la posesión, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, ante la inspección de policia del municipio de Bosconia, el día El 22 de abril de 2021, sobre el bien inmueble denominado LA ENVIDIA ubicado en la jurisdicción de Bosconia, Cesar, con una área de 50 hectáreas.

Que mediante radicado Nro. I.P.B. 22-04-2021-1, proferida por la inspección de policia, se admitió la querrela policiva.

Por los anteriores motivos este despacho se permite notificarlos por medio de Aviso fijado en 1 entrada del inmueble de esta actuación, informar que para fecha del día 29 de Abril del 2021, a las 3:30 PM se estará llevando a cabo audiencia pública en el despacho de la inspección de policia urbana, ubicado en la carrera 22 No 14 50. Con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa, debido proceso y corroborar los hechos narrados.

Se sugiere a las personas que ocupan el predio estar representadas por un líder o apoderado, para que argumente ante el despacho los motivos de defensa y pruebas que desea solicitar.

La no comparecencia sin debida justificación dará aplicabilidad al parágrafo 1° del art 223 del código nacional de policia y convivencia.

No siendo otro el motivo de la misma se fija en un lugar visible en la entrada del inmueble.

Fijado el día 23 del mes Abril del año 2021, Hora: 3:00PM

JOSE ALBERTO RICO ARAGÓN

Inspector de Policia



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE BOSCONIA
INSPECCION DE POLICIA URBANA

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Bosconia veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	PROCESO VERBAL ABREVIADO POR UN COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.
QUERELLANTE	ILDEFONSA NIEVES BARROS
CÉDULA	36.620.195
APODERADO DEL QUERELLANTE	JOSE DANIEL BOLAÑO YEPEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.065.638.223
TARJETA PROFESIONAL	302997 del C. S de la J
QUERELLADO	Personas Indeterminadas
RADICADO	I.P.B. 22-04-2021-1

Mecanismo de protección policiva:

ACCION POLICIVA EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.

En Bosconia, Cesar a los 29 días del mes de abril del 2021, siendo las 3:30 PM el inspector de policía, **JOSE ALBERTO RICO ARAGON** se constituyen para dar inicio a la audiencia de que trata el artículo 223, numeral 3 del código Nacional de Policía y convivencia, fijada en auto de fecha 15 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Inicialmente, el inspector procede a explicar lo establecido en el art 223, numeral 3. Ley 1801 del 2016 solicitando a los asistentes de la audiencia que se identifiquen indicando su nombre, documento de identidad tarjeta profesional si es del caso, dirección de notificación a la parte que representan.

1. ASISTENTES.

1.1 parte querelante.

JOSE DANIEL BOLAÑO YEPEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.065.638.223 de Valledupar, lo notifican en la secretaria de este despacho en el correo electrónico **bolanojose@bosconia.gov.co** o en el celular 3136115952, apoderado de la señora **ILDEFONSA NIEVES BARROS**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 36.620.195 de El Copey, cerca La Envidia, según poder que reposa en el expediente, por el cual se le concede personería jurídica para actuar de acuerdo a su mandato.



1.2 Parte querellada.

No asistieron.

1.2 Ministerio Público - Personero Municipal.

Si asistió.

Como quiera que los querellados indeterminados, pese a estar notificados por aviso fijado en la entrada del inmueble, no se presentaron a la audiencia y la sentencia C-349 del 2017, de mayo 25, establece un término de tres (3) días al querellado para que subsane, en efecto este despacho suspende la diligencia por recomendación también del Doctor EDWIN JOSE CASTILLA LOPEZ como Personero Municipal, para que los querellados alleguen al despacho las excusas pertinentes, vencido el termino se procederá de acuerdo a lo señalado en la Ley 1801 de 2016, decisión que será notificada al querellante y a los querellados indeterminados de conformidad con la ley.

La presente diligencia es suscrita por el personero municipal



JOSE ALBERTO RICO ARAGON

Inspector de Policia



EDWIN JOSE CASTILLA LOPEZ

Personero Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE BOSCONIA
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA

Bosconia - Cesar, mayo 3 de 2021

Doctor.

JOSE DANIEL BOLAÑO YEPEZ

josedaboye@gmail.com

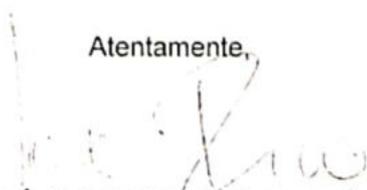
E. S. D.

Ref.: Citación a Audiencia Art 223 Ley 1801 de 2016.

Me permito comunicarle, que el despacho lo cita para que comparezca el día 6 de mayo de 2021, a las 3:30 p.m. en las Instalaciones de la Inspección de Policía ubicada en la carrera 22 # 14-50 del Municipio de Bosconia - Cesar, para llevar a cabo audiencia del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


JOSÉ ALBERTO RICO ARAGÓN

Inspector de Policía



29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE BOSCONIA
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA

Bosconia - Cesar, mayo 3 de 2021

Doctor.

EDWIN JOSE CASTILA LOPEZ

Personero Municipal

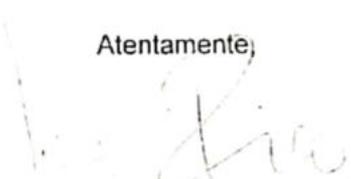
E. S. D.

Ref.: Citación a Audiencia Art 223 Ley 1801 de 2016.

Me permito comunicarle, que el despacho lo cita para que comparezca el día 6 de mayo de 2021, a las 3:30 p.m. en las Instalaciones de la Inspección de Policía ubicada en la carrera 22 # 14-50 del Municipio de Bosconia - Cesar, para llevar a cabo audiencia del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



JOSÉ ALBERTO RICO ARAGÓN

Inspector de Policía



30

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE BOSCONIA
INSPECCION DE POLICIA URBANA

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Bosconia seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	PROCESO VERBAL ABREVIADO POR UN COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.
QUERELLANTE	ILDEFONSA NIEVES BARROS
CÉDULA	36.620.195
APODERADO DEL QUERELLANTE	JOSE DANIEL BOLAÑO YEPEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.065.638.223
TARJETA PROFESIONAL	302997 del C. S de la J
QUERELLADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	I.P.B. 22-04-2021-1

Mecanismo de protección policiva:

ACCION POLICIVA EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.

En Bosconia, Cesar a los 6 días del mes de mayo del 2021, siendo las 3:30 PM el inspector de policía, **JOSE ALBERTO RICO ARAGON** se constituyen para dar inicio a la audiencia de que trata el artículo 223, numeral 3 del código Nacional de Policía y convivencia, fijada en auto de fecha 15 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Inicialmente, el inspector procede a explicar lo establecido en el art 223, numeral 3. Ley 1801 del 2016 solicitando a los asistentes de la audiencia que se identifiquen indicando su nombre, documento de identidad tarjeta profesional si es del caso, dirección de notificación y la parte que representan.

1. ASISTENTES.

1.1 parte querellante.

JOSE DANIEL BOLAÑO YEPEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.065.638.223 de Valledupar, lo notifican en la secretaria de este despacho en el correo electrónico joelb@procuraduria.gov.co o en el celular **3136115952**, apoderado de la señora **ILDEFONSA NIEVES BARROS**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 36.620.195 de El Copey, finca La Envidia, según poder que reposa en el expediente, por el cual se le concede personería jurídica para actuar de acuerdo a su mandato.



51

1.2 Parte querellada.

No asistieron.

1.2 Ministerio Público - Personero Municipal.

Si asistió.

Presente el querellante, el inspector de policía continuara con la audiencia de conformidad con el orden previsto en el art 223, numeral 3, y parágrafo 1, ley 1801 del 2016.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Con fundamento en el artículo 228, ley 1801 del 2016, código Nacional de Policía convivencia, procede este despacho, luego de anunciar las actuaciones procesales más relevantes surtidas en el asunto, pone en conocimiento a los asistentes que una vez revisadas las mismas, no advierte irregularidad o nulidad alguna que amerite el saneamiento del litigio o el decreto de nulidades por violación al debido proceso consagrado en el art 29 de la Constitución Política.

En este punto de la diligencia, luego de anunciar las actuaciones, concede el uso de la palabra a las partes, para que indiquen al estrado si observan irregularidades que constituyan causa alguna, contrario al debido proceso.

PARTE QUERELLANTE: sin objeción señor inspector.

PARTE QUERELLADA: No asistió.

Las partes quedan notificadas. En estrado

Agotada esta etapa procesal, el despacho continúa con la diligencia, donde se escucharán los argumentos de las partes:

3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Advierte el despacho que dentro de esta actuación las partes deben exponer durante 20 minutos máximo los hechos y pruebas que pretendan hacer valer.

PARTE QUERELLANTE:

La señora ILDEFONSA NIEVES BARROS ha venido ejerciendo posesión real y material de un área equivalente a 50 HST que se encuentran plenamente identificadas con los folios: folio catastral No 20060000100060102000, folio matrícula inmobiliaria No.- 190-17806, dicho predio ha sido ella quien ha ejercido el mantenimiento y posesión de manera ininterrumpida pública y pacífica a tal punto que presta servicio de pastaje para ganado; en dicho predio realiza labores económicas agropecuarias, construcción de cerca y mantenimiento de dicho terreno actuando siempre como señor y dueña sin que para el efecto reconozca otra persona como tal, el día 28 de enero de los presentes se tuvo conocimiento que de personas indeterminadas cuyo sexo y características desconoce mi poderdante a ocupar de manera advirtraria por la fuerza, parte del predio antes citado lo que motivo la formulación de esta querrela 'policiva y como también dejo claro señor

inspector que voy interponer la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, como puede observarse también las pruebas aportadas está claramente demostrado que la señora ILDEFONSA NIEVES BARROS es la poseedora y dueña del inmueble que hoy se reclama; sea amparado y corresponde a las autoridades legitimamente constituida garantizar a mi poderdante los derechos que constitucionalmente están amparados para ello por lo tanto señor inspector le solicito se sirva adoptar las medidas policivas necesarias para que cese la perturbación que debemos plantear en los anteriores términos damos por sentado nuestra alegaciones y dejamos al despacho en plenitud de facultades para que si bien lo considere pertinente se sirva ordenar las pruebas que considere conducente y pertinente o en su defecto la que las partes pidan o soliciten que esté cumpliendo principios de conducencia y pertinencia en todo caso respetando el derecho de defensa y contradicción de los aquí involucrados que como se dispuso inicialmente estamos frente a personas indeterminadas se aporta el recibo de pago correspondiente al impuesto predial del predio que hoy reclamamos el cual constituye a la luz del Código Civil con una prueba deciente de su condición de señora y dueña las cuales el despacho en su momento procesal y le otorgue sus valores de acuerdo al criterio de sana crítica y le dé plena demostración de que la accionada ILDEFONSA NIEVES BARROS es la poseedora y dueña del inmueble poli mencionado en esta audiencia.

PARTE QUERELLADA

No Comparecieron.

MINISTERIO PÚBLICO - PERSONERIA MUNICIPAL DE BOSCONIA

La personería municipal hasta esta etapa procesal no avizora la existencia de vulneración de Derechos Fundamentales, por lo tanto considera que la actuación desarrollada en el presente radicado se ajusta a los mandatos legales y constitucionales.

4. CONCILIACIÓN

Como es evidente, por la no existencia de los interesados se declara fallida esta etapa y continuará con el desarrollo de la diligencia, quedando notificadas en estrado.

5. DECRETO DE PRUEBA.

Teniendo en cuenta lo argumentado por la parte y el análisis de las pruebas aportadas y conforme lo dispuesto por el artículo 223 numeral 3, literal de la Ley 1801 del 2016 se decretan las siguientes:

- a. documentales.

Pruebas solicitadas por la parte querellante.

Se tienen como tales las pruebas documentales allegadas con la querella, entre las que se encuentran las siguientes. Certificado de Libertad y Tradición, recibo de Impuesto Predial, resolución 2.01-660 del INCORA, escritura pública Nro. 130.

Pruebas solicitadas por la parte querellada.

Ninguna.

- b. De oficio.

Decreto de pruebas.



33

Se tendrán como tales las aportadas en la querella.

CONSTANCIAS

Deja Constancia el despacho que los querellados o personas indeterminadas no comparecieron a la diligencia programada en el día de hoy, pese a que se les fue Notificado por aviso fijado en la entrada del inmueble.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Deja claro el despacho que solo compete establecer, si efectivamente se está generando un comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de los bienes inmuebles en cabeza del querellante, razón por la cual, cualquier prueba o alegato que adolezca de pertinencia dentro del caso que nos ocupa, no será tenida en cuenta.

Pero para resolver este punto de la discusión es necesario encuadrar jurídicamente el asunto así:

Al disponer del artículo 77, ley 1801 del 2016, **Comportamientos contrarios a la posesión mera tenencia de bienes inmuebles.** Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública, o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos, Son....

Numeral 1, Perturbar, alterar, o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

Para efectos policivos relacionados con la posesión, el artículo 76 de la ley 1801 del 2016 Código Nacional de Policía, nos remite al código civil, **ARTICULO 762 DEFINICION DE POSESIÓN La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.**

Negrilla fuera de texto.

Así las cosas es obligación del inspector de policía u operador resolver de acuerdo con lo ocurrido en el plano de los hechos.

En consecuencia y haciendo uso de las pruebas aportadas en la querella, y lo evidenciado personalmente por el señor inspector el día 23 de abril de 2021 cuando se notificaba por aviso, donde se constató de la existencia de divisiones en madera y alambre en las áreas del predios querellados, dejando entrever circunstanciales vías de hecho.

En las ocupaciones de hecho cuando es una multitud, se hace difícil para el querellante determinar o identificar las personas trasladando esa dificultad a la autoridad que conoce del caso, por cuanto se opta por comunicárseles del asunto de acuerdo a lo contemplado en el art 223 numeral 2, medio más expedito o idóneo notificar por aviso en la entrada del inmueble, lo Cual fue lo apropiado en este caso, donde se establece el día 29 de abril de 2021, a las 3 30 PM, para diligencia de audiencia pública. Pese a esta notificación, no se presentaron, tal como consta.

La Ley 1801 del 2016, en su art 223, parágrafo 1, faculta a la autoridad en la audiencia pública tener por ciertos los hechos y entrar a resolver de fondo, si los querellados no se presentan sin justa causa.



34

Por lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana, administrando justicia por autoridad de la Ley 1801 del 2016.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia del bien inmueble, según lo dispuesto en el ART 77, numeral 1.

SEOUNDRO: APLICAR COMO MEDIDA CORRECTIVA, la restitución y protección al bien inmueble, en posesión y tenencia de la señora ILDEFONSA NIEVES BARROS, con una extensión de 50 HTS, tal como consta en el Certificado de Libertad y Tradición con matrícula inmobiliaria Nro. 190-17806.

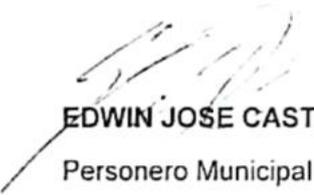
TERCERO: ORDENAR el desalojo de las personas que se encuentran ocupando el predio y retirar de manera inmediata todo aquello que de una u otra manera impida el normal desarrollo del derecho a la posesión en cabeza del querellante.

CUARTO: EJECUTORIADA LA DECISIÓN ordenar a la Policía Nacional Estación Bosconia, para que de inmediato, de cumplimiento o ejecución a esta decisión, entregando el predio al querellante.

QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de Reposición ante este mismo funcionario y en subsidio el de apelación ante el Alcalde Municipal, el cual se solicitará, concederá y sustentará dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (Artículo 223, Numeral 4° del Código Nacional de Policía y Convivencia).

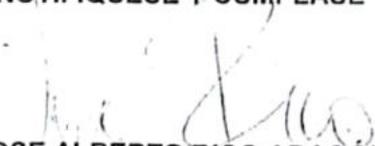
SEXTO: SEÑALAR que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3, literal D de la Ley 1801 de 2016.

SEPTIMO: INCUMPLIMIENTO de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.


EDWIN JOSE CASTILLA LOPEZ

Personero Municipal

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ALBERTO RICO ARAGÓN

Inspector de Policía



35

EL SUSCRITO INSPECTOR DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA CESAR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1801 DEL 2016, SE PERMITE:

NOTIFICAR MEDIANTE AVISO FIJADO EN LA ENTRADA DEL INMUEBLE LA DECISIÓN TOMADA EN QUERLLA POLICIVA.

A

LAS PERSONAS INDETERMINADAS

Que la señora **ILDEFONSA NIEVES BARROS**, interpuso querella policiva por perturbación a la posesión, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, ante la inspección de policía de Bosconia, el día 22 de Abril del 2021, sobre el predio ubicado en la zona rural, Predio La Envidia - Bosconia, Cesar.

Que mediante radicado No **I.P.B. 22-04-2021-1** del 23 de Abril del 2021, proferida por la inspección de policía, se admitió la querella policiva.

Por los anteriores motivos este despacho realizo audiencia pública el día 29 de Abril del 2021

Que el despacho de la inspección de policía, en fallo proferida el día 6 de Mayo del 2021, decide proteger el bien inmueble querellado por la señora **ILDEFONSA NIEVES BARROS**, por cuanto acredito propiedad, posesión; decisión que es notificada por aviso fijada en la entrada del inmueble para que en un término de tres (3) días hábiles a partir de la fijación del aviso, los indeterminados hagan uso de los recursos de ley (reposición y apelación), vencido los términos la decisión queda ejecutoriada.

No siendo otro el motivo de la misma se fija en un lugar visible en la entrada del inmueble.

Fijado el día 13 del mes Mayo del año 2021, Hora: 4:00PM.

JOSE ALBERTO RICO ARAGON

Inspector de Policía



37

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE BOSCONIA
INSPECCION DE POLICIA URBANA

Bosconia – Cesar, mayo 21 de 2021

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA EN QUERRELLA POLICIVA POR
 PERTURBACION A LA POSESION O MERA TENENCIA**

DIA	MES	AÑO	HORA	
21	05	2021	9:00AM	INSPECCION DE POLICIA URBANA

OFICINA DE ORIGEN	ACTO	RADICACION
INSPECCION DE POLICIA	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	I.P.B. 22-04-2021-1

QUERELLANTE	QUERELLADO
ILDEFONSA NIEVES BARROS	PERSONAS INDETERMINADAS

En la fecha se deja constancia que pasado los tres (3) días para interponer los recursos de ley contra el acto jurisdiccional de radicado Nro. I.P.B. 22-04-2021-1, notificado por aviso el día trece (13) de mayo de 2021, queda debidamente ejecutoriado.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Jose Alberto Rico Aragon
JOSE ALBERTO RICO ARAGON

Inspector de Policía



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE BOSCONIA
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA**

Bosconia, 29 de noviembre de 2021

Señor.
LUIS ALBERTO DIAZ SOLANO
E. S. M.

Ref.: Notificación de Querrela y citación a Audiencia de Conciliación.

Adjunto a la presente, me permito enviarle el Auto Admisorio de la Querrela policiva presentada por **LUIS ALBERTO DIAZ SOLANO** contra **IDELFONSA NIEVES BARROSY PERSONAS INDETERMINADAS**, comunicándole igualmente, que el despacho lo cita para que comparezca el día 15 de diciembre de 2021, a las 9:00 a.m. en las Instalaciones de la Inspección de Policía ubicada en la carrera 22 # 14-50 del Municipio de Bosconia - Cesar, para llevar a cabo la diligencia de conciliación, con el querellante **IDELFONSA NIEVES BARROSY PERSONAS INDETERMINADAS**.

En la precitada diligencia, puede hacer llegar y solicitar las pruebas que a bien considere, en ejercicio del derecho de defensa.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


JOSÉ ALBERTO RICO ARAGÓN
INSPECTOR DE POLICIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE BOSCONIA
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA**

Bosconia, 29 de noviembre de 2021

Doctor.
ELIECER DE JESUS SIERRA TORRES
E. S. M.

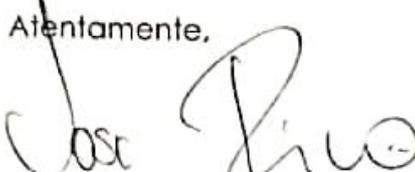
Ref.: Notificación de Querrela y citación a Audiencia de Conciliación,

Adjunto a la presente, me permito enviarle el Auto Admisorio de la Querrela policiva presentada por **LUIS ALBERTO DIAZ SOLANO** contra **IDELFONSA NIEVES BARROS** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, comunicándole igualmente, que el despacho lo cita para que comparezca el día 15 de diciembre de 2021, a las 9:00 a.m. en las Instalaciones de la Inspección de Policía ubicada en la carrera 22 # 14-50 del Municipio de Bosconia - Cesar, para llevar a cabo la diligencia de conciliación, con el querellante **IDELFONSA NIEVES BARROS** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

En la precitada diligencia, puede hacer llegar y solicitar las pruebas que a bien considere, en ejercicio del derecho de defensa.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



JOSÉ ALBERTO RICO ARAGÓN
INSPECTOR DE POLICIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE BOSCONIA
INSPECCION DE POLICIA URBANA**

ASUNTO	PROCESO VERBAL ABREVIADO POR UN COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.
QUERELLANTE	LUIS ALBERTO DIAZ SOLANO
CÉDULA	12.639.442
APODERADO DEL QUERELLANTE	ELIECER DE JESUS SIERRA TORRES
CÉDULA DE CIUDADANÍA	72.005.655
TARJETA PROFESIONAL	233.229 del C. S de la J
QUERELLADO	IDELFONSA NIEVES BARROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	I.P.B. 04-11-2021-04

**AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE QUERRELLA DE POLICIA POR
PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**

(Noviembre 29 de 2021)

El 4 de noviembre de 2021, el abogado **ELIECER DE JESUS SIERRA TORRES** identificado con la cédula No. 72.005.655 y Tarjeta Profesional 233.229 del C. S. J, quien actúa como apoderado del señor **LUIS ALBERTO DIAZ SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No.12.639.442; presenta escrito de Querrela por una presunta perturbación a la posesión de bienes inmuebles consagrada en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) artículo 77, numeral 1. En contra de **IDELFONSA NIEVES BARROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

HECHOS

1. Adquirí Mediante contrato de compra y venta celebrado con el Señor **LUIS EDUARDO** de la Hoz Vergara, como único dueño y mediante título de propietario del predio las Mercedes, inmueble Ubicado en el Municipio de Bosconia, Cesar en el perímetro urbano, con un área 7 metros de frente y de largo 17 metros, para un total de 119 metros cuadrados alinderadosde la siguiente manera: por el norte, con predio de Luis Eduardo de la hoz Vergara, con el sur:con el Barrio Venezuela; por el oriente y occidente con predios de Luis Eduardo de la Hoz.
2. Que llevo aproximadamente dos años en el lugar donde edifique y que varias personas han comprado en dicho terreno, lotes, donde también han construido viviendas, en la finca la Las Mercedes, propiedad del señor Luis Eduardo y promedio llevan el mismo tiempo en estos lotes.
- 3 De dos meses para acá hemos venido recibiendo amenazas de los que dicen ser familiares de la Señora Idelfonsa, que nos desalojaran, las amenazas son constantes y quien hoy día han limitado cercas y están bloqueando el acceso a la salida de las viviendas ahí construidas.



4. Tenemos conocimiento que el señor LUIS EDURADO compró este predio a la difunta madre de la señora Idelfonsa, quien lo perdió en un remate hecho por la Caja Agraria, posteriormente, sacaron títulos de predios baldíos a un predio que era propiedad privada.

5. El lote que por este contrato se promete vender, por una parte, y comprar por la otra, corresponde al de mayor extensión y lo adquirió el promitente vendedor por compra hecha a la Caja Agraria, El día 27 febrero del año 1985, adquirió, el predio denominado "Las Mercedes" mediante remate según consta en la Sentencia de fecha 1 de agosto de 1987, emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar en el folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 190945 con un área superficial aproximada de doscientas Hectáreas (200ha) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el ORIENTE: con Candelaria García, Por el OCCIDENTE: Con carretera Bosconia-Copey, por el Norte : con antes Luis Carlos Porto, hoy familia Araujo Castro, por el SUR: con Teresa Urbina de Aaron.

6. Poseedor de buena fe es el que cree que la adquisición efectuada de su derecho carece de vicio alguno y que es válida. Se trata de un estado psicológico por el que una persona cree en la validez del título por el que adquiere. La buena fe en la posesión es uno de los requisitos para la usucapión ordinaria. La mala fe es el caso contrario, el que conoce que su título está viciado. CC, arts. 433, 1.950.

7. Tenemos conocimiento ella habita una hectárea de tierra aproximadamente, dentro del predio las Mercedes, puesto que mediante vías de hecho después de las múltiples instancias, no quisieron salir de ahí.

DE LAS PRETENSIONES

El abogado **ELIECER DE JESUS SIERRA TORRES** solicita se dé inicio al trámite del Proceso Verbal Abreviado por perturbación a la posesión y mera tenencia del inmueble y se abstengan de realizar actos que perturben la posesión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para entrar a resolver el asunto el Despacho hará las siguientes consideraciones tanto a los hechos como a las pretensiones presentadas por la parte querellante.

El Proceso Verbal Abreviado por perturbación a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles, es el procedimiento mediante el cual las personas naturales o jurídicas, con la intervención de las autoridades de policía, persiguen la protección de los derechos constitucionales y legalmente constituidos tutelados en la norma policiva.

El Código Nacional de Seguridad y Convivencia en desarrollo constitucional contenido en el artículo 2, Inciso 2 expresa "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", ha consagrado un amparo especial respecto a los bienes de los particulares a través de la denominada querrela civil de policía, que busca



Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de Inmueble al titular de este derecho”.

Que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 79 y el artículo 80 del mismo cuerpo normativo, la finalidad de los procesos de policía por perturbación a la posesión es volver las cosas al estado que antes tenía, es decir, mantener el statu quo mientras un juez competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia. Por lo cual las autoridades de Policía no dirimen controversias respecto a la titularidad de los inmuebles.

Que teniendo en cuenta la definición de los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles y su finalidad, la restitución y protección únicamente se brinda a quien para el momento de los hechos estuviese en calidad de poseedor o mero tenedor y para el caso en concreto al momento de los hechos quien ostentaba dicha calidad es el señor **LUIS ALBERTO DIAZ SOLANO**.

Es importante mencionar que en el escrito de querrela se menciona que la perturbación inició hace dos meses, es decir que la acción no ha caducado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016; la acción policial de protección a la posesión y la mera tenencia caduca dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal:

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal”.

Dado lo anterior se cumplen los presupuestos para dar inicio al trámite del Proceso Verbal Abreviado por perturbación a la Posesión y Mera tenencia de bienes inmuebles.



Con base en lo expuesto, **EL INSPECTOR DE POLICIA URBANO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA**, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

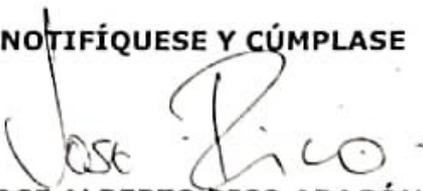
ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR la Querrela presentada por el abogado **ELIECER DE JESUS SIERRA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.005.655 y Tarjeta Profesional 233.229 del C. S de la J, en calidad de apoderado del señor **LUIS ALBERTO DIAZ SOLANO** por un presunto comportamiento contrario a la posesión de bien inmueble en contra de **IDELFONSA NIEVES BARROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIÉSE el trámite del Proceso Verbal Abreviado de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: CORRASE traslado a la señora **IDELFONSA NIEVES BARROS** y mediante aviso fijado en la entrada del inmueble a las **PERSONAS INDETERMINADAS** para que en el término de cinco (5) días presente la contestación de la Querrela.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALBERTO RICO ARAGÓN
Inspector de Policía



joaquin de lahoz salgado <joaco9569@gmail.com>

Asignación de Despacho.

2 mensajes

Elicer de Jesus Sierra Torres <sierraeliecerdejesus@gmail.com>
Para: dirsec.cesar@fiscalia.gov.co, joaco9569@gmail.com

6 de diciembre de 2021, 11:15

Cordial saludo.

Por medio de la presente solicito a usted, se corra traslado a la Fiscalía 18 Local de alertas temprana, la situación denota en la asignación de despacho para la investigación, manifestó el funcionario en su momento estaba dentro del término del estudio 30 días calendarios, los que ya están vencidos y no hay respuesta alguna pudiéndose ver vulnerado el derecho de acceso a la administración de justicia.

Por lo que solicitamos la debida diligencia en la investigación de la configuración de los tipos penales denunciados por parte del mi representado LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA, el cual es un adulto mayor y fue denunciado por los mismos hechos por la victimaria, cuya diligencias se adelantaron por parte de fiscalía, no prosperando, archivando las respectivas diligencias. adjuntando toda la documentación surtida en el proceso ordinario reivindicatorio interpuesta por la denunciada y en la cual fue vencida con otros e insiste por diferentes medios fraudulentos e ilegales apropiarse de la tierra de mi representado.

Agradeciéndoles el impulso para no ver conculcados los derechos fundamentales mencionados y otros económicos a mi representado y su núcleo familiar, recordemos que el despojo de tierras es una vulneración de los derechos humanos.

Estas acciones delictivas se podrían estar ejecutando con ayuda de la administración del Municipio de Bosconia Cesar y su inspector de policía y personería Municipal, en marco del proyecto denominado Plan de mejoramiento optimización y ampliación de redes de acueducto de ese Municipio "Plan Maestro de Acueducto" específicamente en la contratación de servidumbre, con terceros no propietarios, ni personas que gozan de la posesión real del inmueble.

Es así como ponemos en conocimiento a este despacho por la importancia de la temática y por versar de una contratación de peculio del Municipio el cual se verá afectado con demandas posteriores.

Atentamente

ELIECER DE JESUS SIERRA TORRES
Director Mundo Diverso Fundación.
C.C No. 72.005.655 de Barranquilla
T.P 233.229 C.S de la J.

The screenshot shows a web browser window displaying the 'CONSULTE SU DENUNCIA' page on the website of the Fiscalía General de la Nación. The main content is a table with the following data:

Caso Noticia No: 200016001075202156737	
Despacho	FISCALIA 8 LOCAL
Unidad	UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - VALLEDUPAR
Seccional	DIRECCIÓN COORDINAL DE CESAR
Fecha de asignación	01-NOV-21
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	CESAR
Municipio	VALLEDUPAR
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta: 06/12/2021 10:43:39	

Below the table is a button labeled 'Consultar otro caso'. The right sidebar contains a menu with items like 'Atención al usuario', 'Puntos de Recepción de Denuncias', 'Informes de PQRS y de Solicitudes de información', 'Portal de servicios', 'Nuestro directorio', 'Datos abiertos de la Fiscalía General de la Nación', 'Formule y haga seguimiento a su PQRS', 'Calendario de actividades', 'Fiscalía para niños y niñas', 'Preguntas frecuentes', and 'Glosario'. The Windows taskbar at the bottom shows the date as 6/12/2021 and the time as 10:36 a.m.

Eliecer de Jesus Sierra Torres <sierraeliecerdejesus@gmail.com>
 Para: joaco9569@gmail.com

6 de diciembre de 2021, 13:05

----- Forwarded message -----

De: **Edgar Alberto Rodriguez Arenas** <edgaralb.rodriguez@fiscalia.gov.co>

Date: lun., 6 de diciembre de 2021 12:03 p. m.

Subject: RV: Asignación de Despacho.

To: sierraeliecerdejesus@gmail.com <sierraeliecerdejesus@gmail.com>

Cc: CESAR - Andrés Alberto Palencia Fajardo <dirsec.cesar@fiscalia.gov.co>, Martha Ines Cuello Quiroz <martha.cuelloq@fiscalia.gov.co>, Maria Mercedes Romero Romero <mercedes.romero@fiscalia.gov.co>

Muy buenos días

Por medio del presente se le informa que el NUNC 200016001075202156737 fue asignado a la fiscalía 8 local del municipio de Bosconia – Cesar.

El contacto del mencionado despacho es mediante los correos

Claudia Milena Mejia Moreno claudia.mejia2@fiscalia.gov.co – Fiscal

Edinson Enrique Ibarra Bernal edibarra@fiscalia.gov.co – Asistente

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

EDGAR ALBERTO RODRIGUEZ ARENAS

Fiscal Local (e)

Fiscalía 18 Local

Valledupar -Cesar

 cid:image001.png@01D78F97.49142690

De: CESAR - Andrés Alberto Palencia Fajardo

Enviado el: lunes, 6 de diciembre de 2021 11:17 a. m.

Para: Edgar Alberto Rodriguez Arenas

Asunto: RV: Asignación de Despacho.

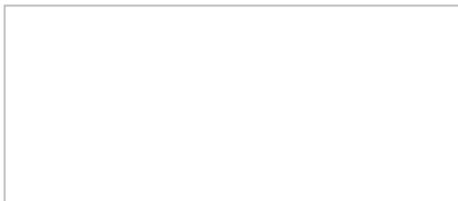
Cordial saludo.

Por medio del presente se corre traslado de la PQRS, solicitud o información allegada a través de la cuenta de correo electrónico dirsec.cesar@fiscalia.gov.co la cual para garantizar su trazabilidad debe ser radicada en el SGD ORFEO por parte de la dependencia competente de su trámite, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5, punto D del Procedimiento de Correspondencia (FGN-AP03-P-02, versión 4).

De ser competencia de otra dependencia, deberá ser remitida a la misma para garantizar su adecuado trámite. En el evento de establecerse que la PQRS no es de competencia de la Fiscalía General de la Nación, deberá ser enviada a la autoridad o entidad correspondiente, en concordancia con el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

De la gestión adelantada favor informar al peticionario o remitente dentro del término legalmente establecido.

Atentamente,



ANDRÉS ALBERTO PALENCIA FAJARDO

Director Seccional de Fiscalía

[Carrera 16 14-60](#) Barrio Alfonso López

Valledupar -Cesar

[Texto citado oculto]

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

4 archivos adjuntos



En la calle y en los territorios

Outlook-qk3pugvd.jpg
12K



En la calle y en los territorios

image001.png
32K

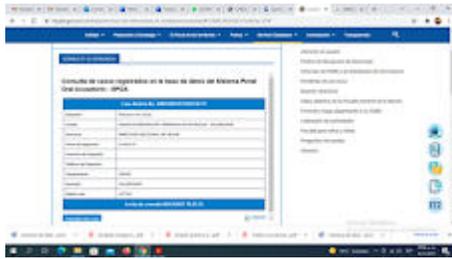


image003.png
68K



image001.png
32K

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SECCIONAL, CESAR

Asignaciones

E.S.D

Ref. Denuncia Penal Usurpación de Tierras - Perturbación a la Posesión- Fraude Procesal

Luis Eduardo De la hoz Vergara, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N.º7.404.864 expedida en Barranquilla, Atlántico domiciliado y residente del municipio de Bosconia, César, bajo la gravedad de juramento formulo denuncia de carácter penal contra la siguientes personas Idelfonsa Nieves Barros identificada con cedula de ciudadanía N° 36.620.195 de Bosconia, Cesar, Luz de María Barros Torres C.C N.º 26.949.247 del Copey, Cesar, Cecil Alfonso Nieves Acuña C.C N.º 73.144.45 de Cartagena , Bolívar, y Nieves Pérez Neudybis identificada con C.C N.º 22.512.160 de Juan de Acosta, Atlántico, todos mayores de edad, por el delito de **USURPACIÓN DE TIERRAS, INVASION DE TIERRAS Y PERTURBACION A LA POSESION, FRAUDE PROCESAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR**, en conformidad con la Ley 599 del año 2000, con base en los siguientes:

HECHOS

1. El día 27 febrero del año 1985, adquirí el predio denominado “Las Mercedes” mediante remate según consta en la Sentencia de fecha 1 de agosto de 1987, emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar en el folio de Matricula Inmobiliaria N.º190945 con un área superficial aproximada de doscientas Hectáreas (200ha) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el **ORIENTE**: con Candelaria García, Por el **OCCIDENTE**: Con carretera Bosconia-Copey, por el **Norte** : con antes Luis Carlos Porto , hoy familia Araujo Castro, por el **SUR**: con Teresa Urbina de Aaron.
2. Los denunciados desde el año 2007 iniciaron en mi contra una serie de procesos, entre estas acciones jurídicas esta un proceso reivindicatorio de la posesión, que culminaron en un Acumulado Ordinario Reivindicatorio de Radicado No 20001310300220070009700, que conoció el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, quien en Sentencia del 09 de mayo de dos mil doce (2012) resuelve desestimar las pretensiones de los demandantes y declara prosperas las excepciones de confrontación de títulos propuesta por mi apoderado.
3. Los antes denunciados, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la que es confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia, mediante Sentencia del 21 de agosto de dos mil trece (2013), la cual no aplaco a los denunciados, los que impetraron recurso de Casación y mediante Auto del 15 de abril de dos mil dieciséis (2016) de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara inadmisibles las demandas y desiertos cada uno de los recursos de casación, no conformes con esto los denunciados impetraron un recurso de súplica el cual fue rechazado mediante Auto 24 de mayo de dos mil dieciséis (2016) por improcedente, frente al auto que les declaro inadmisibles las demandas de casación, pese a todas las negativas de la alta Corte los denunciados intentan de nuevo con el recurso de reposición que es nuevamente rechazado por improcedente mediante Auto del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).

4. Así, lo denunciados agotaron los recursos jurídicos para este proceso, dejando en firme la sentencia de primera instancia la cual definió que la propiedad y los derechos derivados del predio “Las Mercedes”, era mía, dando por terminada la litis y surtiéndose el tránsito a cosa juzgada, este predio de mayor extensión, incluye los títulos de los predios por ellos exhibidos y que mediante medios fraudulentos les adjudico el INCORA como terreno baldío siendo este privado, predios que denominaron, LA ENVIDIA, EL ORIENTE Y LAS MERCEDES, con 50 hectáreas cada uno.
5. Desde el 27 de julio de 2016 he venido siendo víctima de los actos de los aquí denunciados, que atentan contra mi propiedad, en especial el terreno objeto de esta denuncia, amparándose en un título que ya fue confrontado en la Jurisdicción Ordinaria.
6. Los antes denunciados desde que se terminó la litis han estado reusos de salir de la parte del predio que ocupan aproximadamente 1 hectárea y apertura en un amparo policivo a la posesión por las 50 hectáreas que ya debatieron, lo que no es cierto, ya que es un hecho notorio, que he ejecutado actos de señor y dueño, como la venta solemne del predio con matrícula inmobiliaria 19071620, que se encuentra edificado al lado de la hectárea que ellos ocupan y como los terceros de buena fe que me comprador por derecho de cuota y que dan cuenta de ello en declaraciones que se anexan, pues reconocen yo soy el único titular de dominio y los derechos derivados de este.
7. La señora Nieves Barros Idelfonsa de manera ilegal ha usurpado el predio “Las Mercedes”, ya que de manera fraudulenta le adjudicaron como terrenos baldíos parte de este, (denominándolo la envidia) mediante Resolución 201660 del 12 /07 /1982 del INCORA y registrada con Matrícula inmobiliaria 190-17806 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar como predio “La envidia”, ejecutando así acciones jurídicas, induciendo a error o con la complicidad, favorecimiento o coautoría del INCORA o de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, alterando los linderos registrados en la información catastral del IGAC. con el fin de sacar provecho para sí y en perjuicio Mio como lo demuestra el certificado de libertad y tradición de Matrícula Inmobiliaria 190-17806.
8. Nieves Cecil Alfonso y Nieves Acuña Neudybis de manera ilegal han usurpado el predio “Las Mercedes”, ya que han utilizado las Resolución de adjudicación de baldíos 01094 del 28 /09 /1983 del INCORA y registrada con Matrícula inmobiliaria 190-26212 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar como predio “El Oriente”, ejecutando así acciones jurídicas, induciendo a error a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar e induciendo a error o con la complicidad, favorecimiento o coautoría de terceros como aparece en la anotación N.º003 del certificado de libertad y tradición con numero de matrícula inmobiliaria 190-26212 como predio “El Oriente” el cual su título que es la Resolución de adjudicación de baldíos 01094 del 28 /09 /1983 del INCORA la cual ya había sido objeto de proceso judicial en el cual se realizó una confrontación de títulos en el cual dicha resolución no procedió ante los originarios de mi propiedad, por lo tanto , a pesar de que ya sabían que el inmueble no les pertenece, realizaron un préstamo, a tal punto que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar ordeno medida Cautelar 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA configurándose una usurpación porque físicamente- espacial y en la información del plano catastral del “IGAC” el mencionado predio “El oriente” está dentro del predio “Las Mercedes” creando un detrimento en mío en favor de ellos.

9. Es de suma importancia afirmar unos puntos sobre la señora Luz de María Barros Torres: La señora Luz de María Barros Torres es la madre de Idelfonsa Nieves Barros, Fidel Octaviano Nieves Barros (Q.E.D.C) y abuela de Nieves Cecil Alfonso y Nieves Acuña Neudybis.
10. La señora Luz de María Barros Torres era propietaria del predio "Las Mercedes" el cual adquirió por prescripción adquisitiva de dominio, mediante Sentencia del 14/05/1976 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar como consta en la anotación N.º 4 del certificado de tradición de la Matricula Inmobiliaria N.º 190-9456 dando por entendido la naturaleza privada del inmueble.
11. Posteriormente la señora Luz de María Barros Torres se le es adjudicado parte del predio "Las Mercedes" mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos N.º 00096 del 30/07/1984 del INCORA, dando por entendido de que el INCORA le adjudico como terrenos baldíos parte del que era su predio, de calidad privada, predio que había embargado la Caja Agraria como se prueba en la anotación N.º 007 en la cual se inscribe el oficio 548 del 9/07/1981 emanado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar y fue adquirido por mí a título de compra y venta, como figura en el certificado de tradición a la mencionada.
12. Soy propietario del predio "las Mercedes" con extensión de 200 hectáreas, Hecho que es cierto y que se puede confirmar personalmente, los linderos y cercas, materia de este denuncia, fueron alterados y en la actualidad continúan siéndolos; alteración que cometieron los denunciados con el fin de sacar provecho para sí y en perjuicio Mío. Ya que solicitaron amparo policivo, como mencionamos en numerales anteriores por perturbación a la posesión en marzo 2021.
13. Omitieron en la solicitud para la apertura del proceso policivo, toda la documentación proferida en las instancias ordinaria, lo dieron como personas indeterminadas a sabiendas hay cinco (5) construcciones de viviendas que datan de más de un año, viviendas de terceros, que de buena fe compraron con derecho a cuota. Haciendo incurrir en error al funcionario, el cual no procedió a notificar de forma personal la inspección ocular, si no que fijo mediante aviso, sin formalidades de ley, no surtió la notificación a la entrada de las edificaciones y fue publicado el aviso contrario a la posición de las edificaciones, por ello hay un recurso de nulidad de lo actuado en lo policivo en trámite. Ante la Alcaldía de Bosconia Cesar, también como manifiestan estas personas mediante declaración extra juicio, el aviso lo colocho el Hijo de la señora Idelfonsa y lo retiro en el instante, los que mediante engaños dijeron que era para una invasión denominada Venezuela, detrás de la montaña.
14. Cabe recalcar que la señora Idelfonsa mediante acción penal instaurada en la Fiscalía Octava delegada ante los Juzgados Promiscuos Municipales del Copey y Bosconia Cesar, me indilgaba de autor del delito de Invasión de Tierras o Edificaciones, La decisión de dicho despacho fue Precluir la presente investigación a favor de LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA, con fundamento en lo dispuesto en el contenido del artículo 39 del Código de procedimiento Penal, y las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución. Para tales efectos se adjunta dicha resolución.

PRUEBAS

Documentales:

Los documentos que me acreditan como propietario:

1. Copia de Certificado de Libertad y Tradición Matrícula 190-9456 del predio “LAS MERCEDES” de mi propiedad. (200 hectáreas)
2. Copia de Certificado de Libertad y Tradición Matrícula 190-26212 del predio “EL ORIENTE”, de la Resolución de adjudicación de Baldíos N.º 01094 del 28-09-1983 del INCORA VALLEDUPAR.
3. Copia de Certificado de Libertad y Tradición Matrícula 190-17806 del predio “LA ENVIDIA”, de la Resolución de adjudicación de Baldíos N.º 0201-660 del 12-07-1971 del INCORA VALLEDUPAR.
4. Copia de Certificado de Libertad y Tradición Matrícula 190-29234 “LAS MERCEDES”, de la Resolución de adjudicación de Baldíos N.º 00996 del 30-07-1984 del INCORA VALLEDUPAR.
5. Copia de la Sentencia del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.
6. Copia de la Sentencia del veintiuno (21) de agosto del dos mil trece (2013) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia
7. Copia del auto del quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016) de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - inadmiten recurso de Casación.
8. Copia del auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016) de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil- Improcedente recurso de súplica.
9. Copia del auto del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016) de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil-no reponen auto que inadmite recurso de Casación.
10. Certificado Catastral Especial del Predio “las mercedes” total de área del terreno 131Ha 9850.00m2 de mi propiedad.
11. Plano completo del predio “**LAS MERCEDES**” de mi propiedad incluyendo los predios adjudicados “el oriente”, “la envidia”, “las mercedes” tomado de la consulta catastral en el GEOPORTAL de IGAC área total 133 Ha.
12. Plano actual incompleto del predio “**LAS MERCEDES**” de mi propiedad tomado de la consulta catastral en el GEOPORTAL de IGAC área total 62.83 Ha.
13. Plano del predio Adjudicado mediante baldíos “**LAS MERCEDES**” tomado de la consulta catastral en el GEOPORTAL de IGAC.
14. Plano del predio adjudicado mediante baldíos “**EL ORIENTE**” tomado de la consulta catastral en el GEOPORTAL de IGAC.
15. Plano del predio adjudicado mediante baldíos “**LA ENVIDIA**” tomado de la consulta catastral en el GEOPORTAL de IGAC.

16. Auto que decide el archivo de la indagación penal por invasión de tierras.
17. Copia del Recurso de Nulidad.
18. Declaraciones extra juicio
19. Memorial ejecución de sentencia
20. Adjunto poder para actuar mi apoderado.

Testimoniales

Sírvase citar al señor EDER ANTONIO NAVARRO OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía número 9.707.214 Expedida en Bosconia Cesar, quien dará cuenta de los hechos objetos de esta denuncia y puede ser notificado en Finca las Mercedes de Bosconia Cesar celular 3008387457.

Sírvase citar al señor ROIS ENRIQUE ROMERO ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.698.287 Expedida en Plato Magdalena, quien dará cuenta de los hechos objetos de esta denuncia y puede ser notificado en Finca las Mercedes Bosconia Cesar. Celular 3127593583.

Sírvase citar al señor LENIS HERNANDEZ SAUCEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 26.789.734 Expedida en Plato Magdalena, quien dará cuenta de los hechos objetos de esta denuncia y puede ser notificado en Finca las Mercedes Bosconia Cesar. Celular 3125163494.

Sírvase citar al señor LUIS ALBERTO DIAZ SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía número 12.639.442.287, quien dará cuenta de los hechos objetos de esta denuncia y puede ser notificado en Finca las Mercedes Bosconia Cesar. Celular 3116775374.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Penal

Artículo 263. Invasión de tierras o edificaciones

El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis puntos sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena establecida en el inciso anterior será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión para el promotor, organizador o director de la invasión. El mismo incremento de la pena se aplicará cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

PARAGRAFO. Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera o única instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos. Lea más: https://leyes.co/codigo_penal/263.htm

Artículo 264. Perturbacion de la posesion sobre inmueble

El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior y por medio de violencia sobre las personas o las cosas, perturbe la pacífica posesión que otro tenga de bienes inmuebles, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses, y multa de seis puntos sesenta y seis (6.66) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

más: https://leyes.co/codigo_penal/264.htm

Artículo 453. Fraude procesal

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.
 Lea más: https://leyes.co/codigo_penal/453.htm

Pretensiones

Se realice la respectiva indagación e individualización de los autores de los delitos mencionados, con la finalidad de desvirtuar la presunción de inocencia y adelante las audiencias a que diera lugar dentro del proceso penal. Consecuencialmente se ordena para tales efectos.

Inspección Judicial:

Desde ya respetuosamente solicito al despacho se practique **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el bien inmueble materias de esta denuncia Predio de mi propiedad ubicado de conformidad al numeral primero del acápite de los hechos, para lo cual solicito se sirva fijar hora y fecha, previa citación al suscrito.

Las demás que el despacho ordene de oficio.

NOTIFICACIONES

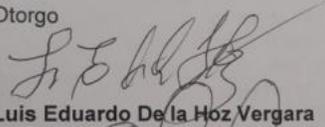
Recibiré notificaciones en la calle 19#18-24 de Bosconia cesar y al correo electrónico: joaco_dehoz@hotmail.com o a través de mi apoderado sierraiecerdejesus@gmail.com

JURAMENTO

Desde ya manifiesto que la presente denuncia la hago bajo la gravedad del juramento y que no he interpuesto denuncia igual al mismo ante otra autoridad por los mismos hechos aquí denunciados.

Estaré presto a la citación para ampliar esta denuncia

Con todo respeto,

Otorgo

 Luis Eduardo De la Hoz Vergara
 C.C No 7.404.864, Expedida en Barranquilla

HONORABLE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA.

E.

S.

D.

*Se radica en
82 Fotos
+ poder.*

MUNICIPIO DE BOSCONIA.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

*Copia
para
recibido.*

ALCALDÍA DE BOSCONIA, CESAR, SECRETARÍA PRIVADA,
DEPARTAMENTO JURÍDICO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD DE PROCESO POLICIVO.

RADICADO: IPB 22-04-21-1

ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOSCONIA	
RECIBIDO	
VENTANILLA ÚNICA	
FECHA: _____	HORA: 3:50pm
R.A.D.: 11-October-2021	
FIRMA: <i>ECLES G</i>	

Carlos Abrahan Castillo Meza, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.154.305 y portador de la tarjeta profesional No. 260-703 del consejo superior de la judicatura, actuando en nombre y representación del señor Luis Eduardo De la hoz Vergara, identificado como aparece al pie de su firma, mediante poder debidamente conferido, con su perspectiva presentación personal y aceptación ante notario público, me dirijo a Ud., a fin de solicitar la nulidad de lo actuado en el proceso de radicado: **IPB 22-04-21-1**, de acuerdo a los siguientes hechos:

Primero: El 22 de abril de 2021 la inspección urbana del municipio de Bosconia, en cabeza del Dr. José Alberto Ricc. Aragón, recibe querrella policiva por perturbación a la posesión sobre el predio denominado "LA ENVIDIA", siendo la quejosa la señora Idelfonsa Nieves Barros, contra personas indeterminadas; proceso que, para efectos de mayor claridad y comprensión, se acompaña como adjunto a esta solicitud de nulidad.

Parágrafo: El predio la envidia es de propiedad de mi poderdante, que además, está dentro de un predio de mayor extensión, llamado **LAS MERCEDES**, lo que lo legitima en la causa para impetrar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de referencia.

Segundo: al día siguiente del hecho anterior, es decir, el 23 de abril de 2021, el despacho del inspector, mediante auto, resuelve admitir la querrela policiva por perturbación a la posesión, iniciar el trámite verbal abreviado de conformidad con el **artículo 223** de la ley 10801 de 2016, correr traslado mediante aviso a las personas indeterminadas, para que dentro de los cinco días siguientes contesten la querrela.

Tercero: El mismo 23 de abril, el inspector libra comunicación al personero municipal de Bosconia, Dr. Edwin José Castilla López, convocándolo a que se haga presente el 29 de abril de 2021, para la práctica de la audiencia que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

Cuarto: Para la misma fecha, el inspector de policía expide notificación por aviso, donde se aparenta notificar a los querellados indeterminados.

Quinto: Llegada la fecha de la diligencia, el personero municipal solicita suspenderla, en virtud de que no estaban presentes los querellados indeterminados, petición que es admitida y decretada por el despacho de la inspección.

Sexto: El 03 de mayo de 2021, el despacho el de inspección libra comunicaciones, notificando al personero municipal y al apoderado de la quejosa, para que se presenten en las instalaciones de la inspección, a fin de llevar a cabo la audiencia suspendida, fijándose como nueva fecha el 06 de mayo de 2021.

Séptimo: Ese mismo 03 de mayo de 2021, se decide en audiencia, sin la presencia ni oposición de los querellados indeterminados, acoger las pretensiones de la quejosa, aplicando como medida correctiva la restitución y protección del bien inmueble sobre el cual se alegó la perturbación a la posesión,

ordenar el desalojo inmediato de las personas que se encuentran ocupando el predio, además de, ejecutoriada la decisión, ordenar a la policía para que ejecutara la decisión.

Razones para impetrar la nulidad.

De acuerdo a la narración de los hechos anteriores, que se complementa en su totalidad con el proceso IPB 22-04-21-1 anexo, el suscrito apoderado tiene para mencionar lo siguiente:

1. El debido proceso como derecho fundamental, está amparado a la luz del artículo 29 superior, el cual dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"...

Claramente hay vicios de nulidad desde la presentación de la querrela, ya que se radica la acción policiva en contra de indeterminados, siendo mi poderdante, como ya se dijo en el parágrafo del hecho primero, el propietario del bien inmueble sobre el cual, en versión de la accionante, está siendo perturbado, significa pues, que las notificaciones no debieron haberse hecho por aviso, sino, personales, de acuerdo al artículo 291 del código general del proceso.

Ahora bien, es de mala fe la actuación de la quejosa al pretender hacer ver al despacho de inspección que los perturbadores supuestos son indeterminados, pues es previo y claro para ella, que el señor Luis Eduardo De la Hoz Vergara es el propietario de dicho inmueble, y de todo a su alrededor contiguo y colindante, ya que entre las partes se presentó un litigio en la que la misma quejosa ya había actuado como demandante, pretendiendo que el inmueble "LA ENVIDIA" que además hace parte del predio de mayor extensión, fuera declarado de su

propiedad, caso que recibe el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, que mediante radicado **20001-31-03-002-2007-00097-01**, en primera instancia niega las pretensiones de la demanda y decreta prosperadas las excepciones de propuestas por mi poderdante, luego la señora Idelfonsa recurre la decisión, conociendo de la apelación el Tribunal Superior del distrito judicial de Valledupar en su sala civil y de familia, negando el tribunal el recurso, confirmando así la decisión de primera instancia, no conforme con ello, los derrotados en juicio de doble instancia, recurren extraordinariamente a la Corte suprema de Justicia, mediante Casación siendo ello negado, luego con Suplica, decidiendo también la honorable Corte Suprema confirmar el fallo de primera instancia, otorgándole así la razón al señor Luis Eduardo De la hoz Vergara, constituyendo entonces, por seguridad jurídica: COSA JUZGADA, todos estos elementos de juicio prueban, sin resquicio alguno de equívocos, que la señora Idelfonsa, en calidad de quejosa, SÍ CONOCÍA a quien alega como perturbador indeterminado.

Ahora bien, estando en firme la sentencia **20001-31-03-002-2007-00097-01**, que ratificó como propietario de "LA ENVIDIA Y LAS MERCEDES" y habiéndosele dado la seguridad jurídica de cosa juzgada por la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil, decide en 2019 mi poderdante vender lotes su predio "LAS MERCEDES", vecino del también predio suyo "LA ENVIDIA" haciéndose efectiva estas cesiones mediante 20 contratos de promesas de compraventas, algunos de ellos aun sin la formalización verbales, que se calendan a partir del segundo semestre de 2019, y los prometientes compradores a los cuales se les entregó promesa de compraventa escrita y presentada ante notario público, inician la construcción de sus viviendas, en lo que la quejosa menciona en la posterior querrela por perturbación como "invasión Venezuela"

Sébase entonces que la quejosa sí conocía quiénes eran los que estaban asentados en los predios ya de su propiedad al momento en que se hace la presentación del proceso policivo por perturbación a la posesión, posesión que ya era de los prometientes compradores, de acuerdo a las promesas de compraventa

suscritos entre ellos y el vendedor, es decir, mi poderdante, el señor Luis Eduardo De la hoz Vergara, lo que saca a la palestra pública nuevamente el hecho de que la quejosa sí sabía quiénes eran y en dónde estaban los que argumento como indeterminados perturbadores, dejando de plano probado que debía notificarse de la admisión del proceso, a prefacio del artículo 291 del Código General Del Proceso y no mediante aviso fijado, como aparece consignado en el proceso policivo.

Respecto de este último evento, la notificación por aviso, se avizoran, como si no fuera poco, nuevas inconsistencias que no permitieron a las partes intervenir en el proceso y que nuevamente encarnan causales de nulidad por debido proceso e indebida notificación, causales que a todas luces enervan el correcto desarrollo y ejecución de los actos procesales posteriores a la admisión, y son que, en visita de campo realizada por el suscrito a los predios de los supuestos perturbadores en la equivocadamente llamada invasión Venezuela, territorio que no es de invasión, porque los que allí habitan, previo al inicio de la querrela, construyen sus viviendas en los lotes comprados y de los cuales ostentan sus justos títulos, situación conocida por la querellante, acentuando entonces el hecho de que tenía que notificarse personalmente y no mediante aviso.

Ahora bien, con ocasión de la citada presencia en situ del suscrito, se cotejó la foto del aviso que reposa en el proceso, con la situación geográfica real, identificándose que dicho aviso se publicó mostrándose el texto hacia la montaña o cerro que está en el predio y no de cara a las construcciones, nótese en dicha foto, que al respaldo del aviso, más o menos a unos noventa metros está una de las construcciones que debieron notificarse personalmente como querrellados, pero en el proceso dice que se fijó dicho aviso en la entrada del predio, FALSO, el análisis siquiera superficial de la imagen que se tiene como prueba dentro del proceso de la notificación por aviso no soporta en lo mínimo lo que pretende probar y dista, por mucho, de los presupuestos de notificación pos aviso, de acuerdo a la ley, a las costumbres y a la sana crítica.

Hablemos ahora de la figura jurídica del "hecho notorio", concepto profusamente mencionado en la norma colombiana y en la jurisprudencia, y que para el caso que nos ocupa, hallamos a colofón del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, parágrafo segundo, así:

"Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos"...

El honorable Consejo de Estado, en sentencia **20050143801** de 2016, define como hecho notorio los hechos que son públicos, tanto para los extremos procesales como por un grupo de personas de cierta cultura o que pertenecen a un grupo social o gremial, ampliando el tema al definir.

¿Acaso no era público para la quejosa que había sido vencida en juicio hasta la última instancia dejando el caso como cosa juzgada?

¿Acaso la querellante no sabía o había visto las contracciones que se levantaron en los lotes vendidos por mi poderdante en pleno uso de sus derechos como propietario?

¿Acaso no vio el notificador o funcionario que publicó el aviso, que alrededor de noventa metros de donde se fijó este, estaban las construcciones alegadas como perturbadoras indeterminadas y debían notificarse entonces personalmente o por menos fijar el aviso en la entrada de estas?

Ello concluye que la inspección ocular no era necesaria por haberse materializado "el hecho notorio" de acuerdo a la parte segunda del parágrafo dos del artículo 223 del código nacional de policía y convivencia, ley 1801 de 2016.

Cierra el consejo de estado en la citada providencia respecto del hecho notorio, el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

1. No se requiere que el conocimiento sea universal.
2. No se requiere que todos o hayan presenciado, ya que basta que esas personas de mediana cultura lo conozcan.
3. El hecho puede ser permanente o transitorio.

Dicha notoriedad puede ser desde los niveles mundiales, como puramente regionales o municipales, este último, aplicable al caso que nos ocupa.

En conclusión, se materializó un hecho notorio dentro del proceso, el cual fue de la absoluta inobservancia de la parte quejosa, del inspector de policía como gerente del proceso, y aunado con todo lo anterior, cercenaron el derecho de los supuestos indeterminados, que ya se probó que no lo eran, de ejercer su derecho a la defensa, de ser notificados al extremo procesal en debida forma, la inobservancia de la parte como sujetos determinados con conocimiento de hecho de la quejosa, de no haberse caído en el error de indebida notificación, y de haberlos privado del principio de igualdad de armas.

No necesariamente es la ley 1801 de 2016, las actuaciones procesales del despacho o el proceder de la parte activa, lo que hace aflorar evidentes nulidades dentro del proceso policivo, desde el acto siguiente a su admisión, si no que la norma superior, y que por analogía legal debe tenerse en cuenta como suplente y complemento jurídico, es la ley 1581 de 2012, o código general del proceso, el cual, respecto de las nulidades procesales, y que son atribuibles al caso que nos ocupa, de acuerdo al artículo 133 ibídem, refiere, en su numeral segundo:

"cuando el juez procede contra providencia judicial ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido"...

Claramente, en virtud de los hechos que refieren que hubo un proceso judicial en 2007, iniciado por la parte activa en el proceso policivo, y que fue fallado en su contra en todas las instancias, incluso en los recursos extraordinarios de casación

y súplica ante la honorable Corte Suprema de Justicia, no se tuvo en cuenta por parte del despacho del inspector esa situación de cosa juzgada, y, amañadamente, la parte actora no la hace visible dentro del proceso, a lo que se le puede atribuir errores en la observancia de las pruebas y de los hechos previos, que claramente, de acuerdo al numeral oírca citado, vicia de nulidad lo actuado.

En esta misma línea debe evaluarse el numeral sexto del mismo artículo 133 del CGP, el cual, para efectos de ponerlo en contexto y explicar su aplicación en la nulidad que se invoca, cito textualmente:

“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado”

Es obvio que la actuación procesal sesgada, la indebida notificación, el haber reputado como desconocidos e indeterminados a los supuestos perturbadores no siéndolos, limitó de plano la oportunidad del extremo querellado de proponer alegatos, que se les corrieran los traslados dentro del procedimiento, estando, por enésima vez, sin la égida que garantiza la protección del derecho fundamental al debido proceso.

En la presentación in situ del suscrito, como antes se mencionó, también hubo la oportunidad de hablar con los propietarios de los lotes adquiridos mediante promesas de compraventa, siendo mi poderdante el prometiente vendedor, y bajo la gravedad de juramento manifestaron no reconocer a la señora Idelfonsa como poseedora, contando en las correspondientes declaraciones extrajudiciales rendidas ante notario público.

PRETENSIONES:

1. Que se decrete la nulidad de lo actuado dentro del proceso policivo **IPB 22-04-21-1**, de todo lo posterior al auto admisorio de la querrela.
2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se retome el proceso en la etapa procesal de la admisión, y, por lo tanto, se ordene al despacho de

inspección notificar al señor Luis Eduardo De la hoz Vergara y a los prometientes vendedores relacionados en las pruebas de la solicitud de nulidad.

3. Que se conmine al inspector de policía a la vigilancia de sus actuaciones procesales y a la debida diligencia en el desarrollo y ejecución de sus procesos.

ACÁPITE DE PRUEBAS:

Sírvase señor alcalde, a través de su oficina jurídica, decretar como pruebas las siguientes:

1. ✓ Copia simple e íntegra del proceso policivo **IPB 22-04-21-1**.
2. ✓ Copia simple del proceso radicado **20001-31-03-002-2007-00097-01**, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.
3. ✓ Copia simple del resuelve del recurso de apelación de la decisión mencionada en el hecho anterior.
4. ✓ Copia simple de la sentencia de casación de la corte suprema de justicia sobre el proceso **20001-31-03-002-2007-00097-01**
5. ✓ Copia simple del recurso de súplica ante la Corte suprema de justicia.
6. ✓ Fotografías del sitio donde se publicó el aviso notificadorio, a más de noventa metros de los predios sindicados como perturbadores indeterminados, que al cotejase con la aportada en el proceso como copia de la notificación, guardan absoluta relación, probando así que la notificación se hizo a más de 90 metros de los supuestos indeterminados y a sus espaldas.
7. ✓ Declaraciones extrajudiciales juramentadas de parte de los prometientes compradores, quienes bajo la gravedad de juramento dan fe que no fue un funcionario judicial ni del despacho de inspección quienes fijaron el aviso, si no los hijos de la quejosa, argumentándoles que dicha notificación no los relacionaba, y además, dan fe de que la fijan en el poste de la cerca a

los más de 90 metros ya mencionados, de espaldas a los supuestos indeterminados, jurando que le toman la foto y de inmediato la retiran.

Del señor Alcalde;



Carlos Abrahan Castillo Meza.

Cédula: 92154305.

Tarjeta profesional: 260-703 del C. S de la J.

Castilloabogados5@gmail.com

3214266880

2078

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL CESAR
 NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE BOSCONIA
 DECLARACION EXTRAPROCESAL RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO
 DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 de 1989, Y EL
 ARTICULO 299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Ante mí, CAROLINA PATRICIA GARIZAO RODRIGUEZ, Notario Único de Bosconia, Departamento del Cesar, ENCARGADA compareció: LENIS HERNANDEZ SAUCEDO, mayor de edad, de estado civil: SOLTERA, e identificada con la cédula de ciudadanía número:26.789.734 Guamal, Con domicilio en la: Finca las mercedes, de boconia (cesar), Teléfono o celular número:312 516 3494, de profesión u oficio: AMA DE CASA. Advertido de la responsabilidad que implica el FALSO JURAMENTO, procede a consignar la siguiente declaración: PRIMERA.- Que las generales de Ley son como se encuentran aquí expresados y que no recae(n) sobre el (los) deponente(s) causal de incompatibilidad para realizar este tipo de acto. SEGUNDA.- Que el contenido de esta declaración versa sobre hechos ciertos y verdaderos. TERCERA.- Este testimonio tendrá los efectos previstos en la ley. CUARTA.- Que se rinde como prueba. QUINTA. - Mediante el presente documento procede a declarar que Declaro que conozco de vista y trato al Señor LUIS EDUARDO VERGARA DE LA HOZ, quién se identifica con C.C. No. N.º7.404.864 expedida en Barranquilla, Atlántico, y que con el célebre promesa de compraventa sobre cuota parte del predio de su propiedad denominado "las mercedes", del cual actualmente poseo 119 mtr cuadrados y se encuentra el predio dentro de los linderos del folio de Matricula Inmobiliaria N.º1909456 con un área superficial aproximada de doscientas Hectáreas (200ha) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el ORIENTE: con Candelaria García, Por el OCCIDENTE: Con carretera Bosconia-Copey, por el Norte : con antes Luis Carlos Porto , hoy familia Araujo Castro, por el SUR: con Teresa Urbina de Aaron. 1) Que reconozco como único propietario y los derechos que se derivan de este al mencionado señor LUIS EDURADO DE LA HOZ VERGARA. 2) Declaro que de acuerdo con el hecho anterior, lo conozco como único propietario, pero cabe mencionar que en días anteriores se acercó quien dijo ser familiar de la señora IDELFONSA NIEVES BARRIOS, en palabras suyas "Hijo" a fijar un aviso en la puerta de la construcción de las viviendas que habitamos, en dicho espacio hay construidas 5 viviendas en el lugar, el cual después de tomarle fotos fue retirado del lugar en el instante, no permitió leer el documento. 3) Declaro y reconozco que al cuestionar el actuar del señor, manifiesta que dicho documento es para los ocupantes de detrás de la loma y no nos notificó de manera expedita que dicha acción cobijaba era la protección al Derecho a la posesión sobre la tierra que nos vendió el señor Eduardo. Situación de la cual nos enteramos por reunión que realiza con los abogados del Señor Luis Eduardo a fecha 10 de octubre de 2021. Esta persona no la reconozco como funcionario judicial, ni mucho menos como funcionario adscrito a la inspección de policía. 4) : Declaro, que estoy hace aproximadamente en el inmueble desde el 2019, podemos dar fe que el señor Luis Eduardo compro una casa, continuo a su predio, en el lugar para hacer una entrada para la tierra de su propiedad y con la finalidad de facilitarle el acceso a los

promitentes compradores, escrituras que muchas no se han protocolizado pues la venta fue a cuotas y en algunos casos no están pagadas a totalidad. 5) Declaro mi disposición a declarar y cuestionar lo antes descrito, mediante interrogatorio de parte, como testigo, o de la manera más expedita o procesalmente válida, para ratificar lo dicho en esta declaración extrajudicial. 7) **EXTENSION: 200 hectáreas, CIRCULO REGISTRAL: 20060 - BOSCONÍA DEPARTAMENTO DEL CESAR, Matrícula inmobiliaria: N.º1909456, CODIGO CATASTRAL: 20060000100060012000, LINDEROS:** Por el ORIENTE: con Candelaria García, Por el OCCIDENTE: Con carretera Bosconia-Copey, por el Norte : con antes Luis Carlos Porto , hoy familia Araujo Castro, por el SUR: con Teresa Urbina de Aaron. **SEXTA:** Este testimonio se rinde a solicitud del interesado. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por los que en ella intervinieron, en Bosconia, Cesar, a los Once (11) días del mes de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021). Se pagaron los derechos notariales de conformidad al Decreto 1681 de 1.996 y resolución 1299 de 14-02-2020, así: \$ 13.600.00. IVA. \$ 2.584.00

LA DECLARANTE

Levi Henao de la Cruz



Carolina Patricia Garizao Rodriguez

CAROLINA PATRICIA GARIZAO RODRIGUEZ
 NOTARIO UNICO DE BOSCONIA, CESAR-
 ENCARGADA

2077

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE BOSCONIA

DECLARACION EXTRAPROCESAL RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 de 1989, Y EL
ARTICULO 299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Ante mí, CAROLINA PATRICIA GARIZAO RODRIGUEZ, Notario Único de Bosconia, Departamento del Cesar, ENCARGADA compareció: LUIS ALBERTO DIAZ SOLANO, mayor de edad, de estado civil: CASADO, e identificada con la cédula de ciudadanía número:12.639.442, Con domicilio en la: Finca laas mercedes, de boconia (cesar), Teléfono o celular número:311 677 5374, de profesión u oficio: DESEMPLEADO. Advertido de la responsabilidad que implica el FALSO JURAMENTO, procede a consignar la siguiente declaración: PRIMERA.- Que las generales de Ley son como se encuentran aquí expresados y que no recae(n) sobre el (los) deponente(s) causal de incompatibilidad para realizar este tipo de acto. SEGUNDA.- Que el contenido de esta declaración versa sobre hechos ciertos y verdaderos. TERCERA.- Este testimonio tendrá los efectos previstos en la ley. CUARTA.- Que se rinde como prueba. QUINTA. - Mediante el presente documento procede a declarar que Declaro que conozco de vista y trato al Señor LUIS EDUARDO VERGARA DE LA HOZ, quién se identifica con C.C. No. N.º7.404.864 expedida en Barranquilla, Atlántico, y que con el célebre promesa de compraventa sobre cuota parte del predio de su propiedad denominado "las mercedes", del cual actualmente poseo 238 mtr cuadrados y se encuentra el predio dentro de los linderos del folio de Matricula Inmobiliaria N.º1909456 con un área superficiaria aproximada de doscientas Hectáreas (200ha) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el ORIENTE: con Candelaria García, Por el OCCIDENTE: Con carretera Bosconia-Copey, por el Norte : con antes Luis Carlos Porto , hoy familia Araujo Castro, por el SUR: con Teresa Urbina de Aaron. 1) Que reconozco como único propietario y los derechos que se derivan de este al mencionado señor LUIS EDURADO DE LA HOZ VERGARA. 2) Declaro que de acuerdo con el hecho anterior, lo conozco como único propietario, pero cabe mencionar que en días anteriores se acercó quien dijo ser familiar de la señora IDELFONSA NIEVES BARRIOS, en palabras suyas "Hijo" a fijar un aviso en la puerta de la construcción de las viviendas que habitamos, en dicho espacio hay construidas 5 viviendas en el lugar, el cual después de tomarle fotos fue retirado del lugar en el instante, no permitió leer el documento. 3) Declaro y reconozco que al cuestionar el actuar del señor, manifiesta que dicho documento es para los ocupantes de detrás de la loma y no nos notificó de manera expedita que dicha acción cobijaba era la protección al Derecho a la posesión sobre la tierra que nos vendió el señor Eduardo. Situación de la cual nos enteramos por reunión que realiza con los abogados del Señor Luis Eduardo a fecha 10 de octubre de 2021. Esta persona no la reconozco como funcionario judicial, ni mucho menos como funcionario adscrito a la inspección de policía. 4) : Declaro, que estoy hace aproximadamente en el inmueble desde el 2019, podemos dar fe que el señor Luis Eduardo compro una casa, continuo a su predio, en el lugar para hacer una entrada para la tierra de su propiedad y con la finalidad de facilitarle el acceso a los

promitentes compradores, escrituras que muchas no se han protocolizado pues la venta fue a cuotas y en algunos casos no están pagadas a totalidad. 5) Declaro mi disposición a declarar y cuestionar lo antes descrito, mediante interrogatorio de parte, como testigo, o de la manera más expedita o procesalmente válida, para ratificar lo dicho en esta declaración extrajudicial. 7) **EXTENSION: 200** hectáreas, **CIRCULO REGISTRAL: 20060 - BOSCONÍA DEPARTAMENTO DEL CESAR, Matrícula inmobiliaria: N.º1909456, CODIGO CATASTRAL: 20060000100060012000, LINDEROS:** Por el ORIENTE: con Candelaria García, Por el OCCIDENTE: Con carretera Bosconia-Copey, por el Norte : con antes Luis Carlos Porto , hoy familia Araujo Castro, por el SUR: con Teresa Urbina de Aaron. **SEXTA:** Este testimonio se rinde a solicitud del interesado. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por los que en ella intervinieron, en Bosconia, Cesar, a los Once (11) días del mes de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021). Se pagaron los derechos notariales de conformidad al Decreto 1681 de 1.996 y resolución 1299 de 14-02-2020, así: \$ 13.600.00. IVA. \$ 2.584.00

LDS



LA DECLARANTE



CAROLINA PATRICIA GARIZAO RODRIGUEZ
 NOTARIO UNICO DE BOSCONIA, CESAR-
 ENCARGADA

2079

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE BOSCONIA

DECLARACION EXTRAPROCESAL RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 de 1989, Y EL
ARTICULO 299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Ante mí, CAROLINA PATRICIA GARIZAO RODRIGUEZ, Notario Único de Bosconia, Departamento del Cesar, ENCARGADA compareció: ROIS ENRIQUE ROMERO ACOSTA, mayor de edad, de estado civil: UNION LIBRE, e identificado con la cédula de ciudadanía número:12.698.287 de plato, Con domicilio en la: Finca las mercedes, de boconia (cesar), Teléfono o celular número:312 759 3583, de profesión u oficio: OFICIOS VARIOS. Advertido de la responsabilidad que implica el FALSO JURAMENTO, procede a consignar la siguiente declaración: PRIMERA.- Que las generales de Ley son como se encuentran aquí expresados y que no recae(n) sobre el (los) deponente(s) causal de incompatibilidad para realizar este tipo de acto. SEGUNDA.- Que el contenido de esta declaración versa sobre hechos ciertos y verdaderos. TERCERA.- Este testimonio tendrá los efectos previstos en la ley. CUARTA.- Que se rinde como prueba. QUINTA. - Mediante el presente documento procede a declarar que Declaro que conozco de vista y trato al Señor LUIS EDUARDO VERGARA DE LA HOZ, quién se identifica con C.C. No. N.º7.404.864 expedida en Barranquilla, Atlántico, y que con el célebre promesa de compraventa sobre cuota parte del predio de su propiedad denominado "las mercedes", del cual actualmente poseo 119 mtr cuadrados y se encuentra el predio dentro de los linderos del folio de Matricula Inmobiliaria N.º1909456 con un área superficial aproximada de doscientas Hectáreas (200ha) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el ORIENTE: con Candelaria García, Por el OCCIDENTE: Con carretera Bosconia-Copey, por el Norte : con antes Luis Carlos Porto , hoy familia Araujo Castro, por el SUR: con Teresa Urbina de Aaron. 1) Que reconozco como único propietario y los derechos que se derivan de este al mencionado señor LUIS EDURADO DE LA HOZ VERGARA. 2) Declaro que de acuerdo con el hecho anterior, lo conozco como único propietario, pero cabe mencionar que en días anteriores se acercó quien dijo ser familiar de la señora IDELFONSA NIEVES BARRIOS, en palabras suyas "Hijo" a fijar un aviso en la puerta de la construcción de las viviendas que habitamos, en dicho espacio hay construidas 5 viviendas en el lugar, el cual después de tomarle fotos fue retirado del lugar en el instante, no permitió leer el documento. 3) Declaro y reconozco que al cuestionar el actuar del señor, manifiesta que dicho documento es para los ocupantes de detrás de la loma y no nos notificó de manera expedita que dicha acción cobijaba era la protección al Derecho a la posesión sobre la tierra que nos vendió el señor Eduardo. Situación de la cual nos enteramos por reunión que realiza con los abogados del Señor Luis Eduardo a fecha 10 de octubre de 2021. Esta persona no la reconozco como funcionario judicial, ni mucho menos como funcionario adscrito a la inspección de policía. 4) : Declaro, que estoy hace aproximadamente en el inmueble desde el 2019, podemos dar fe que el señor Luis Eduardo compro una casa, continuo a su predio, en el lugar para hacer una entrada para la tierra de su propiedad y con la finalidad de facilitarle el acceso a los

promitentes compradores, escrituras que muchas no se han protocolizado pues la venta fue a cuotas y en algunos casos no están pagadas a totalidad. 5) Declaro mi disposición a declarar y cuestionar lo antes descrito, mediante interrogatorio de parte, como testigo, o de la manera más expedita o procesalmente válida, para ratificar lo dicho en esta declaración extrajudicial. 7) **EXTENSION: 200 hectáreas, CIRCULO REGISTRAL: 20060 - BOSCONÍA DEPARTAMENTO DEL CESAR, Matrícula inmobiliaria: N.º1909456, CODIGO CATASTRAL: 20060000100060012000, LINDEROS:** Por el ORIENTE: con Candelaria García, Por el OCCIDENTE: Con carretera Bosconia-Copey, por el Norte : con antes Luis Carlos Porto , hoy familia Araujo Castro, por el SUR: con Teresa Urbina de Aaron. **SEXTA:** Este testimonio se rinde a solicitud del interesado. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por los que en ella intervinieron, en Bosconia, Cesar, a los Once (11) días del mes de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021). Se pagaron los derechos notariales de conformidad al Decreto 1681 de 1.996 y resolución 1299 de 14-02-2020, así: \$ 13.600.00. IVA. \$ 2.584.00

LA DECLARANTE

Rehí Rehí 216



CAROLINA PATRICIA GARIZAO RODRIGUEZ
 NOTARIO UNICO DE BOSCONIA, CESAR-
 ENCARGADA

2080

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL CESAR
 NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE BOSCONIA
 DECLARACION EXTRAPROCESAL RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO
 DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 de 1989, Y EL
 ARTICULO 299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Ante mí, CAROLINA PATRICIA GARIZAO RODRIGUEZ, Notario Único de Bosconia, Departamento del Cesar, ENCARGADA compareció: EDER ANTONIO NAVARRO OROZCO, mayor de edad, de estado civil: UNION LIBRE, e identificado con la cédula de ciudadanía número:9.707.214 De bosconia, Con domicilio en la: Finca las mercedes, de boconia (cesar), Teléfono o celular número:300 838 7457, de profesión u oficio: OFICIOS VARIOS. Advertido de la responsabilidad que implica el FALSO JURAMENTO, procede a consignar la siguiente declaración: PRIMERA.- Que las generales de Ley son como se encuentran aquí expresados y que no recae(n) sobre el (los) deponente(s) causal de incompatibilidad para realizar este tipo de acto. SEGUNDA.- Que el contenido de esta declaración versa sobre hechos ciertos y verdaderos. TERCERA.- Este testimonio tendrá los efectos previstos en la ley. CUARTA.- Que se rinde como prueba. QUINTA. - Mediante el presente documento procede a declarar que Declaro que conozco de vista y trato al Señor LUIS EDUARDO VERGARA DE LA HOZ, quién se identifica con C.C. No. N.º7.404.864 expedida en Barranquilla, Atlántico, y que con el célebre promesa de compraventa sobre cuota parte del predio de su propiedad denominado "las mercedes", del cual actualmente poseo 119 mtr cuadrados y se encuentra el predio dentro de los linderos del folio de Matricula Inmobiliaria N.º1909456 con un área superficial aproximada de doscientas Hectáreas (200ha) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el ORIENTE: con Candelaria García, Por el OCCIDENTE: Con carretera Bosconia-Copey, por el Norte : con antes Luis Carlos Porto , hoy familia Araujo Castro, por el SUR: con Teresa Urbina de Aaron. 1) Que reconozco como único propietario y los derechos que se derivan de este al mencionado señor LUIS EDURADO DE LA HOZ VERGARA. 2) Declaro que de acuerdo con el hecho anterior, lo conozco como único propietario, pero cabe mencionar que en días anteriores se acercó quien dijo ser familiar de la señora IDELFONSA NIEVES BARRIOS, en palabras suyas "Hijo" a fijar un aviso en la puerta de la construcción de las viviendas que habitamos, en dicho espacio hay construidas 5 viviendas en el lugar, el cual después de tomarle fotos fue retirado del lugar en el instante, no permitió leer el documento. 3) Declaro y reconozco que al cuestionar el actuar del señor, manifiesta que dicho documento es para los ocupantes de detrás de la loma y no nos notificó de manera expedita que dicha acción cobijaba era la protección al Derecho a la posesión sobre la tierra que nos vendió el señor Eduardo. Situación de la cual nos enteramos por reunión que realiza con los abogados del Señor Luis Eduardo a fecha 10 de octubre de 2021. Esta persona no la reconozco como funcionario judicial, ni mucho menos como funcionario adscrito a la inspección de policía. 4) : Declaro, que estoy hace aproximadamente en el inmueble desde el 2019, podemos dar fe que el señor Luis Eduardo compro una casa, continuo a su predio, en el lugar para hacer una entrada para la tierra de su propiedad y

con la finalidad de facilitarle el acceso a los promitentes compradores, escrituras que muchas no se han protocolizado pues la venta fue a cuotas y en algunos casos no están pagadas a totalidad. 5) Declaro mi disposición a declarar y cuestionar lo antes descrito, mediante interrogatorio de parte, como testigo, o de la manera más expedita o procesalmente válida, para ratificar lo dicho en esta declaración extrajudicial. 7) **EXTENSION: 200 hectáreas, CIRCULO REGISTRAL: 20060 - BOSCONÍA DEPARTAMENTO DEL CESAR, Matrícula inmobiliaria: N.º1909456, CODIGO CATASTRAL: 20060000100060012000, LINDEROS:** Por el ORIENTE: con Candelaria García, Por el OCCIDENTE: Con carretera Bosconia-Copey, por el Norte : con antes Luis Carlos Porto , hoy familia Araujo Castro, por el SUR: con Teresa Urbina de Aaron. **SEXTA:** Este testimonio se rinde a solicitud del interesado. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por los que en ella intervinieron, en Bosconia, Cesar, a los Once (11) días del mes de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021). Se pagaron los derechos notariales de conformidad al Decreto 1681 de 1.996 y resolución 1299 de 14-02-2020, así: \$ 13.600.00. IVA. \$ 2.584.00

LA DECLARANTE

Feder Noveno



[Handwritten signature]

 A circular purple notary seal for Carolina Patricia Garizao Rodriguez, Notario Unico de Bosconia, Cesar. The seal includes the text 'NOTARIA', 'ENCARGADA', and 'DE BOSCONIA, CESAR'.

CAROLINA PATRICIA GARIZAO RODRIGUEZ
 NOTARIO UNICO DE BOSCONIA, CESAR-
 ENCARGADA



QUEJA/DENUNCIA

Número de Radicado
E-2021-681085

Fecha de Radicado
07/12/2021 11:58:13

Fecha de Presentación
07/12/2021 11:58:13

Ventanilla : **SEDE ELECTRÓNICA**

Descripción:

Por favor describa a continuación los hechos a denunciar relevantes. Sea lo más detallado posible al describir los hechos, incluyendo los nombres de los implicados, candidatos, partidos y lugares.

SEGUIMIENTO A LAS IRREGULARIDADES EFECTUADAS EN LA CONTRATACION DE LAS SERVIDUMBRE EN EL PLAN MAESTRO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA EL CUAL PRETENDE EL EMJORAMIENTO DEL ACUEDUCTO Y ALACANTARILLADO, VIENDOME AFECTADO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO LAS MERCEDES DE MATRICULA INMOBILIARIA 190-196516, YA QUE DICHA NEGOCIACION SE REALIZO CON TERCEROS LOS CUALES NO CUENTAN CON LA PROPIEDAD Y POSESION MATERIAL, UTILIZAN UNOS TITULOS DE ADJUTICACION DE BALDIOS LOS CUALES YA FUERON CONFRONTADOS EN LA JURISDICCION ORDINARIA CIVIL EN TODAS SUS INSTANCIA PROSPERANDO MIS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO., SE ENVIO LA RESPECTIVAS SOLICITUD DE ABSTENCION ANTE EL DESPACHO DE ALCALDIA Y ESTA EJECUTO DICHO CONTRATO CON LA SEÑORA IDELFONSA BARRAS LA CUAL ESTA DENUNCIADA PENAL POR CONCURSO DE TIPOS PENALES EN RELACION A ESTAS TIERRAS. REALIZARON LA NEGOCIACION EN BASE A UN AMPARO POLICIVO A LA POSESION DE UN INSPECTOR MEDIANTE SENTENCIA YA EJECUTORIADAS A MI FAVOR Y SIN UNA ACTUAL . POR LO QUE SOLICITO LA INTERVENCION VIGILANCIA Y SANCION YA QUE DE QUEDAR EN PLENO LA ESCRITURA DE CONSTITUCION Y SERVIDUMBRE INSTAURAR UNA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS YA QUE SOY EL LEGITIMO PROPIETARIO Y POSEEDOR. SLICITAR LA DOCUMENTACION REFERENTE Y LA CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE EN SU POPTESTAD OFICIOSA.

Tema al que se refieren los hechos : **CONTRATACIÓN**

País : **COLOMBIA**

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7
| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

Departamento : **CESAR** Municipio : **BOSCONIA**
 Razón Social / Entidad : **ALCALDIA MUNICIPIO - BOSCONIA (CESAR)**
 Fecha en que ocurrieron hechos : **25/11/2021**

Presuntos Implicados

Las acusaciones formuladas al presentar una queja por los medios dispuestos en esta página, no generan responsabilidad disciplinaria o de cualquier otra índole para quienes fueren señalados como presuntos implicados, en razón a que toda persona se presume inocente mientras no sea declarada culpable mediante fallo debidamente ejecutoriado, conforme lo disponen los artículos 29 de la Constitución y 9° de la ley 734 de 2002.

Nombre Entidad : **ALCALDIA MUNICIPIO - BOSCONIA (CESAR)**
 Primer Nombre : **EDULFO** Primer Apellido : **VILLAR**
 Segundo Apellido : **ESTRADA**
 Dirección : **ALCALDIA BOSCONIA - COLOMBIA - CESAR - BOSCONIA**
 Correo Electrónico : **oficinajuridica@bosconia-cesar.gov.co**
 Teléfono : **5779071**

Quejosos

Primer Nombre : **LUIS** Segundo Nombre : **EDUARDO**
 Primer Apellido : **DE LA HOZ** Segundo Apellido : **VERGARA**
 Dirección : **CALLE 19 NO 18 24 BOSCONIA CESAR - COLOMBIA - CESAR - BOSCONIA**
 Correo Electrónico : **joaco9569@gmail.com**
 Teléfono : **3014336214** Celular : **3057832690**

Ley de Habeas Data

Se han aceptado los enunciados de Habeas Data.

¿Tiene condición especial? : **NO**

Notificaciones

Usted desea ser notificado del trámite de esta solicitud: **SÍ**

¿Correo electrónico?

joaco9569@gmail.com
 Correo Electrónico : **joaco9569@gmail.com**

Documentos requeridos adjuntados

Archivo 1: Documento adjuntado ilovepdf_merged (4) (1).pdf

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7
 | Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750
 Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
 Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

Archivo 2: Documento adjuntado Denuncia Penal Luis Eduardo Vergara de la Hoz VS Idelfonsa Niebles y otros (1)-1-40.pdf

Archivo 3: Documento adjuntado Denuncia Penal Luis Eduardo Vergara de la Hoz VS Idelfonsa Niebles y otros (1)-41-80.pdf

Archivo 4: Documento adjuntado Denuncia Penal Luis Eduardo Vergara de la Hoz VS Idelfonsa Niebles y otros (1)-81-127.pdf

Avisos legales

Declaración responsable

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

(*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7

| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co



MUNICIPIO DE BOSCONIA
NIT: 892.301.130-8

PAZ Y SALVO

EL(LA) SUSCRITO(A) TESORERO (A) DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA:

HACE CONSTAR:

PREDIO NUMERO:	0001000000060012000000000
AREA DEL TERRENO:	1319850 M2
AREA CONSTRUIDA:	739 M2
AVALUO:	368717000
DIRECCIÓN:	LAS MERCEDES

Que, el predio 0001000000060012000000000 a nombre de DE-LA-HOZ VERGARA LUIS-EDUARDO con C.C. o NIT 7404864 se encuentra a Paz y Salvo con el impuesto predial unificado hasta la vigencia 2021.

Se firma en BOSCONIA a los 28 días del mes de Septiembre de 2021 a solicitud del interesado.

LUIS ANGEL ALVAREZ GALINDO
TESORERO (A)



SPYZ21001510

Señores

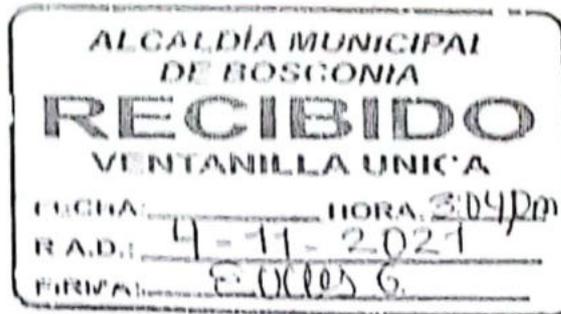
ALCALDIA DE BOSCONIA

EDULFO VILLARREAL

ALCALDE

C.C. PROCURADURIA DELEGADA ANTICORRUPCIÓN BOGOTÁ

E.S.D



Ref. Solicitud de abstención negociación de servidumbre finca las mercedes con terceros de mala fe.

Cordial Saludo,

Por medio de la presente coloco para su conocimiento que soy el propietario de la finca denominada las mercedes, las cual adquirí, mediante contrato de compraventa hecha por intermedio de Remate de la Caja Agraria, el día 27 de febrero de año 1985, según consta en Sentencia de fecha 01 de agosto de 1987, emanada del Juzgado primero del Circuito de Valledupar, inscrita en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Valledupar, en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190945, con un área superficial aproximadamente de doscientas hectáreas y comprendido dentro de los siguientes linderos: 'PR EL ORIENTE: con Predios de Candelaria García, por el OCCIDENTE: Con carretera Bosconia Copey, por el Norte: con antes Luis Carlos porto, hoy familia Araujo Castro, por el SUR: Con teresa Urbina de Aaron.

Actualmente personas inescrupulosas y mediante actos fraudulentos, pretenden invadir 49 hectáreas que estuvieron en pleito y que, en su máxima instancia de la Jurisdicción Ordinaria Civil, en Sala de Casación Civil, denegó las pretensiones de aquellos demandantes.

He venido haciendo actos de señor y dueño, en calidad de propietario del mismo, mediante hechos notorios como ventas de lotes y por ende construcciones que datan desde hace 44 años la mas antigua y las mas cercanas hace 1 año.

Recordarle que el amparo policivo es una medida provisional que no da la propiedad a la personas que se Decrete, la cual se constituye mediante acto solemne, una vez que se inscriba el título translaticio de dominio, llámese promesa de compraventa o sentencia judicial.

Actualmente cursa denuncia penal contra la Señora IDELFONSA NIEVES BARROS y OTROS, investigación que cursa en la Seccional Cesar bajo UNC 200016001075202156737, así como la Revocatoria Directa de los actos administrativos de adjudicación de Baldíos ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT AUTO No. 20214200042269 del 2021-07-07

Por tal razón, con la finalidad de proteger el pecunio del Estado y no se encasille la conducta en una celebración indebida de contratos y/u otros tipos penales, por falta de legitimación en la propiedad en el predio sirviente, solicitud a ustedes se abstenga de celebrar servidumbre de la nueva línea del acueducto, plan mejoramiento de aguas, sobre el predio la envidia ya que este hace parte del predio las mercedes, y que el título exhibido adolece de legalidad y solo posen una hectárea de tierra.

Señores

ALCALDIA DE BOSCONIA

EDULFO VILLARREAL

ALCALDE

SECRETARIA DE PLANEACIÓN

C.C. PROCURADURIA DELEGADA ANTICURRUPCCION BOGOTA

E.S.D

Ref. Solicitud de abstención de expedición de licencia de subdivisión rural y urbana, reloteo, licencia de urbanización, licencia de parcelación, Licencia de Construcción, Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público, a favor del predio denominado “la envidia” y Ildelfonsa Nieves Barros.

Cordial Saludo.

Hechos

- 1) Por medio de la presente coloco para su conocimiento que soy el propietario del predio denominado “Las Mercedes”, el cual fue adquirido mediante compraventa forzada que se realizo en remate efectuado mediante diligencia el 27 de febrero de 1985 y debidamente aprobada el 1 de agosto de 1987 en el Juzgado Primero Civil del circuito de Valledupar y registrada mediante Anotación N.º11 del 25 de octubre de 1988 en el folio de matrícula inmobiliaria 190-9456 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar., cuyos linderos son Área 1: Norte: en 570,57m con finca Portugal propiedad de Inverbras y cía. S en C.; Este: en 1.138,18m con predio de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI; Sur: en 1.560,37m con los Barrios Gaitán y El Bosque y Oeste: en 600,00 m. con vía Nacional Bosconia - Santa marta y predios de Jaime Pesellin y los lotes no. 2-3 y 4.; área 2: Norte: en 1.265,42 m con predio Portugal propiedad de Inverbras y cía. S en C.; Este: en 510,80 m con predio de Juan Carlos De la Hoz y Otros y Candelaria Avendaño de García; Sur: en 254,90 m con los Barrios Gaitán y El Bosque y oeste: en 1.187,53 m con predios de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI. especificaciones obran en escritura 507, 2021/11/22, Notaria Única Bosconia.
- 2) La posesión ejercida sumada a la de mis antecesores sobre el inmueble objeto de esta solicitud se remonta al año de 1964 al año 2021 son **57 años**, habiéndose desarrollado de manera tranquila e ininterrumpida durante dicho lapso, desde la fecha de la compra el día 27 de febrero de 1985 y hasta el 14 de septiembre de 2021 el momento en que fui despojado de 49 hectáreas por la señora Ildelfonsa Nieves Barros y otros de manera fraudulenta, cobijada en un amparo policivo que es una **“Medida Provisional”**

que no le otorga la posesión, ni mucho menos la propiedad, la cual se constituye mediante sentencia judicial ante la jurisdicción ordinaria.

- 3) La señora Ildelfonsa Nieves Barros y otros en los años 2007 y 2008 pretendieron la posesión del predio “Las Mercedes” mediante Acción Civil Reivindicatoria de la posesión sobre los predios **“La Envidia, El Oriente y Las Mercedes”** con base en títulos de adjudicación de baldíos otorgados por el antiguo “INCORA” **pretensiones que fueron desestimadas en primera, segunda instancia, recurso extraordinario de casación, Suplica y Reposición,** los cuales conocieron los juzgados Segundo Civil del Circuito de Valledupar, El tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil- Familia y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil-Familia bajo los radicados: 20001310300220070009700, 20001310300220070009701, 20001310300220070009702.
- 4) Actualmente cursa denuncia penal contra la Señora Ildelfonsa Nieves Barros y otros, identificada con NUNC 200016001075202156737 la cual fue asignada a la Fiscalía 8 local del Municipio de Bosconia – Cesar.
- 5) Actualmente se le dio inicio al trámite de **Revocatoria Directa** de los actos administrativos de adjudicación de Baldíos de los supuestos Predios **“Las Mercedes”, “La Envidia” y “El oriente”** ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT AUTO No. 20214200042269 del 2021-07-07.
- 6) El día 4 de noviembre de 2021 radique en la ventanilla única de la Alcaldía Municipal de Bosconia solicitud de abstención de negociación de servidumbre de acueducto- en razón del Plan Maestro de “Acueducto” del municipio de Bosconia, Cesar, sobre el predio “La Envidia” identificado con matrícula identificado 190-17806 y su titular **Idelfonsa Nieves Barros**, ya que el supuesto predio está dentro de un predio de mayor extensión denominado “Las Mercedes” identificado con Matrícula inmobiliaria N.º 190-9456, de la cual se desprende la matrícula inmobiliaria N.º 190-196516 cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura 507, 2021/11/22, Notaria Única Bosconia.
- 7) Ya que una de las principales funciones de la Secretaria de planeación Municipal y sus funcionarios es verificar la realidad de los proyectos de parcelación, urbanización y construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes me dirijo ante esta con la finalidad de proteger mi propiedad y posesión del predio “Las Mercedes”, el pecunio del Estado y no se encasille la conducta en una celebración indebida

de contratos y/u otros tipos penales, por falta de legitimación en la propiedad en el predio sirviente por lo cual hago la siguiente:

Solicitud

1. Absténgase de expedir: licencia de subdivisión rural y urbana, reloteo, licencia de urbanización, licencia de parcelación, Licencia de Construcción, Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público, a favor del predio denominado "la envidia" y Ildelfonsa Nieves Barros.
2. Celebrar servidumbre de acueducto, sobre el supuesto predio "La envidia" y Ildelfonsa Nieves Barros, ya que este hace parte del predio "Las mercedes" de mi propiedad, y que el título exhibido adolece de legalidad.

Anexos

1. Certificados de Libertad y Tradición N.º 190-196516 y 190-9456
2. Levantamiento Topográfico
3. Certificado de activo NUNC 200016001075202156737
4. Solicitud de abstención de negociación de servidumbre del día 4 de noviembre de 2021
5. Sentencias de procesos de radicado 20001310300220070009700, 20001310300220070009701, 20001310300220070009702.
6. AUTO No. 20214200042269 del 2021-07-07 -ANT.

Notificaciones

El recibo de las mismas según el Decreto Ley 806 de 2020 joaco9569@gmail.com
sierraiecerdejesus@gmail.com

Atentamente



Luis Eduardo De la Hoz Vergara

CC7.404864 de Barranquilla, Atlántico.



CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 3227-956184-86420-0
FECHA: 8/3/2022

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO: 20-CESAR
MUNICIPIO: 60-BOSCONIA
NÚMERO PREDIAL: 00-01-00-00-0006-0012-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 00-01-0006-0012-000
DIRECCIÓN: LAS MERCEDES
MATRÍCULA: 190-9456
ÁREA TERRENO: 131 Ha 9850.00m ²
ÁREA CONSTRUIDA: 739.0 m ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO: \$ 379,779,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	LUIS EDUARDO DE LA HOZ VERGARA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	7404864
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

INFORMACIÓN ESPECIAL

PREDIOS COLINDANTES

NORTE: 00-01-00-00-0006-0104-0-00-00-0000 00-01-00-00-0006-0058-0-00-00-0000 ESTE: 00-01-00-00-0006-0242-0-00-00-0000 SUR_ 00-01-00-00-0006-0257-0-00-00-0000 00-01-00-00-0006-0053-0-00-00-0000 OESTE: VIA NACIONAL BOSCONIA A EL COPEY.

COTAS

.-.

El presente certificado se expide para **INTERESADO**.

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, los Municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), el Área Metropolitana de Barranquilla (Los Municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del Departamento de Atlántico), la Gobernación del Valle (Los Municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Tuluá, Versalles, Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), del Departamento de Cundinamarca los Municipios Albán, Anapoima, Anolaima, Arbeláez, Bituima, Cachipay, Cáqueza, Carmen De Carupa, Chaguani, Chipaque, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fomeque, Fosca, Fuquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Gama, Granada, Guaduas, Guatavita, Guayabal de Siquima, Guayabetal, Jerusalén, Junín, La Mesa, La Palma, La Peña, Lenguaque, Manta, Medina, Nariño, Nemocón, Nimaima, Nocaima, Venecia, Páime, Pandi, Paratebueno, Pasca, Pulí, Quebradanegra, Quetame, Quipile, Apulo, San Antonio Del Tequendama, San Cayetano, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sesquillé, Silvania, Soacha, Subachoque, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Ubalá, Ubaté, Une, Vergara, Vianí, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Viotá, Yacopí, Zipacón, Zipaquirá. Sincelejo del Departamento de Sucre, Cúcuta del Departamento de Norte de Santander, Manizales del Departamento de Caldas, Neiva del Departamento de Huila, Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda e Ibagué del Departamento de Tolima, al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:



CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:
FECHA:

3227-956184-86420-0
8/3/2022

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220714193261920204

Nro Matrícula: 190-17806

Pagina 1 TURNO: 2022-190-1-49568

Impreso el 14 de Julio de 2022 a las 07:06:07 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 190 - VALLEDUPAR DEPTO: CESAR MUNICIPIO: BOSCONIA VEREDA: BOSCONIA

FECHA APERTURA: 25-03-1982 RADICACIÓN: 82-999 CON: RESOLUCION DE: 17-03-1982

CODIGO CATASTRAL: 20060000100060102000 COD CATASTRAL ANT: 00-1-006-015

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PREDIO RURAL DENOMINADO "LA ENVIDIA", CONSTANTE DE 50 HAS E INDIVIDUALIZADAS POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: PUNTO DE PARTIDA; SE TOMO COMO TAL EL PUNTO #26, EN EL CUAL CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE FIDEL BARROS, ENRIQUE AARON Y EL INTERESADO, SUR, EN 930 MTS CON ENRIQUE AARON, PUNTOS 26 AL 1, OESTE, EN 494 MTS. CON CARRETERA NACIONAL BOSCONIA FUNDACION, PUNTO 1 AL 7. NORTE, EN 1.004 MTS CON LUZ MARIA BARROS, PUNTOS 7 AL 19, ESTE, EN 570 MTS, CON FIDEL BARROS, PUNTOS 19 AL 25 PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION . "LA ENVIDIA"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-03-1982 Radicación: 0999

Doc: RESOLUCION #2.01-660. DEL 12-07-1971 INCORA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 170 ADJUDICACION BALDIOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA.

A: NIEVES BARROS ILDEFONSA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 20-09-1982 Radicación: 4362

Doc: ESCRITURA #306 DEL 03-09-1982 NOT. UNICA DE FUNDACION

VALOR ACTO: \$1,400,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NIEVES BARROS ILDEFONSA

X

A: BANCO DE COLOMBIA.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220714193261920204

Nro Matrícula: 190-17806

Pagina 2 TURNO: 2022-190-1-49568

Impreso el 14 de Julio de 2022 a las 07:06:07 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-07-1987 Radicación: 4395

Doc: OFICIO #758 DEL 09-07-1987 JUZ.2.C. MCIPAL DE V/DUPAR

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAICEDO MEDINA ENRIQUE ALFONSO

CC# 12724601

A: NIEVES BARROS ILDEFONSA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-09-1987 Radicación: 6222

Doc: CERTIFICADO #214 DEL 07-09-1987 NOT.UNICA DE VDUPAR.

VALOR ACTO: \$1,400,000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE COLOMBIA.

A: NIEVES BARROS ILDEFONSA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-11-1987 Radicación: 7731

Doc: OFICIO 1285 DEL 03-11-1987 JUZG.SEGUNDO CIVIL M/PAL. DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAICEDO MEDINA ENRIQUE ALFONSO

CC# 12724601

A: NIEVES BARROS ILDEFONSA

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-11-1987 Radicación: 7771

Doc: ESCRITURA 2772 DEL 03-09-1987 NOT.UNICA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$8,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NIEVES BARROS ILDEFONSA

X

A: ASOCIACION AGROPECUARIA DEL CESAR -ASOCESAR-

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 20-09-1990 Radicación: 5634

Doc: OFICIO 757 DEL 01-01-1900 JUZ.1.CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASOCESAR

A: NIEVES BARROS ILDEFONSA

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220714193261920204

Nro Matrícula: 190-17806

Pagina 3 TURNO: 2022-190-1-49568

Impreso el 14 de Julio de 2022 a las 07:06:07 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 18-07-2000 Radicación: 2000-5178

Doc: OFICIO 630 DEL 14-07-2000 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CTO. DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASOCIACION DE ALGODONEROS DEL CESAR "ASOCESSAR"

A: NIEVES BARROS ILDEFONSA

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 21-07-2000 Radicación: 2000-5241

Doc: OFICIO 115900/604 DEL 20-06-2000 JUZ.5.CIVIL MCIPAL. DE BQUILLA. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZABALETA ROSA

A: NIEVES BARROS ILDEFONSA

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 01-06-2021 Radicación: 2021-190-6-5918

Doc: OFICIO 03ABR288V DEL 22-04-2021 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZABALETA ROSA

CC# 22348835

A: NIEVES BARROS IDELFONSA

CC# 36620195

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 20-12-2021 Radicación: 2021-190-6-17063

Doc: ESCRITURA 516 DEL 29-11-2021 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$44,630,773.41

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NIEVES BARROS IDELFONSA

CC# 36620195 X

A: MUNICIPIO DE BOSCONIA

NIT# 8923011308

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 11-02-2022 Radicación: 2022-190-6-1609

Doc: ESCRITURA 073 DEL 10-02-2022 NOTARIA UNICA DE BOSCONIA

VALOR ACTO: \$170,100,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NIEVES BARROS IDELFONSA

CC# 36620195



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220714193261920204

Nro Matrícula: 190-17806

Pagina 4 TURNO: 2022-190-1-49568

Impreso el 14 de Julio de 2022 a las 07:06:07 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ZABALETA NIEVES DELIO JESUS

CC# 19705799 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2010-190-3-156

Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-190-1-49568

FECHA: 14-07-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FERNANDO BALLESTEROS GOMEZ

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública